



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES.

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS.

**COMPARECENCIA RESTRICTIVA EN LOS
DELITOS CULPOSOS, EN EL NUEVO CÓDIGO
PROCESAL PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE EN EL PERIODO 2019- 2020.**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

Autor:

Bach. Ramon Tineo Felipe

<https://orcid.org/0000-0002-3339-2202>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez, Jorge Luis.

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

(Ciencias Jurídicas)

Pimentel –Perú

2022

Aprobación del Jurado:

DR. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO
Presidente

MG. CUEVA RUESTA WILMER CESAR
ENRRIQUE

secretario

MG. AREVALO INFANTE ELENA
CECILIA

Vocal

Dedicatoria:

Este trabajo Académico se los dedico a mi Persona, a mis padres Clementina, Felipe, a mi último hermano clever, quienes estuvieron hasta la victoria de esta justa lucha, como también todos mis Hermanos en general y a dios por todo el esfuerzo, prudencia y lealtad hacia mi persona, que con su cariño día a día me demuestran incondicionalmente, que es una razón para continuar a seguir creciendo en mi vida personal y profesional.

Agradecimiento:

Un profundo agradecimiento a mi persona, a Mis padres e Hermanos como también a Dios que siempre estuvieron alentándome a seguir con este proyecto de vida y también de la elaboración de mi tesis y que sin su apoyo se me hubiera hecho complicado terminar esta muy difícil carga que ostentaba en mis hombros, eternamente agradecido por el tiempo invertido y por la ayuda desinteresada hacia mi persona, aprovechando una vez más decirles que los quiero de verdad y que esta tesis es el reflejo del esfuerzo continuo, persistente e ineludible. No podría sentirme más con la confianza y la completa seguridad puesta sobre mi persona y sobre mi vida, especialmente cuando he contado con esa voluntad indomable y esa valentía suficiente e inteligencia póstumamente para siempre.

RESUMEN

La presente investigación titulada comparecencia restrictiva en los delitos culposos, del distrito judicial de Lambayeque en el periodo 2019- 2020. Tiene como objetivo analizar su importancia y su aplicación de esta medida de coerción personal menos lesiva en el proceso penal, mediante este dispositivo legal se estaría garantizando derechos fundamentales reconocidos en nuestra constitución y en tratados internacionales.

El Tipo de investigación empleado es la básica, siendo de enfoque cuantitativo de carácter propositiva. El escenario de estudio de esta investigación se ubica en el Distrito Judicial de Lambayeque, y los sujetos de investigación son fiscales, jueces, abogados e Imputados llevados a debatir en el derecho de última ratio desarrollada en audiencia de dicho distrito judicial.

La técnica que se empleó para recolectar información fue: la entrevista, análisis documental, y como instrumento de recolección de datos se utilizó la guía de entrevista, las medidas de coerción personal menos lesiva, como la comparecencia respectiva o con restricciones que permiten garantizar los resultados del proceso penal son el impedimento de salida, así como el arresto domiciliario del imputado.

Palabras clave: Medidas de coerción personal, comparecencia restrictiva, imputado, presunción de inocencia, libertad, investigación, derechos constitucionales, convencionalidad, ministerio de justicia, ciencias penales.

ABSTRACT

The present investigation entitled restrictive appearance in wrongful crimes, from the judicial district of Lambayeque in the period 2017-2018. Its objective is to analyze its application of the less harmful personal coercion measures. It is necessary to mention the appearance that guarantees the results in the criminal process.

The type of research used was basic, with a qualitative approach of a proactive nature. The study setting for this investigation is located in the Judicial District of Lambayeque, and the subjects of the investigation are prosecutors, judges and criminal lawyers who work in said judicial district.

The technique used to collect information was the interview, documentary analysis, and as an instrument for data collection, the interview guide was used, the least harmful personal coercion measures, the respective appearance or with restrictions that guarantee the results of the criminal process are the impediment of exit, as well as the house arrest of the accused.

Key words: Measures Of Personal Coercion, restrictive appearance, accused, presumption of innocence, freedom, investigation, constitutional rights, conventionality, ministry of justice.

INDICE:

I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Realidad Problemática.....	13
1.2. Antecedentes de estudio	21
1.2.1.A nivel internacional.....	21
1.2.2.A nivel nacional.....	24
1.3 Teorías relacionadas al tema.	28
A. Teoría de la libertad Ambulatoria del Imputado.	28
B. Teoría de la Presunción de Inocencia.	30
C. Teoría de la imputación objetiva.....	35
D. Teoría del Delito	38
1.3.1. Sub Capítulo I: Clases De Imprudencia.....	48
1.3.5.1. LA MEDIDA COERSETIVA DE MEJOR ADECUACION EN EL PROCESAL PENAL.....	56
1.3.5.2. MEDIDAS DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA.....	56
1.3.8.1. LEGISLACION DE- COMPARENCIA.....	62
A. Nacional.....	62
Comparecencia.....	62
Artículo 286.- Presupuestos.....	62
Comparecencia restrictiva.	62
Artículo 287 inciso 3.....	62
1.3.9.1. Casaciones respecto a la comparecencia con restricciones.....	62
1.3.11. Sub Capitulo X: La función Jurídica de los Jueces del Estado Peruano. ...	65
1.3.12. Sub Capitulo XI: Los Principios que inspiran el Sistema de Defensa jurídica del Estado.....	65
1.4. Formulación del Problema.	67
1.5. Justificación e importancia del estudio.	67
1.6. Hipótesis	68
1.7. Objetivos.....	68
1.7.1. Objetivo general.....	68

1.7.2. Objetivos específicos.....	69
II. MATERIAL Y MÉTODO	69
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	69
2.1.1 Tipo de investigación.....	69
2.1.2 Diseño de investigación	70
2.2. Población y muestra.	70
2.3.1. Variable independiente	71
2.3.2. Variable dependiente.....	71
2.3.3. Operacionalización	72
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	72
2.5. Procedimientos de análisis de datos.	73
2.6. criterios éticos.	74
2.7 Criterios de Rigor Científico.....	74
A. Fiabilidad o consistencia.....	75
B. Validez.....	75
C. Credibilidad o valor de la verdad.....	75
D. Transferibilidad	75
E. Consistencia o dependencia.....	75
F. Relevancia.	76
G. Confiabilidad	76
III. RESULTADOS	76
3.1. Resultados en Tablas y Figuras.....	76
3.2. Discusión de resultados	87
b) Analizar el cumplimiento del Principio de “Imparcialidad y de Justicia” de los Jueces en lo Penal.	88
c) La Comparación de legislaciones extranjeras con nuestra legislación que regula a la Comparecencia con restricciones en la Defensa Jurídica del Estado.	89
d) Vinculación administrativa, funcional que tienen los jueces en lo penal que les permite aplicar adecuadamente las medidas de coerción, específicamente la comparecencia con restricciones en el Perú	89
3.3. Aporte práctico (propuesta – si lo amerita.....	89

Artículo 3º Requisitos:	91
Artículo 4º . - Procedencia	91
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
RECOMENDACIONES	102
REFERENCIAS	102
ANEXO-01	105
ANEXO-02	106
ANEXO-03	110
ANEXO-04	112
ANEXO-05	119
ANEXO-06	123
ANEXO-07	125
ANEXO-08	127

I. INTRODUCCIÓN.

Mediante esta investigación quiero precisar la realidad del problema jurídico que hay en nuestro país, tendencia que se tiene ante los desafíos que pone en riesgo y evidencia a los derechos de los seres humanos o al pronunciamiento socialmente en general, específicamente medidas de aplicación como: la máxima aplicación, y arbitrariedad **de la prisión preventiva**, de este modo en mi investigación propongo un mecanismo alternativo de solución como es el caso de la medida de coerción de menos gravedad que viene ser la **comparecencia con retracciones**, a que el inculpado por la hipotética comisión de un hecho punible debe ser investigado, procesado en libertad, después de haberse realizado un análisis exhaustivo en el tiempo y espacio de nuestra legislación peruana, considero que esta manera se garantizarían derechos constitucionales e convencionales como es el derecho a la libertad y el derecho a la presunción de inocencia a que el imputado debe ser investido aplicándose otras medidas de coerción menos lesiva refiriéndome a la comparecencia restrictiva.

El propósito de dicho estudio es resolver las dudosas aplicaciones de las medidas de restricción penal que son mandatos provisionales y al mismo tiempo desarrollada, aplicadas por algunos magistrados, es decir que la aplicación de la medida de coerción más gravosa deberían ser suficientemente estudiada para que sean razonables e objetivas y así existiría la correcta motivación y decisión del juez, modo por el cual, únicamente los responsables sean castigados y que ningún inocente sea sancionado ni menos sentenciados a una pena preventiva de libertad, pero en la actualidad, el derecho a la presunta inocencia y a la libertad ambulatoria, muchas veces ha sido vulnerada. Así, como, por ejemplo, en década anterior, a consecuencia de la violencia interna que vivía nuestra nación, multitudes de seres humanos estuvieron encarcelados sin existir prueba respecto a su responsabilidad y a la vez su responsabilidad penal de los hechos que estén demostrados más allá de toda razonabilidad.

El país decidió darle el privilegio de firmeza a los justiciables. Décadas posteriores, en momento que la demencia subversiva disminuye y se verificaron muchos juicios mediante una comitiva de indultos, dándose libertad a varios inocentes, o si era posible liberar a varios seres humanos mediante diálogo, en acuerdos subversivos no se logró acreditar más allá de toda razonabilidad. Abusos, excesos, que se escudaron en nombre de la paz y la seguridad. Se nos colocó mediante una (falacia) entre dos elementos, tenía que trabajarse las garantías

procedimentales si queríamos terminar contra la demencia subversiva. En la actualidad se está mejorando en algo, pero falta acabarlo. Si un ser humano es puesto a investigación por la comisión de un hecho punible ya se amenaza un mal inminente contra él, una cualidad que es culpable, y su proceso es resuelto mediante la prensa o juzgado, él tiene que acreditar que no es culpable para no sufrir la estigmatización de la imputación de un hecho punible. Razones por la cual analizamos y desarrollamos, que mandato coercitivo debe ser más idóneo tratándose con prioridad de un mandato menos leve en nuestra legislación peruana, veamos la medida de la **Comparecencia Restrictiva** más idóneo en nuestro sistema judicial peruano, Analizada desde nuestra constitución y de tratados internacionales.

La libertad de la persona humana determina una confirmación esencial en la vigente constitución, considerando que la libertad ambulatoria como el segundo bien de mayor valor jerárquicamente en la axiología; después de la vida. Así es que, los derechos subjetivos, privados y públicos, el derecho a la libertad, es sin duda alguna, el más apreciado, y se reconoce refinadamente es su reglamento.

No obstante, a pesar que la libertad ambulatoria de la persona es un derecho subjetivo regulado en el artículo 2° inciso 24) del de la carta magna de nuestro país, no es un derecho absoluto tal cual los derechos fundamentales, tal función se encuentra tipificado mediante ley; pero estas limitaciones, a pesar de estar, regulada en la norma, no deberían ser el instrumento regular sino una forma secundaria tal como establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su articulado 9, inc. 3, que de manera categórica establece que “la prisión preventiva de los seres humanos que se encuentren en un juzgamiento no debería ser el general instrumento”. Generalmente las situaciones y esmero para sancionar del derecho a la libertad de un ser humano, es de sentido común una comitiva fundamentada en la máxima idea de excepción.

En ese orden de ideas, que el órgano Interamericano de Derechos Humanos (CIDH) ha distinguido insistentemente que la libertad del investigado debería ser el instrumento principal, resaltando que la encarcelación en lo preciso la prisión preventiva- es la excepción, la finalidad es asegurar que el imputado no se escapara o interfiriera, obstaculizando la averiguación fiscal, se aplicaría únicamente cuando hay sospecha razonable de que el imputado que podría escaparse del proceso, entorpecer la investigación preliminar amenazando a los agentes de información, o deshacer pruebas. Se refiere a una regla

excepcional puesta al derecho preeminente a la libertad ambulatoria y al daño que contenga la restricción preventiva en relación al derecho que se presume inocente y los recursos del debido proceso, incluyendo el derecho a la defensa. En parecido sentido, el siguiente detalle la CIDH ha establecido que la prisión preventiva cubre suma gravedad, que rodearía de máximas seguridad, se aísla al investigado y se divide por la fuerza de su familia y de su arraigo de trabajo; hay dificultad en función de su derecho de defensa y para defender la libertad ambulatoria, la CIDH, a través de consulta OC-6/8610, ha establecido medidas para la adecuada limitación del mismo, encarcelando este derecho en principio se debería evaluar si contiene las siguientes reglas: se refiere de una limitación manifestada y tipificada por los aparatos convencionales y en las situaciones individuales que requieran;

Que tales limitaciones estén dispuestas y normativizadas y se apliquen de conformidad con ellas. Que la finalidad para los cuales se establece la restricción sea legítima, es decir, que obedezcan a razones de interés general " y no se aparten del " propósito para el cual han sido establecidas y así lograr una decisión justa.

Finalmente, es de verse que esta averiguación no solo detalla su utilidad dentro del ámbito de un análisis procesal en la labor de los magistrados, fiscales y defensores técnicos, quienes interactúan en el sistema de justicia, sino también ofrece una alternativa procesal orientada a mejorar nuestro sistema de administración de justicia, en relación a sentencias preventivas en cuando ofrece a los juzgadores, criterios técnicos, criterios éticos a efectos de fundamentar adecuadamente su resolución, cuando se tenga que dictar una sentencia condenatoria o absolutoria en relación a la libertad de un imputado. Todo ello se direcciona a un estudio ordenado de la problemática en cuestión y se pretende arribar a conclusiones que permitan un adecuado desempeño con alta razonabilidad e imparcialidad de los jueces al momento de emitir una sentencia, en relación a la libertad de los imputados, ya que son los encargados de ejercer la defensa Jurídica del estado. Que el desempeñar del Juez debe ser con pleno respeto a los derechos fundamentales; en este sentido, actúa reconociendo la dignidad de los protagonistas del proceso específicamente al imputado a y buscando desempeñarse con el absoluto cuidado para lograr una decisión justa.

Finalmente digo, que una imputación de un delito hacia la persona humana, desde luego se está quebrantando su honor, su dignidad incluso su estado emocional a nivel personal, familiar y social por que automáticamente se estaría vulnerando derechos fundamentales que son de rango constitucional, que detallamos en lo siguiente: **Artículo 1; 2-7-** La defensa del ser humano y el respeto de su decencia son la finalidad suprema de la sociedad y del país.

Artículo 2 numeral **24** inciso **e**. Todo ser humano es llamado inocente mientras no se tenga ostentado jurídicamente su culpabilidad.

1.1. Realidad Problemática.

La realidad del problema jurídico penal pertinente a las medidas de restricción individual, es que su aplicación obedece a excesos de la prisión preventiva y se ve como una especie de abusos, vista la consecuencia de la gravedad de esta medida de coerción personal se debería de priorizar por otras medidas como es el caso de la **comparecencia con restricciones**. Actualmente esta figura jurídica, es de vital importancia en el rol que desempeñamos los abogados, fiscales, principalmente los magistrados del distrito judicial de Lambayeque, de todo el Perú y en todo el mundo, que deberían tener en cuenta la correcta aplicación de las medidas de restricción individual específicamente referida a la **prisión preventiva**, que son producto de sus resoluciones dictadas en contra del imputado y como resultado ha generado graves consecuencias a la libertad ambulatoria del ser humano y una pluralidad de derechos fundamentales del ser humano, dadas en un contexto local, Nacional e Internacional.

Esta crisis a falta de objetividad y moral de los jueces penales al emitir un fallo sería muy perjudicial para la sociedad específicamente al investigado, en relación a sus derechos referidas a la libertad ambulatoria del ser humano consecuencia de la excesiva aplicación de la prisión preventiva dada que no sería la regla sino la excepción, establecidas constitucionalmente e convencionalmente de que a un imputado se le debe investigar en libertad mas no encarcelado, mediante esta aplicación estaríamos en una correcta aplicación y sobre todo sea justa , teniendo en cuenta que la actividad principal de representar y a su vez aplicar correctamente la ley en el estado peruano, los temas que son referencias a la entidad de la cual están supeditados jurídicamente ante tratados Internacionales

1.1.1. **Ámbito Internacional**

Este problema aduce como el caso en Buenos Aires-Argentina y en las diferentes provincias, son diferentes corrientes legales, pocas de ellas muy avanzadas. Y para mí la tendencia avanzada es procesal o penal, es que la medida coerción más gravosa que es: un procedimiento para satisfacer necesidad y en tiempo oportuno. Lamentosamente hay declaraciones de ciudadanos de ese lugar, que, en ciudades importantes en capital de Argentina, dicen como si fuera una gran nación, inclusive más importante en América latina, la prisión preventiva es pena anticipada, es de dificultosa temporalidad. Su aplicación es para sancionar, conocer la finalidad del proceso penal mediante el sistema penal y su utilidad. pece que uvo muchos esfuerzos para adecuarlo, pocos de ellos con prosperidad, como el caso de la flagrancia, que dio lugar a disminuir.

Hay muchos elementos, considero que el problema de la prisión preventiva es la temporalidad. Por más creaciones de grilletes electrónicos, medidas afirmativas de los hechos que son de detención en domicilio, que también presentan sus circunstancias, tendría que realizar una investigación de campo a los internos que portan grilletes electrónicos por ejemplo para apreciar que es lo que piensan. Es un mecanismo muy estricto que no les permite distanciarse a más de cincuenta metros; en otra parte de América latina como es, que en la provincia de Argentina estas medidas tendrían una duración hasta ocho años, hasta lograrse la sentencia firme.

En el campo internacional esta problemática consiste como es el caso de México, México liberará a los internos en sufrimiento psicológico, los de edad avanzada, los de enfermedad terminal o los que lleven cárcel sin condena más de una década por hechos punible debajo de los 10 años, el actual mandatario realiza una estrategia carcelaria ´para reducir las vulneraciones el derecho de las personas en celdas mexicanas, cuyo porcentaje es 43% de internos están en prisión preventiva. El despacho gubernamental preparo un decreto para regularizar la política carcelaria y reducir la cifra de internos más afectados de los centros penitenciarios en México. El mandatario actual de México, ha dado entidades para que se redacte un documento jurídico para permitir la puesta en liberación de los internos con sufrimiento psicológico, a una edad mayor de 75, con enfermedad terminal mayores de 65 o que tengan sin condena más de una década por delitos leves. “es relevante analizar de que hay varias limitaciones de su libertad que no se ha determinado sentencia firme y que no solo es

por delitos de competencia federal, también es fuero común y mayormente”, ha subrayado el mandatario este jueves en círculo de prensa. El trámite se plasmará la siguiente semana ayudará a muchos aproximadamente 95.000 internos que hay en las cárceles de México sin sentencia, el 43% de poblamiento presidiario.

El plan de ley del mandatario quiere que los perjudicados por las demoras en el sistema de justicia reduzcan su existencia en la cárcel. En la actualidad aproximadamente la mitad de los internos en cárceles mexicanas no tienen una sentencia firme y deben permanecer en la carceleta su trámite a pesar de su presunción de inocencia. Esta figura concede encerrar a seres humanos que no han tenido un proceso por la circunstancia del hecho punible que representa una amenaza para la población que se les imputa. El 43% de los reclusos mexicanos están en sentencia preventiva, muy por delante de los **Norte Americanos** tan solo el 24% y a los mínimos países europeos de un 25% en estas situaciones, suceda que, por ocasión de la fuerza, los habitantes carcelarios más afectados también reducirán piadosamente. “todos los habitantes carcelarios que tengan una edad mayor a 75 años podrán iniciar su solicitud que se le otorgue liberación y siga en su vivienda en restricción domiciliaria”, ha comunicado la secretaria de gobierno, Olga Sánchez. los que padezcan de una enfermedad avanzada y sean a más de 65 años por lógica solicitarían este derecho.

Los internos que aduzcan tortura y que pueda comprobarse a través de un perito del convenio de Estambul también podrán ser beneficiados de la internación, estén imputados del delito que sea. “Lo que queremos dejar bien en claro es que, como política estatal, nosotros no toleramos sufrimiento innecesario”, ha sentenciado el mandatario, quien distingue que es una forma cuestionada. Los informes del decreto a un no han sido lanzados.

El funcionario de los derechos de las personas, habitantes y emigrantes, Alejandro Encinas, ha puesto interés a estos problemas en México con los ejemplos de muchas situaciones de prensa. El ejemplo de Israel Vallarta es el más escuchado. Con 16 años en la cárcel sin sentencia y se demuestra de sufrimiento innecesario en su restricción, los funcionarios han solicitado que se verifique su situación se dé sentencia firme para no alargar más en la cárcel. La situación jurídica Brenda Quevedo C, con detención 2009, quien narra haber padecido sufrimiento psicológico en varios momentos y dicho trámite se extiende por argucias en las deserciones burocráticas. Seguidamente aparece la situación de María Isabel San Agustín, sentenciada a 65 años por secuestro pese al tratado de Estambul que fue afectada

psicológicamente en daño continuo en el proceso “Cualquier ser humano, que haya sido materia de sufrimiento innecesario de inmediato debe darse su liberación y los que practican las torturas deben de ser sancionados”.

En el campo internacional esta causa subsiste como en el caso de Ecuador Prisión Preventiva una de las causas de los centros carcelario, esta noticia ha sido publicada originalmente por Diario el telégrafo, De los 36.500 restringidos de libertad, que 30% no tiene sentencia firme, Con 14'483.499 población en el 2010, el promedio de encuesta de esa época en Ecuador, los seres humanos recortado de libertad (PPL) bordean las 11.000. años después, con una Superpoblación de 16'734.139 seres humanos, la cifra de presos o PPL, alcanzó a los 36.500 y continúa evolucionando.

Apenas en el 2009 se generó una reducción, en los 18.670 internos comprende del año 2007 y 2008, disminuyeron a 11.279 como efecto de la política presidencial “ningún interno sin sentencia” y el perdón de las llamadas bestias del narcotráfico.

Mientras que en el décimo mes de 2013 creció a 24.203 PPL y para el noveno mes de 2014, habían 26.821 aunque se realizó la libertad de 1.718 PPL entre el octavo y doceavo mes de ese mismo año se ejecutó principio más conveniente.

Últimamente se verifica un crecimiento efecto entre otras causas de la vigente ley penal, COIP (código orgánico integral penal) con la introducción reciente de tipo penal, se realizó un efectivo antidelictivo contrario al crimen organizado y comercio ilícito y de elevada reiteración del mismo delito como resultado cuestionado del proceso de reintegración social.

Mediante estudios de posibles propósitos: de cómodo equipamiento y administración de la red de centros donde se priva la libertad, realizado por el sistema de Justicia en onceavo mes del 2014, en el 2018 se desea alcanzar a 38.457 PPL, Para muchos mandos y especialistas, otros de los elementos que han aparecido es el aumento poblacional de encarcelados, mediante la prisión preventiva que emiten los magistrados en sus resoluciones.

En el articulado. 534 del COIP (código orgánico integral penal) la prisión preventiva es “una garantía de comparecencia del ser humano figada al trámite de su realización de la sanción”, por lo que el representante del ministerio público podría presentar solicitar al magistrado, de forma coherente que disponga esta regla para ello deber acreditar los siguientes presupuestos: instrumentos jurídicos coherentes de suficiencia ante la presencia de un hecho

punible de función social de hacer; instrumentos de coherencia sucinta del investigado si es autor intelectual o tiene complicidad del delito; rastros de los cuales se separa medidas cautelares no restrictivas de la libertad son escasa y útiles a la prisión preventiva para confirmar su existencia en el juicio o la ejecución de la sanción y tratándose de un hecho sancionador con pena privativa de libertad por encima a un año, con proximidad de 36.500 que hay asta estos tiempos, aproximadamente 10.000 no hay carácter de condena y por tanto son restringidos momentáneamente, mediante la manifestación de la funcionaria de Justicia, Rosana Alvarado, a los años de indicar que “lamentosamente los magistrados contenían priorizando que la prisión preventiva como la más adecuada, por eso que se le hace la más común de ejecutar, que en realidad su ejecución se diera al último de todas las medidas cautelares”.

Ernesto Pazmiño, la defensa general del estado, fue más contundente en indicar que hay un exceso de la prisión preventiva y confirmo que todo hecho punible es necesario que termine con esta figura de prisión, más bien “se debería apreciar las evidencias más que los indicios, el representante del ministerio público tiene que acreditar como el autor intelectual y el magistrado tiene que adecuar la correcta ejecución”.

Recordando a inicios de la vigencia del COIP (código orgánico integral penal)) se fijaron herramientas electrónicas como forma preventiva, la funcionaria Alvarado, demandó a los magistrados a que se persuadan por esta la regla, por lo cual el papel de la nación tiene más de 3.000 herramientas en espera de ser tomados.

“Los magistrados, en vez de aplicar prisión preventiva deberían colocar instrumentos que se podría reducir y aliviar, piadosamente la carga de la superpoblación interna”, expreso, al indicar que en Ecuador encontramos el 42% de cantidad, número que se encuentra inferior a la aproximación de la región. Detallo que todo detenido genera al País un costo, “es bastante probable que cada ser Humano sancionado de su derecho le genere al país un costo mayor a \$ 500. En ese ámbito no está regulado los alimentos del interno, vestimenta, el kit de higiene, por consiguiente, al personal de seguridad carcelaria, educación, reubicación de internos, conjunto de seguridad, etc.”.

Ernesto Pazmiño persiste que hay una aplicación indebida de la prisión preventiva, porque en toda ley adjetiva penal, lo relevante es realizar un sistema de estrategias contra la inseguridad y el hecho punible, pero con el respeto del derecho de las personas y prohibiendo los vínculos, tanto la falta de justicia como la persecución.

El abogado de la sociedad, (Ramiro), fue muy precavido en los asuntos, al indicar que la prisión preventiva es una regla muy complicada, “hay que conocer muy bien porque trae consecuencia. Se solicita prisión preventiva quienes serían necesario que responda en el proceso y por ello cada hecho es complicado de definir, no hay maneras únicas en que se hable generalmente los casos”. Consideramos que es pertinente la presencia de la estadística, es necesario el muestreo y realizarlo en grupo con la asesoría del juzgado, las instituciones de justicia, funcionaria y mediante el principio de decidir la correcta política estatal.

Jalkh, funcionario del consejo de justicia, en su anterior manifestación confirmo que la prisión preventiva es una figura legítimamente procesal que posee ser aplicada de forma correcta. “En el Ecuador, antes se excedía de la prisión preventiva y al investigado se le fijaba sin sentencia. Después apareció un exceso de las reglas de remplazo, recientemente hay un equilibrio”, expresó.

Detalló que los ecuatorianos el 80% de seres humanos restringidos de libertad antes no se les imponía sentencia. Actualmente el 70% de los restringidos de libertad se detalla que ha fijado su responsabilidad ante la población, porque se busca “que sea de justicia rápida y que los magistrados fundamenten adecuadamente sus resoluciones”, reafirmo, La Carta Magna de la nación en el articulado 77 refiere que en toda ley adjetiva penal: “la restricción del derecho ambulatorio no sería la fórmula jurídica y se aplicaría la comparecencia del investigado al juicio”. Además, define que: “el Magistrado o Magistrada empleara la regla cautelar opcional a la restricción de libertad tipificada en la norma y las condenas de acuerdo a las situaciones y en mención todos conformes. “La prisión preventiva debería ser al final de todas las medidas de coerción. Esto sería una orden a los magistrados, razón de la superpoblación en las cárceles”, expreso el funcionario de la región del el Oro e integrante de la comí. Just.

El especializado en ciencias penales Vicente Izquierdo, expresa que cuando somos conocedores de leyes se solicitaría la medida provisional de prisión preventiva, son los magistrados los que deberían solucionar, sin ninguna sugerencia, su norma se debe a la constitución y a la ley. “El magistrado debe ser como manda la constitución, quienes ordena, impedir o consentir” Concordando con el Art. 522 del COIP (código orgánico integral penal), argentina, hay varias reglas preventivas, el juez deberá poner muchas medidas para garantizar la presencia del investigado y se impondrá la regla de prioridad a la restricción de libertad. Las reglas son: impedir de evadirse de la nación donde reside; está obligado a presenciar cada cierto tiempo ante el juez que conoce el proceso o ante la persona que posee una función o entidad que establezca; arresto a domicilio; mecanismo de control electrónico; restricción y prisión preventiva. La tipificación de nuevas opciones o medidas diferentes de aplicación que promuevan un avanzado descenso de la privación de la libertad, resulta trascendente, por lo que en varias naciones se da.

Los mexicanos recomiendan utilizar piezas de armadura en vez de emplear medidas severas como la prisión preventiva; de igual manera, un especializado en ciencias penal en América Latina, el argentino, Zaffaroni ha recomendado que posteriormente la prisión preventiva podrá ser sustituida por un sistema digital de conducta’, que ‘es más económico y puede que posteriormente caminemos con un dispositivo en la calle’. Siguiendo el orden de ideas resalto que es una interrogante para la seguridad que se van a desarrollar en los siguientes veinte años. En tanto la C.I,D,H considera imprescindible resaltar su calidad que la prisión preventiva es la acción de mayor gravedad que se le puede ejecutar al investigado por un hecho punible, razón por lo cual su ejecución debe tener una condición que aparte de lo general, en razón que se haya restringida por los principios procesales de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, imprescindible en un país en democracia.

La prisión preventiva su finalidad es preservar la presencialidad del investigado en el proceso cuando hay peligro de evadirse. La fórmula es posible de revertir, cuando se hayan extinguido las huellas rastros que la motivaron o cuando el acusado hubiere sido sobreseído. Tiene un tiempo determinado, siempre en cuando no pueda aventajar o sobrepasar tiempo de los hechos delictuosos sancionados con prisión y un año en hechos punibles de carácter carcelario.

1.1.2. Ámbito Nacional.

En el ámbito nacional en el periódico el Comercio Sábado 14 de marzo Del 2009. Ministra De Justicia Advierte Riesgo De Nuevas Excarcelaciones El 70% De La habitante internos del País No Tiene Sentencia. Resulta que el 70% (23.000 personas aproximadamente) de la población de los penales del país no tiene sentencia, advirtió ayer la ministra de Justicia, Rosario Fernández.

Esta situación se agrava cuando ni siquiera el centro penitenciario Santa Bárbara – adonde se traslada a los reos de alta peligrosidad para que cumplan arresto domiciliario– brinda garantías de seguridad. Lo ha comprobado la Defensoría del Pueblo, cuyos representantes inspeccionaron el lugar el 5 de marzo y detectaron que la infraestructura ha colapsado y que existe un excesivo número de procesados (tiene capacidad para 18, pero hay 35 personas detenidas). Allí, sin embargo, se encuentra ahora Sánchez Bedón. La ministra exhortó a los jueces a emitir sus sentencias dentro de los plazos de ley. Además, la Dirección de Penales de la Policía Nacional solicitó al Poder Judicial y al Ministerio Público que un equipo de médicos legistas evalúe la situación de 30 presos (condenados por narcotráfico, secuestro y corrupción) que se encuentran en centros de salud públicos privados en este grupo se encontraron secuestradores, Carlos Aranibar Buitróny y Juan Herrera Lizarbe, el excomandante general de la Marina Américo Ibárcena Amico (condenado por varios delitos de corrupción), y el narcotraficante Jair Ardela Micchue. También el narcotraficante Jean Phillipe Cayro, quien fugó del hospital Hipólito sido de médico del viceministro de Justicia, Erasmo Reyna, anunció que, desde la próxima semana, dos grupos que encabezarán ex miembros de la Policía Nacional se encargarán de elaborar un diagnóstico del sistema penitenciario del país. Reyna informó que el INPE tendrá a su cargo el grupo es- parcializado en situación peni- terciaria, que dirigirá el general PNP (sr) Julio Coa Mariño.

El Ministerio de Justicia liderará una comisión responsable para evaluar las áreas del sistema penitenciario que podrían estar expuestas a actos de corrupción de funcionarios y trabajadores del INPE. Los primeros resultados se presentarán dentro de 45 días, Los juzgados disponen el traslado de un recluso a una clínica u hospital en base a informes médicos. Trascendió que la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) iniciará una investigación para verificar si las decisiones judiciales se ajustaron a ley y si existieron los suficientes elementos para que se cambiara la prisión por un centro médico.

La OCMA ya ha iniciado un proceso disciplinario a los miembros de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel por la demora en el juicio del delincuente Sánchez Bedón, lo que permitió su liberación por exceso de carcerería. Se trata de los vocales Gerardo Alberca Pozo, Andrés Paredes Laura y Walter Peña Bernaola, y de las relatoras Mery Tapiay Beatriz Durand.

Propuestos mecanismos, Hace unas semanas, tras los escándalos oh casos de excarcelaciones y fugas en las que se usaron resoluciones de liberación falsificadas, el Ministerio de Justicia, el Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se comprometieron a laborar mecanismos para evitar estos casos. Entre las propuestas está la creación de la unidad centralizada de excarcelaciones, que estará a cargo de las cortes superiores del país, la cual funcionaría con un sistema electrónico. Según el viceministro de Justicia, Gerardo Reyna, se evitaría que cada juzgado presente ante el INPE pedidos de excarcelación de internos como sucede en la actualidad.

Mediante los eruditos de la ciencia jurídicas se oponen a la prisión preventiva, presentamos a **luigi ferrajoli**, manifestándose, que la prisión preventiva carece de legitimidad e inadmisibilidad, principalmente cuando tiene como fianza procesal a la presunción de inocencia, la que se acredita en una forma de mejoramiento del investigado. mediante la Edad Media y con el proceso inquisidor se ha restituido la prisión preventiva, la de siempre que era presuponer lo básico de enseñar, y su finalidad era la sinceridad del imputado resultado de las torturas a la que eran sometidas. Después en tiempos de la presentación se les elimino, a la par que se reafirmó el principio nulla poena, nulla culpa, sine iudicio, redescubriendo al proceso acusatorio.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. A nivel internacional.

Franco B. (2014) en su estudio en Michoacán, México, que fue denominada: “Garantías constitucionales y presupuestos que repercuten en la prisión provisional.” Estudio de la realidad de cada interno sin sentencia en España y Centro América, nos indica a que los distintos sistemas procesales de América Latina a inicios de los años 90’ estimaron comúnmente el estudio y el avance de la medida de la prisión preventiva, resultado de una voluntad de costumbres entre población civil y los expertos de cada Nación, ellos teniendo como lógica el evitar la ilicitud ante la afectación de los derechos de las personas de los imputado.

Constantino, R. (2018) en su Tesis en Salamanca, España, y titulada: “Estudio del uso de la figura preventiva de Libertad en el derecho Procesal Penal” El actual manejo de estudio da a conocer uno de los asuntos de mucha relevancia en el proceso penal: las reglas de prevención. Cotidianamente se ha tenido parecido a la prisión con el de castigo, o anticipada pena, o transgresión al principio de presunción de inocencia, y por otro parte la tutela de sus derechos fundamentales. Los derechos y seguridad de los integrantes no deben existir contradicción ni colisionen, ya que por un lado deben existir medidas efectivas para la protección a la víctima y/o a la sociedad, y, por otro lado, no adelantar juicio de valor a los seres humanos por la atribución de un caso. La averiguación del hecho punible es de orden social y no puede ni debe restringirse, pero los derechos de los seres humanos a su libertad e privacidad tengan que reservarse ante cualquier organización del País, de modo favorable. Al concluir se cifran una serie de debates tanto doctrinal como casuísticas que deberían tomarse en cuenta al momento de decidir la medida de coerción en el proceso, y siempre tener presente tanto a la teoría penal como a los derechos de las personas, para darle sentido al proceso.

Hernán. (2016), en su investigación, Quito, Ecuador, denominada “La mala aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar de ultima recurso dentro del derecho procesal penal del Ecuador, en relación a los principios constitucionales” de la casa de estudios del Ecuador enarbó las continuas afirmaciones: a pesar que existimos en un país de constitución de Derechos y Justicia Social, conforme lo tipifica la carta magna de la república en su articulado 1, se puede finalizar que siguen apareciendo vulneraciones severas a los derechos respetados en la constitución y convencionalmente de Derechos de las personas, las incalculables, colocaciones de la prisión preventiva generan falta de observación en las sentencias internacional existente respecto al asunto de estudio.

La carta marga vigente de la nación ha traído altas acciones concerniente a la jerarquía organizacional del País, cosa que no se anticipó, es una cierta rehabilitación general de los seres humanos que padecieron de la dureza de la prisión preventiva.

Al efectuar mis actos pre profesionales alcance analizar que en su pluralidad, de magistrados de garantías en lo penal, estaban eliminando una porción de su juicio, que quiero expresar con esta apreciación; si el investigado tenía circunstancias anteriores judicialmente, los magistrados ya creaban un juicio de valor, un presunto hecho y la oportuna decisión sobre el empleo de la medidas cautelares uno de los fundamentos para ejecutar prisión preventiva

era las circunstancias anteriores penalmente del investigado, cuando por lo general conocemos que tanto la carta magna del País en su articulado 11 numeral 2 inciso segundo, al igual que distintos tratados derechos de las personas, no está permitido que se menosprecie a cualquier persona humana por sus anteriores casos penales. Al decir la mayoría de magistrados, no estoy diciendo en general.

Se concluyo que la aplicación indebida de la prisión preventiva es motivo de que no hay castigos a los que emiten decisiones en nuestro ordenamiento jurídico, por una parte manifestamos que son garantías al sancionar a los operadores de justicia que realizan la prisión preventiva, por la presión de la sociedad que generan la libertad de un presunto “criminal”, de otra manera, porque no sancionar con la misma forma a aquel operador de justicia que emitió la prisión preventiva, según lo conveniente, en contra de un ser humano que al terminar el juicio aparece no ser culpable. De acuerdo a ley ecuatoriana se tipifica la rehabilitación global de personas afectadas de algún daño por la ley penal ecuatoriana, pero con sorpresa visualizamos que ninguna articulación del mencionado Código refiere respecto a la rehabilitación global por la mala manera de administrar justicia, asuntos que aparecen en el código Penal. El nivel cultural los ecuatoriano a manera de quien practica la justicia, ocupa la ley penal en su expresión máxima, como lo manifestó Ferrajoli a “a manera de la insuficiencia resulte alguien que no es culpable termine sancionado, ningún responsable quede sin castigo”, idea básicamente persecutora, que en el país de progreso de los DD. HH no podrían ser recibidos de ninguna manera. (Ferrajoli, Derecho y Razón, 1995).

Del Rio. (2016) en su tesis en Madrid, España, y titulada: “Las Medidas Cautelares Personales del Proceso Penal Peruano”. Esta investigación desarrollaría una gama de instituciones que son específicamente relevantes en el campo del derecho a la libertad ambulatoria. Tratándose de una regla preventiva de naturaleza personal, cuyo estudio forma una importante un estudio de características demócratas Entre la entidad que ocupa un campo destacado la prisión preventiva, uno de los materiales más demenciales con los que cuenta el país. La restricción de la libertad Ambulatoria que agrega la prisión preventiva no sucede ser muy gravosa de pena que aplicaría la pena privativa de libertad, y es más, aquélla no contiene la desestimación de la sociedad de la condena, no ha cumplido un dominio socialmente indispensable para la vivencia, no constituye un resultado que, cuando inferior, se establece en una precisión procesal.

La prisión preventiva restringe, recorta el derecho a la liberación del sujeto cuando no se apersona – porque tiene un derecho que presuntamente sea inocente – conocimiento seguro en cuando a la razón que canaliza esa sanción. De firme la realización del castigo–y el avance del juicio que la precede-, ante la base de huellas, rastros, sospechas, posibilidad. Quiere dar entender, por “percepción clara”. En otros términos, se restringe la libertad para conocer si es posible de restringir su libertad. Todo eso se sigue cuestionando en su mayoría de naciones de América latina. El trato de una forma tan dañosa para la persona humana, además, poseen una resaltada ideología parcial. Aquellos que defienden por completo una derogación de algo, quiénes justifican su existencia como algo inevitable, pero exigen una aplicación excepcionalísima para supuestos específicos y sobre la base de motivaciones decididamente preventiva. Aquellos que defienden por una amplitud de normas que lo confirman, a tal asunto que no dudan identificar en ella una acción pacificadora, en un aparato al servicio de la seguridad del pueblo que resguarde los mayores problemas en el derecho penal.

1.2.2. A nivel nacional

Oswaldo. (2017) en su tesis en lima – Perú. La citada tesis denominada “La aplicación de Medidas de Coerción personal de menor Intensidad Y Su Incidencia en la Naturaleza Excepcional de La Prisión preventiva, En el distrito Judicial de callao, Periodo 2017” en esta se estableció la siguiente interrogante ¿De qué forma, la ejecución de medidas de coerción personal de menor gravedad procede en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva? Mediante esta acción se concluye que el trabajo de indagación: Es Fijar de modo en que, la ejecución de acción de coerción personal de menor gravedad procede en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva. La metodología de estudio empleado fue descriptiva y la forma de estudio fue No experimento, situación que no se cambió la realidad para su investigación. La sociedad de magistrados en lo penal (108 representantes del ministerio público de primera instancia y adjuntos del Distrito Fiscal de la provincia constitucional), de (10 magistrados en lo penal del centro Judicial del callao) y de (500 defensores jurídicos que elaboran en dicho juzgado); acreditando la porción de estudio no probable, 15 representate ministerio publico, 5 magistrados y 30 defensores de leyes en función, sustentando reglas de fijación que hayan especializado en derecho Adjetivo Penal.

Gamarra, (2018) en su tesis en Lima, Perú, y titulada: “Incumplimiento de los principios jurídicos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva” La labor de estudio tiene por objetivo corroborar las bases de ley admitidas mediante la Corte Interamericana de derechos de las personas ante la prisión preventiva y las leyes sobre el asunto, de la ley adjetiva penal del Perú. Con ello se determina que la ley adjetiva peruana no estaría de acuerdo a las bases jurídicas de carácter convencional sobre prisión preventiva en su ley adjetiva penal.

Cruz, (2017) en su tesis en Puno, Perú, y citada: “Las formas de Coerción Personal ante el perjuicio a la Libertad en el Primer y Segundo juzgado de Investigación Preparatoria del distrito Judicial de Puno en el año 2015” Es un asunto que ha tenido adopción por la falta, la injusticia, y lo igual de derechos en el seno del país para el conocimiento de los distintos hechos dados en el año 2015, en cuando al acto jurídico que se disponen, para la ejecución de las formas de represión individual que perjudican los derechos de mayor importancia del ser humano, que esta exclusivamente vinculado con el ideal de justicia. Da entender que se considere que no puede haber una real justicia si no hay métodos en la sociedad como garantía de una equidad en el amparo en la ejecución de las reglas de represión Procesal, por las distintas que son diversas: de índole patrimonial, social, intelectual, etc. Las distintas se dan con los procesados, aquellos que están cumpliendo condena en los centros carcelarios con prisión preventiva y unos cuantos que se hayan en otras reglas. La característica de los imputados de reglas de coerción adjetiva, dan a conocer que están con prisión preventiva se le recorta la defensa y de manera que se hayan con reglas de comparecer a una medida de restricción facultados a realizar una muy buena defensa ya pudiendo elegir al abogado que realizara su petición, también recursos onerosos para subsidiar puntualmente su defensa. Por ello, el facultarse del derecho procesal lleva, el poder de la ley que se le distingue a los sujetos de derecho por naturaleza y que se le haya disponible en la actual norma y el país de derecho, la igualdad de género ante otros. La base jurídica del derecho a la libertad viene a ser en el plano procesal en que todo ser humano acusado de hecho punible su derecho a que no la sancionen de su libertad, mientras no se demuestre su responsabilidad en el proceso penal, de que se toleren sus derechos fundamentales.

Dennis. (2019) en su investigación en Tarapoto, Perú, y citada “vinculación entre medida de comparecencia restringida y la evasión del investigado en los juicios de robo agravado tramitados en el 2do tribunal de investigación preparatoria del distrito judicial de san Martín, 2017 ” En nuestra Republica las formas de comparecencia con restricciones son canales provisionales para el afirmamiento del adjetivo penal, su permanencia en razón de la circunstancia adjetiva y para materializarla se podría acudir a la práctica de la fuerza estatal, de manera exclusiva al igual que los hechos de restricción o en manera de notificación; asimismo de esta manera se ordenan en dos:

Principio del ser humano; forma que aplican restricciones del derecho a la liberación individual (circulación) y mediante su esencia real cunado colocan límites a la libertad de administrar la distribución de las acciones del investigado, todo conforme al Código adjetivo Penal. en el segundo juzgado de investigación preparatoria de San Martin periodo 2017; en cuando a las doctrinas sobre disposiciones de comparecencia con restricciones y evasión del investigado, concerniente a la metodología de indagación correspondiente a un estudio cuantitativo- sin experimento de corte convencional, el pueblo y muestra son 50 expedientes sobre delito de robo agravado en el año 2017 y los materiales fueron: Guía de recolectar datos y como conclusión se señala que:

Se finalizó que los aspectos adjetivos que tiene en cuenta el juez del 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto es lo que está tipificado en el artículo 188° del C.P.P y como recomendación en los casos por comparecencia restringida se debe especificar y/o concretar la demencia o amenaza para la configuración de la ilicitud del robo agravado.

Anne, (2016) en su tesis en Iquitos, Perú, y citada La teoría de la imputación objetiva En los delitos culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, Y Su aplicación En las fiscalías penales en el marco del nuevo código procesal penal” La doctrina de la imputación objetiva se presenta como material nuclear de las fuentes jurídicos-penales denominadas funcionalistas, que en su pretensión de configurar un sistema de imputación penal despojado del contenido naturalísimo propio de las corrientes causalista y finalista, lo construyen sobre la base de consideraciones de carácter social, tendiendo a la norma de los conceptos fundamentales de la dogmática penal. Como veremos, para la doctrina de la imputación objetiva, un resultado debe imputarse al autor si se verifica que con su acción se elevó el nivel de incertidumbre permitida, siendo concretizado dicho riesgo.

La elaboración de la moderna doctrina de atribución, irrefutablemente constituye un intercambio de plan de doctrinas del hecho punible de definición causal del efecto como respuesta al plan finalista, cada vez que, en los más emblemáticos proteccionistas de esta doctrina, la teoría de la finalidad de Welzel —no logra con la regla finalista ontológicamente solucionar la problemática que avanza en el medio de unión de meta entre acción y resultado.

Mediante la información, lo que se busca con esta investigación, averiguar las reglas adoptados por los representantes del ministerio público en los penales de maynas, saber que doctrina han estado aplicando para resolver las indagaciones de los delitos de lesiones culposas por inobservancia de las reglas estrategias de tránsito, si lo hicieron bajo los principios de la doctrina causalista, finalista o funcionalista, además la introducción del tema central como son los argumentos generales del derecho sustantivo, las doctrinas que expresan el delito, la teoría del delito propiamente narrado, específicamente que al sentido del pertinente trabajo de investigación, podremos tener conclusiones debidamente argumentadas en la aplicación de la doctrina de la imputación objetiva.

Francisco, (2019) en su investigación en Lima, Perú, y citada: “Ejecución de las figuras de coerción personal menos gravosa que la prisión preventiva, distrito Judicial de Lima Norte, 2018” el presente estudio “ejecución de figuras de coerción personal de menor lesividad que la prisión preventiva” su propósito es conocer si la ejecución de menor gravedad a diferencia de otras medidas aseguraría un resultado en el adjetivo penal. Dicho estudio aplicado fue la básica o pura, de cuyo enfoque cualitativo. El lugar de investigación se localiza en el Distrito Judicial de Lima Norte, y las personas de investigación son fiscales penales. La estrategia que se aplicó para acreditar contenido fue, consultada, análisis documentales, y como material de recopilación de información, se usó en el seguimiento de entrevista.

Se logró estas apreciaciones de figuras de represión individual de menor gravedad, que fijan asegurar el objetivo del proceso penal son: estar impedido evadirse del país, tal como el internamiento a domicilio, la prisión preventiva indica el aseguramiento personal del investigado en todo el adjetivo penal, recordando que esta estrategia se aplicaría de forma secundaria y que haya una elevada posibilidad de entorpecer u obstaculizar la represión del delito y se apliquen los presupuestos del articulado 268 del código adjetivo penal exhorta, la prohibición de salirse del país, indicar que la coerción más adecuada y menor lesividad que garantice la asistencia del investigado durante el juicio.

1.2.3. A nivel local

A nivel del departamento de Lambayeque, en ninguna universidad se ha encontrado investigación alguna sobre la prioridad de aplicarse la comparecencia con restricciones en delitos culposos, sin embargo, la presente investigación aspira a ser la primera en su especialidad con la finalidad de incentivar al estudio de esta especialidad de derecho sustantivo y adjetivo en la ciencia penal.

1.3 Teorías relacionadas al tema.

A. Teoría de la libertad Ambulatoria del Imputado.

Desde hace mucho tiempo existió la interrogante del hombre por obtener una mínima garantía de libertad ante la intervención del dominio dado en su círculo, esa manera se conocería mínimamente en la monarquía británica y de Aragón había el derecho a la costumbre de la no restricción caprichosa a sus subordinados, hallándose indicaciones expresas a este derecho en la constitución de Juan Sin tierra de 1215 y en los Fueros de Egea (Aragón) de 1265. Durante la (p. 12) vigor del estado absolutista, con su extraordinaria norma reprimible e instauradora del juicio inquisidor, se realizaron más claros los excesos en que podrían caer del ilimitado poder ante la libertad personal. Esto argumenta que, con la victoria de la revolución burguesa y la fijación con sociedad de liberalidad, específicamente uno de los primeros derechos del ser humano logrados, el derecho a no ser restringido caprichosamente y las prendas que lo circulan a su restricción (principio legal y su presunta de no ser culpable arts., **7, 8 y 9** de la **Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789**). Mediante la fundación de la modernidad de un Estado se fecunda un círculo del sujeto firme por el dominio del País: su derecho de no ser restringido abusivamente sino por motivación judicial de competencia, excepto hecho punible en el acto (art. 24 inc. f) Const.). cuyo derecho esencial, llamado libertad ambulatoria, o más generalmente libertad del ser humano, actualmente representa el campo independiente e intervención de la población en la existencia socialmente y políticamente de la nación, asegurando un previo ámbito que genere en avance de los demás derechos esenciales: vida, físicamente su integridad, etc. Mediante la consideración a la libertad individual que establece la garantía por calidad, modo que sustituye la primera y comienzo de figura de confirmar los derechos del ser humano ante la nación. Manera de evidenciar, que se mencione de libertad y garantía del ser humano.

La libertad y seguridad son las dos definiciones socialmente y políticamente que no se disuelve, recíprocamente que se intensifican en la actualidad. existe una vinculación de interdependencia entre la efectividad de los derechos esenciales y el avance de la figura de un país en democracia de Derecho, en tal sentido se efectúa exclusivamente cuando se refiere a actualidad real y formal de la libertad individual en un Estado indicado. Detalla que se constituya eminentemente un derecho político, vistos que las limitaciones a su función proyectan un nivel de crecimiento demócrata de una nación y, definida, de la legitimidad de su secuencia política. En este orden, a través del tiempo se ha podido verificar que la vulneración a la libertad individual requiere sus pasos más duros en lucha por el poder (como en el Absoluto Estado), o en ocasiones lamentoso por la política (estados excepcionales, art. 137 inc. 1 Const.) en que es específico perjudicar la libertad para permanecer el mando. Sin embargo, el derecho de la persona producto de su seguridad individual, perteneciente a su ámbito de sus funciones del sujeto con el poder especie de seguimiento desde tiempos, no es un eterno derecho y acepta restricciones por interés público: se refiere a lo posible de restricción jurídica por parte de la seguridad estatal o mediante orden judicial. Entonces analizaríamos cual es el avance real del derecho de las personas a no ser caprichosamente restringido con la carta magna del 1993, investigado los diferentes sectores de detención constitucionalizado a la libertad individual. La preocupación de esta investigación es, entonces, es estudiaría de cómo defender constitucionalmente la libertad ambulatoria, precisamente el derecho a no ser restringido abusivamente, vinculando con países constitucionales fijando el orden interno, seguridad ciudadana, centros significando los conocidos desempeños globales de fuerzas del orden de la nación, principales al ámbito de (p. 14) limitaciones de la libertad individual. Este detalle, vincula certeza y controlamos socialmente. son campos en el interior de los cuales ocurre el significado material de la libertad individual; llamadas cara de la misma moneda: las complicadas relaciones entre sociedad y Estado, entre dominio políticamente y socialmente. conclusión, sólo es posible gravar el avance de la carta magna de la libertad individual verificando la extinción de ley y la constitución. Esto es, cuáles son los argumentos de ley que permite motivar una restricción jurídica y cuáles podrían y que deben ser sus avances materiales. Esta delimitación es relevante porque la actualidad policial está contaminada de muchas prácticas que, de no ser reconocidas con exactitud como restricción, en varios casos exaltan la constitución del derecho a la libertad individual, al no haber cumplimiento de su ejercicio. "trabajo de identidad", "restricciones", etc. Forma más cercana a la restricción de las fuerzas de seguridad,

en cualquier caso, presumen una restricción a la libertad individual que se ejecuten dentro del desenlace de las atribuciones de seguridad del país. interesa, entonces, determinar concretamente dentro de la figura funcional del país se podrían ejecutar limitaciones a la libertad individual. Para ello es impredecible trazar un rápido detalle basado en el tiempo de los deberes de seguridad del Estado.

Un concepto de libertad ambulatoria tiene un significado, argumento, y alargamiento en el intento de definirse la libertad haya propósito inicial que se da en el conocimiento del ser humano y consiste en *qualia* de voluntaria y de autonomía. El primer ser humano examina el continuismo u inicio de la acción a partir de una ambición o de una razón propio. También se analiza el acto propio como fuese que podemos trasladar a cabo o no y si lo realizamos lo trasladamos a cabo sin oponerse de diversas fuerzas a que nos impidan realizarlas, sujeto al seguimiento propio. Este conocimiento consciente de la libertad que todo ser humano goce de este saber común que es compatible —como se mencionó anteriormente. Podríamos tener esos alcances de libertad aun si no existiera tal libertad. encontramos el aprendizaje consciente de esa cualidad que algunos llaman impresión de libertad. sufrimos una ignorancia total sobre la naturaleza y sobre el contenido de la libertad. Las personas tienen facultades de conocimiento y facultades de voluntad. La voluntad o el querer se ilustra en actos que conducen o forman la libertad. Frente a ello hay incertidumbre en esta definición de libertad, de un lado, indicar una facultad o capacidad y de otro lado indica que se dan junto con otros países, del mismos sucede a comienzos de un acto dado, a través de su avance.

B. Teoría de la Presunción de Inocencia.

Tratándose esta teoría, que la presunción de inocencia tutela la libertad del imputado que debe ser tratado como tal mientras no se demuestre lo contrario, de tal manera he considerado Hacer mi estudio desde esta fuente religiosa con los siguientes casos:

- **El caso de Adán y Eva (Génesis 3: 2-15)** dado el principio de presunta inocencia aparece varias preguntas de este párrafo bíblico: Eva convenció, invitó, incentivó a Adán a comer del fruto del arbusto.

- **El caso de Caín y Abel (Génesis 4: 4-12):** el ofrecimiento de dadas a Dios, Caín prometió dadas de los frutos que producía, por otro lado, Abel, las primeras crías de su ganado. Dios llegó a los suelos y complacencia y permiso se inclinó por la dadas de Abel y no hizo caso de la de Caín, motivo por el cual éste se enfadó extremadamente.

- **El caso los Mandatos de Moisés o Ley Mosaica:** No tendrás pronunciamientos malos de tus hermanos, así tenga justicia para ellos; a Dios toca abogar tu problema, si fuere cierta, No amareis movimiento religioso que no tenga por base el amor a Dios y la exacta virtud con sus hijos sean los que tuviesen y a la pureza de María. Amigo lector y estudioso de la Ciencia Penal y procesal, mucho me agradecería que distinguieran a qué grupo pertenece cada uno de estos mandamientos o preceptos, de manera particular los que tienen relación directa con la prevención y la presunción de la conducta del individuo en su vivir, pensar, en su palabra, en su actuar, obrar o por sus actos de omisión.

a) Estudio teórico de presunta Inocencia del Investigado.

En sus inicios la presunta inocencia desarrollo del ideario que levantaron los cambios decorados y libertades del siglo XVIII, que produjeron restricciones a la autoridad del País y consagraron los argumentos demócratas cotejados al poder de presidentes. En derecho penal, esto indica restringir el hecho punible de la autoridad y encauzar los seguimientos con medidas vinculadas al principio del debido proceso. En ello, la presunta inocencia a firmado la Declaración de los Derechos del Hombre y de todo ser humano, establecida en 1789 en el umbral de la Revolución francesa. La mencionada declaratoria, en su articulación novena, se tipifico que: “todo ser humano presumimos su inocencia, mientras no se haya demostrado su responsabilidad”. Ahora no sólo es una seguridad procesal, también es un principio de las corrientes demócratas que restringen al privilegio legitimado. De manera que la preocupación de la sociedad, no sólo aplicar a los sujetos que han delinquido ilícito penal, sino aquellos individuos que no teniendo culpa son sujetos procesales teniendo las estrategias de defensa adecuada que les concedan acreditar y demostrar que es inocente, reivindicando el bien de la libertad y derechos en el más posible tiempo. concretamente, no es susceptible jalar el proceso a una persona que no es culpable, ni mínimamente condenarlo a cumplir una sentencia injusta. Las corrientes de pena deberían establecer suficientes seguimientos para disminuir esa probabilidad, asegurando el principio de presunta inocencia que es esencial en ello.

b) Concepto y naturaleza jurídica.

De acuerdo al texto de la real academia española la palabra ‘presunción’ viene de dos vocales latinas: praesumptionis, que el aspecto forense significa objeto que por cargo de ministro de la ley se tiene como cierto. Caravantes expresa que el termino presunción se forma de la parte variable prae y del verbo sunco que se refiere recibir con anticipación, porque, por la sospecha se trama o infiere un razonamiento de un objeto y de las obras, en lugar que se pruebe. Arturo Orgaz, en su Diccionario dice que es la ‘suposición o hipótesis que establece la ley para apreciar hechos y situaciones cuya valoración civil o penal interesa’. Pero también existe otra aceptación aplicable al campo penal vinculada a los conceptos de suposición, indicio o sospecha. A ella se refiere la definición de la plaza citado por Cabanellas cuando expresa: ‘el resultado del orden lógico la presunción de inocencia consiste en pasar de un hecho conocido a otros desconocidos; huella es el hecho conocido que se parte para establecer la presunción; y el juicio argumento en la precisión del acto inicial, de un acto transversal a la instrucción valida de la presunción’

De estas aceptaciones, la primera fue la más utilizada, sobre todo en el campo civil, donde se desarrolla toda una teoría sobre las presunciones legales, teoría que no podía tener aplicación en el campo penal a menos que a la palabra presunción se le hubiera dado otro sentido. Más tarde, esto es cuando se le utiliza en el artículo 9.º de la Declaración de los Derechos del ser humano y del Ciudadano aprobada por la Convención de Francia de 1789 en el sentido de que presume inocente a todo ser humano mientras no haya determinado responsabilidad, comienza la dificultad de su aplicación en el campo penal, puesto que la apertura o iniciación de un proceso de esta índole se sustenta necesariamente en una consideración totalmente contrapuesta, es decir, que se abre un acto penal justamente porque se presume la responsabilidad del investigado. Frente a esta situación es necesario reflexionar sobre el sentido que tenía la declaración al momento en que se le redactó, Como se sabe, en esta época el trato que se daba no solo a los autores sino también a los sospechosos de un delito era inhumano y cruel. El reo no tenía ninguna garantía para ser sometido a un juicio libre de prejuicios y parcialidad. Basta la imputación, cualquiera que fuese, para que toda la ira del pueblo y de los juzgadores se orientara a castigar anticipadamente al supuesto autor, y de ser posible mostrando el mayor escarnio para disuadir a los potenciales infractores. Para conseguir la sinceridad del reo, que era la reina de las pruebas, se le podía torturar sin que nadie osara criticar la injusticia o inoperancia de los métodos. Frente a esta situación descrita

y rebatida con acierto por Beccaria, los ideólogos de la Revolución francesa tuvieron que recurrir a esa expresión para poner freno y no volvieran a repartir los abusos que habían caracterizado al sistema político anterior. En buena cuenta lo que pretendía la fórmula del citado artículo noveno era de asegurar un trato más humano a los inculpados de la época, en la cual, el reo para poder salir absuelto tenía que demostrar su inocencia aportando la prueba de descargo. En el siglo XVIII, ya se tenía una explicación histórica y un fundamento práctico. Pretendía, en primer lugar, que se reconociera que la persona supuestamente autora de un delito no había perdido ni tenía por qué perder su condición de ciudadano; y, en segundo, que la carga de la prueba se invirtiera en el proceso, a fin de que el acusador sea quien demuestre los fundamentos de la imputación.

González, (profesor asociado de Derecho adjetivo Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres), “De la presunción de inocencia.

Principio de inocencia”. (Vox-juris), Revista de la Facultad de Derecho, Chile, 2013, pág., 121 y 122. La presunta inocencia es un principio esencial del derecho adjetivo penal que da saber el trabajo de jurisdicción como medida de prueba y como instrumento esencial del derecho a un proceso razonable y sobre todo merecido. La finalidad de la presunción de inocencia es que: El investigado goce de la misma figura jurídica de un inocente. Se trataría con seguridad, comienzo político que tome o debería aceptar la ley de acción sustantivo penal en un país de derecho. El principio no confirma que el investigado sea cierto, que no es culpable, sino, más bien, que no podría ser llamado responsable hasta poner fin a la decisión del seguimiento, sentenciándolo. De esta forma, un magistrado no podría sentenciar cuando la responsabilidad no ha sido analizada de toda duda razonada esto es, “cuando las instituciones de represión penal no pueden eliminar la situación de inocencia, elaborada ante todo por la ley”. Opinión Trechsel, “presunción” se entiende en la dirección de lineamiento que obliga el procedimiento del ser humano que no han sido condenado, y a determinados seres humanos “deben ser considerada de una forma servicial a lo posible de que sean inocentes”; inocencia se entiende como libertad de responsabilidad. Así, es posible permanecer dos tipos de comportamiento hacia el individuo imputado. La primera detalla no tomar acción alguna que tenga como incertidumbre la limitación de la presunta inocencia y la segunda interprete en quitar cualquier versión de responsabilidad antes de la condena; incluso, una vez manifestado lo inocente, se considera que la manifestación de presumir la responsabilidad debería prohibirse.

c) Clasificación, regulación y aspectos generales de la Presunción de Inocencia.

Este siglo XXI debe ubicarse, clasificarse, conceptualizarse, sistematizarse y estudiarse penalmente y constitucionalmente a la presunción de inocencia como un derecho procesal, porque puede y debe exigirse desde el mismo momento de la detención de cualquier individuo, es decir, en cualquier etapa del proceso, ya sea en la etapa de investigación, en la etapa intermedia, de oralidad o de enjuiciamiento, o bien en la etapa de ejecución vía ordinaria, es decir, ante los Tribunales del país o de manera extraordinaria ante las Cortes Internacionales, de ahí que se establece y correlaciona con el principio de debido proceso a este derecho, en una verdadera garantía de corte pre procesal, procesal y extraprocésal o extrajudicial, o bien dentro de la judicialización de la pena o, en su caso, en recursos extraordinarios y por supuesto como un principio universal, porque hoy día, para los lineamientos de la teoría de la ley ya no existen límites jurisdiccionales o competenciales, sino más bien el ser humano con o sin derechos y garantías, pues hoy día impera en el mundo o se está sujeto al principio de justicia y jurisdicción universal. Por ello insisto y reitero, pues así lo considero, que amen de ser un principio universal, debe tratarse como una teoría, al igual que la teoría del dominio del hecho; antes autoría y formas de participación delincuenciales que enmarcan los artículos 16 y 19 constitucional y los ordenamientos sustantivos o punitivos. El derecho de presunción de inocencia está regulado en los tratados convencionales de Derechos de la persona, y del Pacto de San José (1948) de los que México es destinatario, y en los que mantiene: (articulado 14.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos): “Todo ser humano imputado de un hecho punible su derecho es que lo presuman inocente mientras no se demuestre su responsabilidad de acuerdo a ley”. Y (articulado 8.2 d) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: “Toda ser humano inculgado de un hecho punible su derecho es que se presuma su inocencia mientras no se establezca judicialmente su responsabilidad”. paralelos conceptos realizan que todo el desarrollo del juicio el imputado sea considerado como inocente, y en conclusión afronte el juicio en libertad y por exceso en cárcel.

C. Teoría de la imputación objetiva.

Esta doctrina, constantemente se indica que los inicios de la teoría de la imputabilidad objetivamente están en las obras de *Larenz, Honig, Engisch y Welzel*. Sinceramente, cada uno de estos, apporto en la transformación de perspicaz del estudio de tipicidad. estos dudaron de muchas maneras que la instrucción de la conducta en el Derecho no debería estar apoyado necesariamente en la causalidad, más bien en otros asuntos de orden valorativo.

Desde una técnica conducida a la doctrina del Derecho, Larenz, (1927) indico que lo valioso en el proceso judicial es precisar si lo afectado por el indebido se le podría culpar judicialmente como autor, según su apreciación, solo podrá ser confirmado si el resultado fuese la ejecución por su propia voluntad.

Según Roxin (1994), la imputabilidad de tipo objetivo predispone la ejecución de un riesgo, entendido dentro del avance del tipo penal, elaborado por el autor, Roxin le intereso, ante todo, confrontar, a través de una estrategia objetiva de imputar, incorporando el dolo al tipo del no permitido (p, 221).

Para Jakobs (2000) la doctrina de imputar objetivamente cumple un factor esencial que permite decidir los factores de culpabilidad dentro de la doctrina del hecho punible, así dispone la constatación cuando un comportamiento tiene (objetivo) de delito, La doctrina de imputar objetivamente se separa para Jakobs en dos dimensiones: el clasificar la conducta como típico (imputación objetiva); y, La verificación en el ámbito del hecho punible de resultado- de que la conclusión producida queda manifestado precisamente por la conducta objetiva imputada. (p, 23)

Para Larenz (1927) “la regla de imputar es voluntariamente de la persona, pues esta es la que produce al ser humano libre”.

De otro lado Honig (1930), indica que, para incluir un acto a un ser humano, se debe conocer mucho entre el proceso de causalidad y juicio de imputación y en circunstancias, más allá de la afirmación del vínculo causal, es importante en un proceso, que el orden legal debe ejecutar sobre ella. En el proceso de imputación, lo fin del autor, expresando en la acción, sería la causa importante para atribuir el resultado típico, Él plasmó, que todo imputamiento de resultados típicos debe suponer la ejecución del riesgo elaborado por el autor.

recientemente Roxin (1972) es fundador de la valiosa doctrina de imputación objetiva, conforme lo conocemos. La relevante aportación de *Roxin* a la doctrina de la imputación objetiva conocida generalmente, dos estudiosos muy allegados a nuestra teoría con direcciones de pensares diferentes. Shunemann, (2006), en su análisis ante la imputación

objetiva, ha indicado que el origen de la doctrina de la imputabilidad.

Roxin (1972) La doctrina de la imputación objetiva dada velozmente para imponer en la teoría y jurisprudencia, no solo los alemanes (Shunemann, 2006), sino se usa de todas las naciones que acordamos el estudio sistematizado basándose en la doctrina del hecho punible.

▪ **La imputabilidad objetiva en la ciencia penal peruana. –**

Mediante vínculos constantes entre la ley sustantiva penal alemán y la ley sustantiva penal peruana, la doctrina de la imputabilidad objetiva fue aceptada rápidamente por la teoría peruana. posteriormente, por efecto de la teoría, también los juzgados de justicia de nuestra nación lo aceptaron como una doctrina útil para las disposiciones. Sin retención, en nuestra nación no se dio una manifestación ante tal sentido, apreciaciones y una efectiva utilidad de la doctrina. Fue aceptada —instantáneamente y aún hoy se ha aceptado como si su validez fuese evidencia. Es probable que a ello se deba el modo poco ordenado y hasta alterado como ha sido asumida la doctrina por nuestra jurisprudencia.

▪ **Doctrina. –**

Villavicencio (2006) ha indicado totalmente que la doctrina de imputar objetivamente, en la actualidad, —se orienta a convertir en una doctrina generalizada de la conducta típica.

En esa línea, José Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga llamaron que la doctrina de imputar objetivamente constituye, a diferenciar de las doctrinas - listas, al desarrollo para fijar la culpabilidad penal del que ejecuto el hecho punible en base a la constatación de que su conducta ha ejecutado un resultado típico. En mi concepto de estos magistrados, el imputar objetivamente ha insertado estrategias útiles para el refuerzo referidos a las leyes, comportamiento iniciados por la población.

(Hurtado P. J., 2011). Para Villa (2014) el imputar objetivamente tiene a convencer lo insuficiente del informe fáctico, elemento eficiente de la doctrina de la causa, con la culminación de la noticia —valorativa- jurídica, del cual accede fijar si la dependencia de causalidad tiene —importancia legal- punitiva para las conclusiones del derecho punitivo.

Del mismo modo, a partir una figura funcionalista (Caro, 2014), aprecia que la doctrina de la imputabilidad justa, a discrepancia de las doctrinas de causalidad, accede identificar la tipicidad del comportamiento, no por una variación fenomenología Según el creador, para relatar con exactitud a la noción de reproche legal-punitivo, objetivamente la imputabilidad debería conformarse en varias maneras de expresivas: legales, social, individual y calificativo.

Siguiendo la línea, **Iván Meini** indica que la imputabilidad de la conducta se debería realizarse ante la base de valor de la conducta es de peligro característico, es indicar, si tiene, *per se* (*por sí misma* o *en sí misma*), institución bastante para colocar en riesgo al bien legal privilegiado en el resumido contexto en que se evoluciona,

Por su parte, **Cavero**, aprecia que, en lo actual, la doctrina de la objetiva imputabilidad no solo ha prevalecido las presunciones que la igualaban exclusivamente al hecho punible de comisión fraudulenta, sino aumentado el borde de diligencia, desarrollando al resto, de maneras de misión delictuosa: hecho punible fraudulento y culposos, de diligencia y de efecto, de riesgo y de golpe, labor y de negligencia.

En la teoría está, un asentimiento para conceptualizar el hecho punible, a pesar a ello no hay igualdad de razonamientos y la discusión se concentra en él, adjuntado cada uno de sus clases.

- **Concepto material.** - el hecho punible es un acto conductual: típica Antijurídica y culpable.

- **Concepto formal.** – todo acto humano prohibido cuando es punitivo.

Bustos (2004), mencionado por Melgarejo (2014) indica es constante que en la teoría punitiva se conceptualiza al hecho punible como: “una misión u omisión, típica, antijurídica y culpable, se cree en su forma material. Desde este concepto se diferencian tres factores distintos, sistemáticos de tal forma que cada uno de estos supone la presencia de anterior” (p. 200). El hecho punible, detalla un concepto “tripartita” basándose en sus tres clases: tipicidad, antijurídica y culpabilidad. En la teoría preexiste aprobación para conceptualizar el hecho punible, no hay similitud de corduras y la discusión se concentra en el resumen de cada uno de sus dimensiones. En la ley sustantiva punitiva peruana, no localizamos un concepto del hecho punible, mientras, el art. 11° del Código Penal prescribe: son hechos punibles y ofensas los actos y omisiones con dolo o culpa sancionadas por Ley.

Puedo pronunciar que la ley sustantiva en lo Penal cumple un deber reparador de la medida técnica nacional turbado por el hecho punible. El “castigo” es la falta al “hecho punible”, en proporción este es una carencia al “derecho”. En el derecho punitivo actúa si ha ejecutado un escrupuloso estudio, con lo dogmático legal punitivo, que ha alcanzado a concluir que la definición del hecho punible contesta a una apariencia: de otro campo es un

razonamiento desvalorizado que reitera sobre el acto de la persona(ilícito) a esto denomino ilegal punitiva (conducta típica y antijurídica).

Pese a la teoría no ha hecho la definición de «hecho punible previo» de receptar, es viable asarlo a inicio del análisis de las muchas teorías que exponen el deforme del hecho punible. Aquí no es únicamente que ejecute por la adecuada estructura del vocablo «hecho punible», sino asimismo porque “la doctrina del hecho punible se faculta de precisar los tipos generales que debería poseer un comportamiento para ser atribuir como acto punitivo” (Villavicencio, 2013, pág. 223).

▪ **La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. –**

Al inicio, se pensó que el comportamiento de la persona genera un efecto y que el efecto proceda de ella, que habrá significado legal-punitivo, es lo que conduce el valor de la causa. Para plasmar que un comportamiento a un prototipo normado, es obligatorio evidenciar la correspondencia existente entre esta conducta y el efecto típico, afirmando con ello la acumulación de la otra (Bacigalupo, 1998), es expresar, que haya una correlación bastante con ellas. (Jeschek & Weigent, 2003). en escasas transgresiones se traza esta confusa, primariamente en muertes, contusiones. Por ello, no debe sobrevalorar el pliego de causa. Así, verificada la causa relacionada entre el acto y el efecto típico, el siguiente paso, residirá en el imputar el resultado a dicho accionar. Como visualizamos, este detalle consiste en una demostración, Cansío, 2001). También, se considere que la imputabilidad objetiva es un requerimiento fruto de la iniciación de culpa.

D. Teoría del Delito

Etimológicamente, el termino delito proviene del latín delictum, manifiesta siempre de un hecho dolosamente y antijurídicamente penado con un castigo. En general, error, trasgresión, infracción de una ley imperiosa.

El Delito. - es conceptualizado como la apreciación del comportamiento del ser humano ante la ley que mande o prohíba rotundos comportamientos en el interior de la población en la que se orienta. Del mismo modo, puedo expresar que el hecho punible es la conducta del ser humano ceñida por razonamientos de la población en la que se evoluciona. Sabiamente puedo precisar al hecho punible como el “quebrantamiento de un compromiso”.

El hecho punible, tiene un concepto “**tripartita**” se basa a sus tres clases: tipicidad, antijurídica y culpabilidad.

- **Antijuridicidad:**

Roxin llama que la antijuridicidad es una parte de los procedimientos de la sociedad a los problemas, el espacio en el que colisionan los beneficios propios opuestos o los requerimientos generales con las miserias del individuo.

- **Tipicidad:**

Es el requerimiento de que debería estar un tipo punitivo determinado en el derecho positivo, en el que obtendrá ajustar un comportamiento delictivo. En ese orden se puede establecer que no existe “hecho punible”, sin un prototipo delictivo.

- **Culpabilidad:**

Para Roxin, el deber punitivo presume dos aspectos: la responsabilidad del individuo y, resto, la obligación del castigo desde una perspectiva preventiva especial y general. La culpa y la suspicacia recíprocamente se restringen: las escaseces protectoras nunca logran dirigir a la obligación de un castigo sin culpa. Pero la culpa de la persona tampoco consigue por sí sola legitimar la exigencia de un castigo, si ésta no es necesario desde el punto de vista anticipado.

Doctrinas que detallan acerca el hecho punible.

- a) **doctrina del causalismo naturalista (Franz VON LISZT y Ernst VON BELING)**

Tenemos como creadores BELING y LISZT, se caracterizó a esta doctrina por crear a la labor en técnicas físicas o naturalista, integrado por una tendencia física y la derivación de una modificatoria en el universo externo, incorporados por un vínculo causal. Diferencia entre elementos imparciales (típico, antijuridico) y subjetivos (culpable) del hecho punible.

b) Las teorías que fundamentan la teoría del causalismo naturalista.

Para DE ASÚA, BINDING (1872) la edificación esforzaba de la doctrina normada, expresando que lo que vulnera el delincuente no es la norma, sino el principio que está prohibido despojar. Asimismo, a partir de su radical empirismo, referenciaba la regla como cosa irrefutable entregado que era un fruto de un asambleísta que no se equivoca. En 1872 a publicado, leyes y su infracción, adonde indica que el malhechor, al realizar un hecho punible, conforme a la norma, no la desmiente.

BELING no convencido impedir las teorías de BINDING, a quien veía como experto, sino que aspiró desplegar en la estrategia legal. BELING alcanza a su concepto del hecho punible posterior de cuantiosas correcciones. En 1889, facilitaba una definición en todo equivalente a lo expuesto por LISZT: —Acto delictivo (hecho punitivo, hecho punible en ampliado sentido), es la operación antijurídicamente y culpablemente, requerida con pena. Todavía no tenía hecho su teoría del tipo legal, como representación descriptiva puramente, en su semblante subjetivo y objetivo. referido creador, afirma que se concibe por ley punitiva, simplemente un principio jurídico punitivo.

Doctrina Propiamente de LISZT.

Estudiante de IHERING, la finalidad al castigo, de modo que, el rostro a la opinión de gratificación dominantes en el tiempo, LISZT reprocha tales enfoques y protege que el castigo solo logra ser reconocida y resulte legítima si posee una finalidad. Esto lo trasladó a cabo en la afamada Presentación de la Academia de Marburgo que se informó en 1882 con el título y, más tarde, en 1883, con el título La imaginación del fin en el Derecho punitivo.

Según LISZT el correcto castigo – es necesario la pena, y exclusivamente necesario castigo es la pena justa, estando los efectos o fines del castigo, la intimidación, la corrección, del malhechor. Para él, el centro del hecho punible es la acción y esta se incorpora por la tendencia material. Todo ello concierne al universo externamente y es de escritura objetiva. No en vano al método punitivo hecho por LISZT y BELING se le llama doctrina causal.

HECHO PUNIBLE, ESPECÍFICAMENTE HOMICIDIO CON CULPA

Maggiore (1972) indica que: El homicidio con culpa radica en causar, por error, el fallecimiento de una persona. En el homicidio con culpa esta la acción (u omitir), no el resultado (muerte), que se coteja por, ligereza, torpeza o infracción de ordenamiento.

El hecho punible en su Sistema clásico: ara el advenimiento del método, anticipadamente, el saber europeo se hallaba sujeta por la tendencia filosófica positivista, por ello el imperio de las sabidurías poblacionales bordaron su avance. A relación, Schunemann instruí que la sabiduría como resultado positivista, emprende el ensayo de transcribir en el derecho punitivo los factores “naturales” del hecho punible Schünemann, (2012), pág. 21. Hacia esta diligencia se usó el procedimiento metódico del positivismo irrefutable, donde se diferencia y se asemeja con claridad los materiales frecuentes del hecho punible. En repetición de ellos su base descriptiva- práctica, distinguiendo los rasgos objetivos de los subjetivos Villavicencio, (2013), pág. 235 En esa dimensión, Welzel registró que a menudo de la atribución de los estándares mercantiles en la sabiduría natural de final de la época XIX apareció, en el propio tiempo, en la sabiduría del derecho punitivo, una teoría que rompió la accionar en dos porciones: el juicio causal externamente (“objetivo”), y el contenido del atrevimiento, “puramente” subjetivamente, de otro (Welzel, 2011, pág.50). Tal apreciamos, la teoría es mínima en reflexionar el saber natural, de la ayuda del positivismo ideológico, como la base en la que evoluciono este método. mencionando esto, actualmente nos entramos al estudio que ejecutaron Lizst y Beling, aquellos son sus precursores de este método y autores del contenido naturalista de la acción (Roxin, 2010, pág. 236). Liszt el hecho consiste en la conducta voluntaria en el mundo externo. El pensar del hecho presumía una expresión de atrevimiento que podría residir en la ejecución o en el olvido voluntario tendencioso de la colectividad (Liszt, 1916, pág. 285). Con este detalle el escritor anteriormente nombrado registra al hecho punible como “hecho al cual una disposición jurídica relaciona el castigo como legítimo resultado” de este modo, la definición se extrae los signos del hecho punible:

a) El hecho punible es siempre un suceso de la persona; en consecuencia, acción de voluntad trascendental al mundo externo; se refiere, la causa o no dificultad de una permutación externa.

b) El hecho punible, es un acto inverso al derecho se refiere a un suceso de, quebrantando, una prohibición u orden jurídica, envuelve, material, el peligro o contusión del jurídico bien;

c) El hecho punible es un hecho culposo o doloso de un sujeto responsabilizado” (Liszt, 1916, pág. 252). como pedestal a ese avance se cree al acto totalmente naturalista, como “una editasion instrumental, por más intrascendente que esté, del universo externo, visible por los sentidos” y creía, ejemplo, la ofensa, como creación de temblores de viento y nerviosas exaltaciones (Welzel, 2011, pág. 51). En ese orden de ideas, cualquier accionar que padezca modificatoria al universo externamente era estimada hecho punible, pero esa definición a secas logró ser completa y adecuada con la investigación del tipo punitivo. La definición de tipo fue envetada por Beling en el año 1906 (Roxin, 2010, pág. 196); él conceptualiza el prototipo (*Tatbestand*) como el alrededor del tipo del hecho punible (*der Umriß des Verbrechenstypus*) por el cual se fija el rostro del acto ilícito, concretando las técnicas de la existencia con potencial importancia punitiva. Forma el dispositivo céntrico de la definición de hecho punible, cerca del cual se unen partes de instrumentos. Se refiere de una definición pura sin significación autónoma, en correlación con el cual el acto culpable y antijurídica sucede hecho punible. Esta definición pura de tipo usual a todos los géneros del hecho punible, debería diferenciarse con claridad de los tipos individualizados y se logra, con precisión, de la contemplación del grupo de instrumentos de los varios tipos de hecho unible individual: forma el dispositivo conceptualmente en la que se congrega la masa de tipos particulares (Cardenal Montraveta, 2002, págs. 53-54). Como se visualiza, Beling no sólo elaboro la definición de tipo para este método del hecho punible, además resaltó lo relevante de las reglas punitivas para establecer que un accionar podría ser estimada como hecho punible; así, como él: “disminuye el presente Derecho punitivo a un cuadro de tipos criminales. la culpabilidad y La antijuricidad permanecen en información de carácter conceptual del acto punitivo, pero asiste con estas, como rasgo externamente, la “tipicidad” (ajuste al inventario) de carácter que, adentro de lo injusto criminal, vive limitado el sitio adentro del cual aquellas son punitivas. El acto punitivo es la labor típica culpable y antijurídica” (Beling, 1930, págs. 37-38).

Ante, la teoría concuerda en su mayoritaria en indicar que este método no solo ha establecido los horizontes metódicos del accionar, antijuricidad, típico, y culpable, sino que también es el garante de varios contenidos de creencia punitiva (Schünemann, 2012, pág. 26). En síntesis, una vez asegurada la cara de un hecho, tenía de inspeccionar inmediatamente si todavía asistían los adestrados de típico, antijuridico y culpable, cuestión está en la que se diferenciaba radicalmente entre los dispositivos objetivamente y subjetivamente del hecho punible. La porción objetiva del hecho correspondía manifestar en los instrumentos de lo típico, antijuridico, y lo subjetivo en lo culpable (Jescheck, 1993, pág. 182).

E. Teoría de la ciencia del Derecho Penal.

Si nos fijamos pausadamente en la cuestión, observaremos que esta doblez no se restringe a nuestro 'saber y ni, aunque a las leyes, luego cuando expresamos, ejemplo, que la mecánica "no acepta" tal o cual objeto, en el medio, lo que pretendemos figurar es que eso está objetado por los actos que la mecánica descifra, todo ve. que no es particularidad precisa de los saberes jurídicos el ser "explicativa", sino que todos los conocimientos lo son: su trabajo continuamente es descifrar los entes que permanecen adentro de su extensión de influencia y ase interpretamiento en manera de metodología, es expresar, como método de comprensión.

La rutina imperceptible de la locución "derecho punitivo", ara como lapidación, ara como conocimiento, no es nociva si poseemos en cálculo la doble que recubra internar. Si lo bueno no nos atraen las definiciones tan frecuentes, no por ello desconocemos que para una exhibición clara es permanecer una previa apreciación genérica, que Solo se afinará al cabo de nuestro camino. Puntos, pues, en este aprieto, pensamos por derecho punitivo al grupo de leyes que convierten reglas tuitivas de bien jurídico y que específicamente su trascendencia, cuyo delito se nombra violación e interesa una coerción jurídica individualmente peligrosa, que gestiona sortear ocurrencias, vulneraciones por fracción del creador. Acorde al anterior aviso expresada, también cabe hallar un derecho punitivo, al método de entendimiento de ese grupo de normas.

No obstante, formulo cualesquiera consideraciones de preámbulo. Ante todo, se piensa que esta saliente definición es positiva, pero advertiremos en el desarrollo las restricciones al miembro que el propio envuelve. Igualmente, el suceso de que la cosa de nuestros conocimientos exista el código punitivo, no figura que el comentarista se encuentre ante a la ley en una habitación que (se conserva privado del resto del mundo y de todas las otras disposiciones del ser, en separación con el universo sobrante. esto sería una absurda pretensión, ya que perennemente nos encontramos en una unión integral con el mundo (con lo total de los entes y de sus alcances).

F. Teoría de la Conducta

Iniciando análisis de laboratorios ante las condiciones e influenciado valiosamente por la corriente positiva del momento, Watson (1878- 1958) Y después Skinner (1904-) emplearon la técnica científica para conocer la conducta con el reino animal como manera de

instruirse más ante las personas. El rechazo a reflexionar cualquier elemento psicológico no visible y su falta a admitir las técnicas cognitivas son los sitios más frágiles de la doctrina conductista. Estas doctrinas muestran comportamiento como un resultado externo al sujeto. Adentro de esta categoría se halla:

La conducta organizada, es un espacio del discernimiento laborioso, que experimenta la forma como los grupos y personas operan organizadamente, con la intención de fabricar cualquier principio que accedan concebir la fenomenología humana en las ordenaciones. **Williams** precisa que el estudio de la conducta personal y grupalmente adentro del sistema de organización, ante un estudio de su comprensión y destinos de sus técnicas, esgrimiendo instrucciones procedentes de la sociografía, la personalidad, la riqueza y la antropografía. Estas instrucciones se completan metódicamente y ayudan a la certeza el logro del progreso humanitario y organizadamente para su continuación y persistencia. (Williams,1984).

G. Teoría de la Prueba.

Es el conjunto de razones o motivos proporcionales, extraídos de diversas fuentes, para producir convicción en el examinador ante la imaginación o presencia del acto, cosa de probarse.

De la Oliva. (1993) expresa que “Esta es la etapa adonde se debería ejecutar todos los medios de prueba, también, manda aquí la iniciación de contribución de parte, excepcionalmente y atendiendo de que no reemplacen la propia acción de las partes, el magistrado podría poner la acción de demás medios de prueba.

Se aceptarán varias experiencias cuando existan convenientes, oportunas y ventajosas. No se experimentan las fórmulas de la práctica, ley natural, reglas internas legales, la cosa calificada, etc. No se debe aceptar pruebas que para su proceso tengan perjudicado derechos fundamentales. Adentro de la acción probadora se debe continuar una disposición el cual es: 1. Análisis de testigo; 2.; Análisis de acusado 3. Lectura de prueba documental.; 4 Examen de peritos. En el análisis de declarante no se aceptan cualquier tipo de interrogaciones, como las fingidas, monótonas, arremetidas.

El Magistrado vigila esta diligencia, las partes lograrán refutar la cadencia de interrogaciones que se enuncien y solicitar la regeneración de lo resuelto por el magistrado a la relación. Aproximación de los declarantes de informe se debería especificar cómo logró esa pesquisa desde ese momento la prueba debe ser valorada. A los declarantes no se les consiente

evaluaciones particulares u informes, se deberán restringir a referir los actos, puntos en discusión. Refiriéndome a los expertos, son peritos y asisten al diálogo del proceso oral para mostrar el material de su indagación ante todo dar a saber sus terminaciones en respecto a lo realizados analizados. Les permite estudiar documentaciones, notas subrayadas y divulgaciones durante su cuestionario. Es realizable también la disputa. similar al periodo originario, a su instalación del encuentro se solicita la presencialidad obligatoriamente de las partes del miembro propio, los fiscales, el acusado y su defensor.

Se ha nombrado, el derecho exigente surgía como una particularidad determinada adentro de los ordenamientos punitivos, no sólo ya que su cosa era la contención de un único hecho punible, el sacrilegio, sino porque poseía tipos de los juzgados clérigos. De ahí, la manejo mayormente de los principios dogmáticos del oficio venerable. En ese orden hemos apelado a escritores primordialmente de las épocas XVI- XVII de incuestionables repercusiones como César Carena Antonio Sousa, Francisco Peña, no obstante, asimismo a antes, ejemplo, Eymerich Nicolás.

Ese estudio de los distintos pareces teóricos ha sido completo con los argumentos del positivo derecho usando por los juzgados del santo oficio. Nos poseemos equidistante en la compilación de las ilustraciones ejecutada, "Ilustraciones del venerable labor inquisidora, concisamente, viejas y recientes", y en el obra de P. García ante reglas judiciales determinadas licenciada "Disposición que usualmente se reserva en el venerable trabajo inquisidor, aproxima del pleito en los problemas que en él se tratarían: acorde à lo que está provisto por los Conocimientos viejos, y recientes", que indica asuntos de referencia relación de las Ilustraciones.

H. Teoría de la Culpa.

Rojas (2016) menciona que: "los hechos punibles culposamente logran ser conceptualizado como ilegales derivados por el sujeto, al no estar advertido antijurídicamente; eternamente que correspondiera tener fijado y referida suposición fuera viable, o tener sabido, descansa sin argumento que no se causará la consecuencia que se personifica, procediendo en resultado con dejadez, ligereza e ineptitud". (p.245).

El hecho punible culposamente se plasma de modo expreso cada uno de las tipologías culposas en el Código Punitivo peruano, el fin de este hecho punible no sucede, sino que la consecuencia surge de la disconformidad entre el comportamiento ejecutada por el agente activo y la acción correspondida que no se traslade.

El concepto moderno de imprudencia o culpa se ha resumido al fenomenal “La ligereza se determina como una manera de vía, en la que el escritor necesita de una actual comprensión de lo que debe impedir en expresar que se debería estimar la negligencia cuando un efecto característico es objetivo atribuible y el escritor ha poseído una falta ante el peligro de creación, a pesar del suceso de echar de ver el peligro” Derecho Penal Parte General (Bacigalupo; Pág. 331)

La culpabilidad en compañía con el dolo las magníficas maneras de incumplimiento y la señal elemental para la coexistencia de un hecho punible culposos es la seguridad de lesionar a un bien legal, no se pretendía lastimar es señalar causar un efecto sin pretender hacerlo; a la sazón, la culpabilidad es “La inexactitud de creencia de un efecto típico, antijurídicamente, que logró y correspondió tener presentido al hacer” **Derecho** Penal, Prólogo y Parte General del derecho (Fortan, Pág. 331)

“Culpa constituye un conjunto de situaciones que establecen que el escritor de un accionar típico y antijurídico sea delictuosamente culpable de su acto, la culpa establece la sistematización de seguridad y beneficios para el avance de la persona culpable, sin dudar la apreciación debería incidir ante la persona” (Bacigalupo, p. 173).

“la culpa específicamente un campo adonde se aprecia legalmente las tipologías personalizadas del ejecutor por la comisión de un hecho punible llamado imputación individual, la antijuricidad solo expresa un proceso objetivamente personal, ya que el acto lesivo para el bien legal se halla del recinto protección de la misma, a mediante de un proceso personalizado que se le logra imputar ser autor por tener capacidad de responsabilidad de pena, autor en reproche por su acción antijurídica de consistencia imperativa, la conciencia de antijuricidad base céntrica de la culpa que debería ser no originaria y no de consistencia decente también debe ser exigible que se le logra atribuir al creador aquellos sucesos que tenían la obligación de ejecutarlos o de exceptuar” (Peña. 2013-Pag-880).

Preexisten otras doctrinas acerca de culpa, a continuación, narraremos cada una de ellas:

- **Teoría psicológica**

Refiriéndome a lo descripto por el creador y el efecto solicitado que va a originar un comportamiento elaborado por este.

El gran actor de esta doctrina es Franz von Liszt germano quien, influir por el realismo italiano, desplegó “La culpa de la representación”, adonde se sitúa la noción de culpa junto al peligro, deteniéndose en la persona del creador con todos sus caracteres sociológicos. (Villa, 2008:379)

- **Doctrina psicologista-normativa**

Doctrina que es desarrollada por Beling; en este método se traza un viaducto entre la idea normativa y psicológica la que “posteriormente postula la culpa como porción del proceso, subjetivamente, la concibe como una reprobación que se expone a alguna por no haber procedido de otro carácter”. (Villa. 2008, pag.380)

- **Doctrina normativa-finalista**

Según Villa (2008) que la doctrina legal finalista de la culpa logra su inmenso avance, ya que el técnico de la doctrina final del ejercicio exceptúa de la culpa al dolo, lo igual que la ligereza, aplicándole un parte injusto. (p.382)

Clasificación de los delitos culposos.

a) Culpa con representación o consciente.

Este delito se muestra cuando el sujeto antes del juicio conmovió el bien legal, al igual que exige un explícito arreglado. El sujeto se personificó los peligros y riesgos predecibles, pero éste procede asegurando en su destreza en el progreso del comportamiento que ejecuta. referida familiaridad que muestra el sujeto debería establecer en condiciones particulares que logren comprobar.

b) Culpa sin representación o inconsciente.

En esta clase de hecho punible, no solo se va a ambicionar el efecto dañoso, sino que implícitamente no avisa su evento, de toda manera se indica del riesgo, fallo en el individuo el saber de los probables resultados del comportamiento que ejecute.

1.3.1. Sub Capítulo I: Clases De Imprudencia.

- a) **Culpabilidad con conciencia** es hacer sin poseer en cuenta el agente si bien no ambiciona producir efecto indica el evento de que suceda, pero confiesa en que no sucederá, es expresar “se muestra cuando el agente el bien legal, el propio que requería un definitivo cuidado. Tiene resultado que le consecuencia típica de ocurrir de la invención del riesgo por lo generado. expresar, la cosa del discernimiento es el evento de ejecución típica”. Derecho Penal Parte General (Villavicencio Pág.404).
- b) **Culpabilidad inconsciente** es hacer sin proporcionar cálculo. No solo se pretende el efecto dañoso. Sino que se presiente su probabilidad no se señala el riesgo, es expresar “se muestra cuando el agente no se mostró en el proceso ni antepuesto que afecta al bien legal que requería un arreglado específico y que, sin requisa, correspondió presentir. Aun habiendo las instrucciones que le consentían personificar dicha contingencia de obtención de conclusiones, no renueva y, por ende, no posee conocimiento del mundo del riesgo. Aquí la cosa del discernimiento es el evento del conocer de esta ejecución” Derecho Penal General (Villavicencio, Pág. 404).

1.3.2. Sub Capítulo II: MÉTODO QUE PRETENDE EXPONER LO IMPRUDENTE O CULPOSAMENTE.

Los métodos que explican la culpa o imprudencia han existido muchos:

- a) **El método causalista:** fija que la culpabilidad posee un dispositivo psico mental que se localiza relación al instante de una definitiva transgresión del delito. Hacia esta doctrina el delito doloso y la culposo son estudiadas en la culpabilidad. Además, el nexos impensado se debe a que el abandono de consecuencia, es decir con la negligencia de una obligación de cuidado. Esta doctrina fue variando sus instrumentos, pues marcan a la culpabilidad en dos fases: En el injusto (tipo y antijurídico) examina la transgresión a la obligación de cuidado objetivamente y, en la culpa, intuiré subjetivamente previsiblemente del acto en correlación a su creador.

- b) **Método finalista:** Como el método final, es ejecutor legal está limitado por positivas organizaciones lógica-objetivamente las cuales son reglamentados en su tejido de ordenación. Para Welzel, marco que las ordenaciones lógica-objetiva importantes a estos instrumentos existían la labor de la persona tal última labor, época y la potestad proceder de un carácter diferente.

- c) **Método funcional:** planteo una sucesiva modificación ordenada en la técnica del hecho punible culposo. Así delegan la definición de la trasgresión de la obligación del cuidado por los juicios de imputabilidad objetiva, en específico, la aparición de un peligro jurídico reprochado, ROXIN, por su fragmento marca que el dispositivo de la trasgresión de la obligación del ciudadano no lleva más lejos que los juicios generales de reproche. En correlación a la idea de la ligereza o culpa, avanzando las proposiciones de LISZT, se le define apócrifo error de tipo. JAKOBS dice que uno de los asuntos que no incumben al contexto representativa, o sea, un apócrifo de error si es que no se trataría más bien de prejuicio ante los actos. Asimismo, cree que la ligereza es aquella manera de evitar que el actual discernimiento de lo que va impedir. El momento presente del asunto se ha clausurado en la actual doctrina de la imputabilidad objetiva.

1.3.3. Sub Capítulo III: DE LA IMPUTABILIDAD EN LOS DELITOS IMPRUDENTES O CULPA.

El sustantivo derecho punitivo parte especial es formidable el dígito de hechos punibles realizados a imprudente, específicamente en los sucesos de circulación, es indicar de manera casual al adelanto de la persona enfocado en el progreso hábil y técnico, a inicio del cual empezó a lograr importancia de cantidad el aturdimiento de hecho punitivo, facilitando cavidad al desarrollo de reglas concretas en el precepto punitivo adjetivo procesal. (Villavicencio Pág. 381).

a) Imprudencia como tipo abierto

La cantidad de comportamientos de imprudencia, crea difícil narrar a todas, de forma expresa. El hecho punible de imprudencia es un prototipo abierto pretende de una regla de cuidado que acceda igualar la conveniente obligación del cuidado y con ello perfeccione o cierre el tipo punitivo. Pero esta categoría no es incondicional. Incumbe al magistrado

reconocer y fijar el fondo del comportamiento imprudentemente prohibido. ejemplo, el artículo 111 del código penal sanciona al sujeto que culposamente que ocasioné la muerte de un ser humano. Aquí la legislación nos señala la particularidad en el comportamiento típico, tal como sucede con el crimen o el infanticidio dolosamente, sino que crea una medida extensa franca que debió ser perfeccionada por el crítico en cada asunto preciso la extensión característica del daño de la obligación del cuidado.

b) Imputabilidad objetiva

Culposamente el acto a discrepancia de lo que exista el sujeto rige su comportamiento diferente al final a la que se ejecuta, en el fin del comportamiento imprudente explicada en el tipo penal, esto sería el magistrado con el porqué de examinar los actos desde el lesivo efecto en referido tema y prontamente de establecer que el efecto es ya inteligible era en resultado predecible y en conclusión eludible del Derecho Penal Parte General (Villa Pág. 363).

“El imputar un hecho punible imprudente esgrime los propios juicios concernientes para los hechos punibles doloso tanto para la imputabilidad del comportamiento como para envío de efectos. Así pues, la correspondencia a la causa opinamos que es bastante con la doctrina de lo equitativo de contextos. También del vínculo de causal, se solicita de la imputabilidad subjetiva, es expresar, que el comportamiento del agente (trasgresión de la obligación del ciudadano) debería traspasar los fines de peligros permitidos (imputación del comportamiento) y referido peligro legalmente impopular debe concretizar adentro de las importancias de la ley del cuidado aspiraba impedir la imputabilidad del resultado)” derecho punitivo parte general (Villavicencio Pág. 386). Dicha correspondencia ingrese estas dos dimensiones de imputabilidad está suscrita en la teoría con varios nombres mediante el progreso del derecho punitivo vigente “La base central de la imputabilidad objetiva es la reproducción de un riesgo fruto de la trasgresión del deber objetivamente del cuidado, acto que aumente la posibilidad de elaboración de un efecto dañoso o justo protector legal”. Derecho Penal Parte General Cabrera, Pág 696).

1.3.4. Sub Capítulo IV: Legislación Actual en los Delitos Culposos.

En la actual ley de nuestra nación, el delito culposo está tipificados a través el método de Numerus Clausus, este método prevalece en la totalidad de clasificaciones jurídicas. En el Código Punitivo actual está tipificado:

“Artículo 12.- Los determinados castigos por la legislación se emplean cuando el sujeto de trasgresión dolosamente. El sujeto de trasgresión culposamente es punitivo en los asuntos determinados por la legislación”.

La tipificación de los hechos punibles culposamente realizados como lo muestra el párrafo secundario del Art. 12 del Código Penal, forma para la teoría como una desigualdad en correlación a los hechos punibles realizados de manera dolosamente.

De esta manera, la tipificación del hecho punible culposamente se vincula con la falta de tipología, ya que éste si es dominable, el hecho punible atribuido estará castigado como se fuese realizado un hecho punible culposamente y vencible está, si en lo que trate a la porción personal está conformado en la norma.

“La falta ante un componente de tipología punitiva o relación a un suceso que complique el castigo, si es irreducible, exceptúa la obligación o el acrecimiento. Si existiere dominable, la trasgresión será azotada como culposamente cuando se encontrare pronosticada como tal en la norma.

La irreducible falta ante la legalidad del acto accesorio del daño punitivo, exceptúa el compromiso. Si la falta existiere pena.” se atenúa (Código Penal, Art. 14).

Lo que alcanzamos mostrar es que, si bien es verdad, los hechos punibles culposamente son excepcionalmente a la norma, esto debe existir correctamente plasmados en la Parte Específica del Carácter, ya que estas infracciones punitivas consienten que se acepten la culpabilidad adentro de su tipificación. Al tiempo es de indicar que los hechos punibles culposamente no están independientes de su trasgresión a forma dolosa, sino que es forzoso que esté hecho punible con dolo tipificado anticipadamente, a diferencia un hecho punible con dolo no aceptara penalmente la culpabilidad. En consecuencia, estas tipificaciones que son culposamente, existirán estipuladas obligatoriamente, también andarán unidos con su identificación dolosamente.

1.3.4.1. Legislación Comparada en los Delitos Culposos.

Argentina:

Como ya lo mencioné, en colectividad de los estadios dilatan a continuar el método de Numerus Clausus, adentro de éstos hallamos a la ley argentina en donde los hechos punibles culposamente quedan plasmados en el artt:34 especial del Código punitivo argentino, menciona a este tipo de hecho punible como negligencias o imprudencias.

Colombia:

En su legislación colombiana, define al hecho punible culposo de la siguiente forma:

Art. 23 “el comportamiento es culposo cuando el efecto típico es resultado de la infracción al deber objetivo de cuidado y el sujeto debe tener previsto por ser previsiblemente, o tener advertido, en poder evitar.”

Considera como dispositivo primordial adentro de la distribución de la culpabilidad, el deber Objetivamente del Cuidado. Mencionado compromiso del cuidado se les requiere al sujeto aproximara, practicar cualquiera comportamiento que genere un peligro con el cuidado adecuado, esto ya se logra colocar en riesgo algún bien legal.

Del mismo modo, notamos que los hechos punibles con culpa se conforman asimismo con el método del numerus clausus, es expresar, solo procede la culpabilidad a los hechos punibles adecuadamente plasmados tal como corresponda.

Artí. 21 del Cód. Penal: “La culpabilidad sólo son hechos punitivos en los asuntos establecidos expresivamente por la legislación.”

España:

La ley Punitiva Española además posee la predisposición del método del Numerus Clausus. Del mismo modo, es de advertir que los hechos punibles con culpa no son conceptualizados por el Cód. Penal Española y es que se fundan en el intelecto que va de arreglo a la importancia de estudio de la culpabilidad.

Podemos estimar en su artí. 12 la sucesiva: "las omisiones u acciones de imprudencia solo se sancionan cuando claramente lo sitúe la legislación"

“Mediante la vigente regulación, el hecho punible de la imprudencia aparece ceñida, por consiguientes, a que se realice la parte objetivamente del tipo injusto del hecho punible en el que se impute verbalmente su misión imprudentemente. El hecho punible de imprudencia establece, por cuanto, una supuesta incoherencia, que el tipo subjetivamente no correspondería con el tipo objetivamente, que va más adelante de lo que el agente realiza.” (Muñoz, 2007:292).

1.3.5. SUB CAPITULO V: EL ESTUDIO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL.

Ortiz (2013), indico que las formas restrictivas que logran acoger hacia el imputado, por las que se impondrán restricciones del derecho a la liberación ambulatoria, cuyo fin reside en afirmar el efecto del juicio, evadiendo el perjuicio legal que podrá ocurrir como imposibilitar obstaculizar de encontrar la veracidad, impedir el riesgo de reincidencia delictuosa y la realización de las probables sentencias. La limitación de un derecho exclusivamente poseerá parte cuando fuese indefectible, en la disposición y por el periodo rigurosamente obligatorio.

El orden de ideas y las formas de retención personalizada, son ellas que restringen de manera parcializada o totalmente la libertad de un sujeto que perpetra un acto ilícito, estas proporciones son utilizadas con el objetivo de afirmar el efecto del juicio punitivo, su tiempo de estabilidad que se empleara de modo excepcionalísima. Para emplear las formas de sujeción de la teoría que indica dos dimensiones que implican de provecho para imprimir las líneas básicas en el amparo de las medidas cautelares que son:

El *fumus bonis iuris*, o llamado como forma del derecho, es cuando preexiste bastantes materiales orientados que le imputan a un ser humano ante acto punible (Valverde, 2013.p.1).

a) Medidas menos lesivas que la Prisión preventiva.

La fórmula legal denominada formas de retención o medida cautelar se comprende como un intermedio de firmeza en un juicio penal, indagando así ante este tipo de retrato que el investigado no desista al juicio hasta llegando el final del fallo judicial. Mediante el objetivo de estas formas es: Evitar por parte del investigado ejecuta determinados hechos que de cualquier manera sean llamados dañinos mientras se esté

verificando el juicio, de esta manera cuando halla riesgo judicial como es temor de huida u dificultad de la diligencia demostrativa se asegura que el investigado se halle físicamente mientras dure el juicio. (Neyra.2010, p. 488).

Del estudio del expediente N° 0731-2004-HC/TC sobre la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, el tribunal constitucional en sus fundamentos jurídicos cuatro y cinco señalo que: Estos aparentes confrontamientos, deberían lograr efectiva proporción a fin de perjudicar el cuidado de uno frente al otro, existiendo la medida generalizada a la libertad. Cálculo Entregado que el juzgado reglamentario, piensa que existiendo la regla prevenir una habilidad que concrete la liberación del investigado, la nación debería hallar un acuerdo entre la caución a un juicio penal que se quiera eficientemente y a su vez resguardar los derechos esenciales del investigado. que ofrezca seguridad para que no esté los obstáculos por parte de un procesado.

Naturaleza Jurídica

Hecho de presentarse ante el magistrado, en obediencia de acostumbrado aviso por este. Para su eficiencia como hecho judicial debería ejecutar en contextos de periodo y zona. Logra ser discrecional. Regularmente envuelve un impuesto judicial. (Enciclopedia Jurídica, 2020).

La asistencia, como forma de prevenir falta pesada que la restricción, posee como emplean principalmente la reserva protectora o la protección del investigado en un juicio penal. (Miranda, 2018)

Aquellas disposiciones son herramientas que son necesarias para impulsar el aspecto jurídico del investigado, en finalidad, influenciar en el magistrado al tiempo de imponer condena, pero de ninguna manera situación al magistrado a exponer una condena, únicamente son una seguridad del juicio penal. (Miranda, 2018)

Alcances y Concepto.

Existe dos maneras: básico y limitativa. Es una figura limitativa de la liberación personalizada menos lesiva que se conceptualiza de manera negativa; como una minúscula restricción a la liberación de la persona humana; es la imperiosa invitación que se rige al investigado para que aparezca a injerirse al juicio.

Comparecencia.

La medida cautelar que se halla tipificado en el cód. adjetivo penal, art. 268 en que se establece las suposiciones de esta regla. Se indica que “Lo competente, se interpreta como el contexto legal en que el procesado posee repleta libertad personal, y en el cual el aparato territorial le fije conocidas pautas y deberes, es expresar que el investigado posee una minúscula limitación en su liberación individual, estas reglas actúan cuando no hay idoneidad demostrativa, o el castigo a asignar mínimo a lo citado por la Legislación y no se confirma riesgo judicial” (sanchez,2009. p.1).

Estas acciones impuestas son de mínima gravedad que la medida de coerción de mayor gravedad, cabe reflexionar en aquel momento que al comparecer como minúscula limitación a la liberación ambulatoria, no trasladando al investigado hacia un centro penitenciario, pero afirmando su presencia en el juicio.

Comparecencia con Simple

Se orienta por las proporciones del art. 286 del nuevo Cód. adjetivo penal, el cual indica que el magistrado de la investigación Preparatoria dicta orden de comparecencia simple, si el ministerio público no pide prisión preventiva a la expresión del previsto término en el art. 266. Asimismo, lo ejecutara cuando, la medida requerida del ministerio público, no asistan los presupuestos material tipificados en el art.268. (Miranda, 2014)

Se asigna cuando se refiere a un delito y si los hechos de tributa indagación no lo demuestran (no coadyuban los requerimientos de los hipótesis materiales de la cárcel). Si el investigado quebranta lo solicitado no se ostenta en locución ni manifiesta un obstáculo válido-, se impone el requerimiento de dirección obligatoria, por el cual los agentes policiales estarían a obligación de su lugar y detención a fin de que se lleve actual, mediante el mando legal. mediante lo cual reside su forma restringida. El investigado posee la obligación de concurrir a las actividades judiciales en cuanto sea citado por la autoridad proporcionada, cuya infracción causa el orden de dirección obligatoria. (Castro, 2008).

1.3.5.1. LA MEDIDA COERSETIVA DE MEJOR ADECUACION EN EL PROCESAL PENAL.

” La comparecencia es una formula provisional individual que supone una minúscula restricción a la liberación ambulatoria, el investigado este al juicio, desde luego personifica una restricción a su liberación individual. Toda vez que no es llevado a un centro carcelario, la libertad ambulatoria ligeramente está siendo afectada de que está siendo obligatoriamente a presentarse esté para que de declaraciones ante diligencias procesal. Ante una investigación seguidas en su contra” (Castro. 2014, p. 1014).

1.3.5.2. MEDIDAS DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA

Generalidades:

Se Exige analizar el peligro puede evitar ya sea por restricciones que son límites a la libertad ambulatoria, de circulación o el uso de una habilidad electrónica método o digitalizada que logre el manejo del investigado. Los limites, con pacto al principio proporcional. El incumplir de los límites, previamente requerida, interesa la cancelación y la sustituye por la prisión preventiva –perenemente la concibe el magistrado, previamente oficio de audiencia- (Castro, 2008)

De acuerdo al a la ley N°288 del N Codg. Adjetivo Penal, se refiere a las limitaciones de comparecer restringidamente por el magistrado que tiene la suficiencia medida de aplicar, como su juicio como ya se reveló, son los que se exponen en las sucesivas figuras. (Congreso Nacional de la República, 2016).

1. El Magistrado podrá asignar al investigado el encargo de obediencia ante el PSAJ en un entidad o agente fijando aquél que posee como deber anunciar permanentemente en los términos escogidos ante el contexto que evidencie. (Congreso Nacional de la República, 2016).

2. El magistrado en su capacidad de asignar al investigado él está obligado de conservar en su residencia usual en que habita (prohibido abandonar), estar prohibido que concurra a zonas definitivos, de este modo debería solicitar de estar presente en las fechas que se den necesariamente su presencia. (Congreso Nacional de la República, 2016).

3. El magistrado debe aplicar un impedimento al investigado, es expresar con seres humanos ejecutar tal noticia y con quienes no, todas las veces que no haya instrumentos ante el derecho de protección. (Congreso Nacional de la República, 2016).

4. El magistrado debe fijar el monto de una garantía monetaria, perennemente y cuando sea relacionado con las rentas del agente. También, es viable que se faciliten los asuntos en los que el monto de la fianza estará sustituyendo por una garantía individual bastante apta. Medida que se halla adentro del derecho del vaticano acorde a un lugar de panorama judicial, adentro de las cláusulas pletóricas o edítales frecuentes referentes a:

El aseguramiento de comparecer en el proceso, distinta a lo estipulado en pretoria, el importe de esta labor es vinculado al cuidado de un viable daño casual y de este modo se intercalen una nueva labor. Asimismo, distintas a las cláusulas legales pretoras, las cuales se forman para que haya resultado una disputa. (Congreso Nacional de la República, 2016); (Betancourt, 2007).

El Magistrado mediante su experiencia de crear un cuidado electrónico individual, no obstante, de la igual forma. Es que la realización se efectúe en la parte que el individuo marque tal residencia, así acorde a ello se establece la frecuencia de accionar, también de la dirección de circulación y deslizamiento. De igual forma, el cuidado electrónico obtiene ser individual, lo cual solicita que el magistrado establezca las medidas de comportamiento acorde a legislación, también de todos los otros respetos que conserven la certeza del aparato de vigilancia. (del parlamento, 2016). De otro Angulo está la evento de que aquellas que posean una censura hechos punibles dolosamente permitan este actual ejemplar de cuidado manifestado, prevaleciendo así a aquellos sujetos mayor de 65 años, aquellos que sufran de explícito sufrimiento empeorado, perenemente defendida con la técnica de un clínico legal conveniente, las damas que viven en preñez justo de los noveno mes, los seres humanos que muestren disimulo sensitivo a su potencialidad para trasladarse, debido a incapacidad o incapacidades corporales probadas y últimamente las señoras que practican con ser jefa de familiar y a ver a su defensa (de manera justificada) el resguardo de un hijo/a que padece de incapacidad. (Congreso Nacional de la República, 2016).

Según Neyra (2010) refiriéndose a la comparecencia con restricciones cree:

Como El punto intermedio entre la comparecencia y la prisión preventiva, que a distinguimiento del precepto de restricción no atañe un peligrosa daño a la liberación, en nivel de privar forzosamente la libertad, pero no es una liberación con

entorpecimiento al juicio, la comparecencia, pece que reta el juicio penal en libertad, cuando sea necesario el tribunal va a poseer que comparezca ante él, pues el investigado queda sometido al juicio en base a las limitaciones más duras.(pp. 534 , 535)

Ante la apreciación del escritor, la comparecencia se ubica entre una de las fórmulas de menos gravedad a la más gravosa es la medida de prisión preventiva, ya que el investigado debe continuar el juicio libremente, porque está sometido a las difíciles limitaciones que posee en cumplir forzosamente. Persigue referenciando a Neyra (2010) que: “La comparecencia restrictiva es una fórmula de prevenir de modo alternativo a la cárcel preventiva, pues se establece en ella cuando el riesgo judicial es duro, pero concurren algunas señales de la presencia; por esta sumisión la iniciación de proporción, de allí afecta un daño mínimamente a la libertad, no como la comparecencia simple, pero nunca al igual que la prisión preventiva. (pag.535)”

El autor alega a la comparación restrictiva tanto la disposición necesaria a la cárcel preventiva y cortés al principio de proporción. De esa forma se puede concertar lo expuesto por el literato al señalar a la comparecencia con restricciones como una regla que si apropiada procede limitando la libertad individual no lo forma de tal figura igual a la cárcel preventiva, pensando forma de opción a la comparecencia restrictiva para afirmar la asistencia del investigado en el juicio punitivo.

La restricción de comparecencia, en relación al art. 287 del N.C.P, P se fija que para aplicar limitaciones a la comparecencia existe la necesidad que haya el riesgo de fugarse u obstaculizar. El magistrado posee la contingencia de emplear pendiendo del asunto mostrado una de las limitaciones o concertar cualquiera de ellas. Ante su incumplimiento de alguien de esta restricción asignadas al investigado, el magistrado suprimirá la figura asignada y eligiera aplicar prisión preventiva.

Del art. 288 del NCPP. indica que las limitaciones que el magistrado obtiene disponer son los subsiguientes:

El deber de ingresar al cuidado y control de un ser humano o entidad, quien avisará calendáricamente en los tiempos elegidos.

El deber de no quitarse del lugar en que vive, de no asistir a zonas prohibidas, o de no asistir a la autoridad en las fechas que se establezca el estar prohibido de estar comunicándose con determinados seres humanos, perennemente que no conmueva el

derecho de amparo.

El prestar una fianza económica, si los medios del investigado lo acceden la fianza podría ser reemplazada por un depósito personalizada apta y bastante.

El control electrónico individual, conforme a la legislación del elemento y su regla, la que se efectuará de manera subsiguiente:

- a) La realización se ejecutará la estadía que indique el investigado, desde el cual se fijará su frecuencia de ejercicio, dirección de despliegue y circulación.
- b) El investigado estaría puesto a estar vigilado y un control electrónico personalizado ante el desempeño el magistrado establecerá las medidas de administración que predice la legislación, asimismo como todos aquellos mandatos que crean necesarios a final de afirmar la aptitud del dispositivo de revisión.
- c) El inculpado que no esté sujeto a fallo de cárcel por hecho punible doloso se lograría consentir al cuidado electrónico individual. (pag.511)

Figura opcional de particular sujeción. Es, directamente, un dilema a la cárcel preventiva. Se establece rectamente como una forma de comparecencia restrictiva y, cara a una orden efectiva de prisión preventiva, como un aparente cambio de dicha formula al haber cambiado los presupuestos instrumentos de la propia forma, para impedir la huida, de la disposición de cuidado electrónico individual.

Tienen dos determinados requerimientos– negativo y positivo, individualmente. El inicial, arriba en que el concreto castigo a darse no podría ser superior de ocho años de carencia de libertad -por el ambiente de la figura y el tipo admitido por nosotros Cód. Procesal Punitivo que elige, para precisar la cárcel preventiva, por el castigo sintetiza que logra alcanzar al investigado, esa es la posibilidad que debe recomendarse- Ello establece, un periodo que se realice esta medida de dominación personalizada, que la prisión preventiva, en cuanto a la formula materialmente del peligro del hecho punible, solo se impondrá, en iniciación, en determinado castigo privativo de su libertad no prevalecerá el límite de ocho años, pero debería relacionarse el art.5 de este Orden Legislativa con el art. 268, literal b), del CPP. (Castro, 2020)

Castro, (2020) El requisito siguiente, de representación contraria, radica en que no desciende en tipos judiciales, en las aparentes Legislaciones N°. 30077, de crimen organizado, y en los hechos punibles de subversión. Este actual requerimiento conforma

la discutible imagen, por ser de dudable constitucionalización, de hechos punibles excarcelables, al borde de las hipótesis instrumentales de peligro de forma (inseparable a toda regla de sujeción individual), que ha de apreciar el asunto. A esto se añade tres contextos, relacionados a la cualidad del inculpado ante el hecho punible: ser habitual o reincidente, de un sitio, o ser cosa de primera revocatoria de una condena opcional a la privación de liberación, gracia carcelaria, discreción de laudo con carácter de condena o interrupción de la realización del castigo carcelario de liberación o transformación de castigos en realización de sentencias.

1.3.6. Sub Capítulo VI; Antecedentes históricos de la función judicial del Estado.

“Los jurisconsultos son los que se muestran a modo que los resientes trabajadores de la universalidad”, afirmación Antoine Garapon, en la inédita Potestad de los magistrados (Garapon, 2004). Esta confirmación muestra un contexto más exhaustivo en el asunto del magistrado, ya que éste se encuentre en capacidad de formar tal cual trabajador lo aria—como se intenta dar a conocer en este examen, y en el momento posee a su disposición la edificación de anterior tiempo, un actual y un posterior por intermedio de sus fallos.

La cúspide de justicia es una institución que emite las palabra de la ley; al reparador de imaginación de miembro; ni por lo menos el miembro contrario como lo materializo Hans KELSEN en la Caucción territorial de la carta magna, sino que actualmente se ha transformado en la representación de solucionar los problemas entre los progenitores de un País, apreciación del magistrado en los problemas universales, e incluso la última petición en las discusiones decentes con anterioridad indeterminadas (eutanasia, frustración, liberación de locución.) En ningún tiempo de la sociedad, los magistrados tenían poseído el poder como del que disfrutaban en el momento, Roma. aparentemente, su mando actualmente debería prevenir de la autocríticas y no de la protesta.

Hacia el comienzo de los últimos cien años, la justicia vivía atrapada bajo el modelo legalista interpretativo, además llamado bonapartista, que imaginaba al funcionario a través de una capacidad únicamente mecánica: como la boca de la ley (bouche de la loi) de la manera más natural para MONTESQUIEU. Esta justicia era un espectador de la historia, ya que lo principal que tenía a su disposición era la capacidad de aplicar la ley a todos los efectos, sin tener la opción de percibir la ley. Esta justicia vivía anteriormente, ya que el legislador le dirigía ex-ante sus elecciones. Por otra parte, en los cien años, vemos como el funcionario "post-Nuremberg" es el hacedor de la ley. Esta justicia es a partir de ahora una figura percibida

siempre, ya que se conecta con los otros siempre, como los poderes principales, oficiales y con la sociedad. Por fin, en el siglo XXI, consideramos que pasaremos a otro aspecto como el propuesto, en este trabajo: el juez "hacedor de la historia" ejemplificado en la justicia socrática. Este funcionario colabora con la historia, en el presente y directamente en lo que está por venir. Este funcionario a partir de ahora no sólo se manifiesta con la historia, sino que la dirige. Va con la sociedad, a través de la investigación del cerebro -que es la "capacidad de mover el espíritu"-, y persuade a través de la razón personificada en sus frases lo que piensa sobre el camino más eficaz para la sociedad. Se ha dicho que, en el avanzado siglo XIX fue conducido por el poder autoritario con la doctrina de la voluntad general; en el siglo XX fue arrollador el líder, tuvo en términos cotidianos la capacidad de hacer regulaciones a través del reglamento de anuncios y a través de la nación de especial caso; en los XXI 100 años, anticipamos que el poder legal debe estar comprendido como el ministro de los acabados del hombre a través de las razones contenidas en sus sentencias. En el anterior, la historia estaba compuesta por caudillos: Napoleón Bonaparte, César Augusto o Mussolini. Actualmente será compuesta por la pluma de los jueces, y hablaremos más bien de John Marshall, Edward Coke, Pedro Sámano, García Ramírez, Fix-Zamudio, la Corte Warren y, en nuestra nación, la supuesta Corte Silva Meza.

1.3.7. Sub Capítulo VII; FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL SER HUMANO.

La salvaguarda de la persona y la consideración de su nobleza son el punto incomparable de la sociedad y del Estado. Su aplomo está relacionado con la grandeza, la gravedad y la respetabilidad de las personas en su estilo de vida. El individuo que actúa con aplomo es una persona de elevada ética, sentido moral y de respetables actividades.

1.3.8. Sub Capítulo VIII Regulación Jurídica de los delitos culposos.

El delito de Homicidio con Culpa previsto en el art. 111 del Código Penal, en el cual está escrito en lo siguiente:

La tipicidad es la adecuación de un delito a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. señala que la tipicidad "Es la adecuación del comportamiento firme al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho a la figura penal. valoración que se hace con miras a determinar si la conducta, objeto de examen son coincidentes o no con la descripción típica, contenida en la norma". (Muñoz.2004, p.251)- Hurtado (2005),

1.3.8.1. LEGISLACION DE- COMPARENCIA.

A. Nacional. –

Comparecencia

Artículo 286.- Presupuestos.

Comparecencia restrictiva.

Artículo 287 inciso 3.

1.3.9. Jurisprudencia comparecencia con restricciones.

1.3.9.1. Casaciones respecto a la comparecencia con restricciones.

CASACIONES	TEMAS	FUNDAMENTO DESTCADO
EXPEDIENTE N.º 32-2019-2	Comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país.	Se resolvió a la referida resolución en segunda instancia de que los investigados afronten su proceso en libertad, como también se les dicto la medida de impedimento de salida del país.
EXPEDIENTE N.º 1412-2017 -LIMA	Auto de calificación de recurso de casación	Se resolvió a la mencionada resolución de segunda instancia de que, el procesado se mantenga en restricción sin evadirse de la localidad donde vive, hasta que sea necesario la restricción.
EXPEDIENTE N.º 119-2016 ÁNCASH	Vario de comparecencia por prisión preventiva.	Ante el incumplimiento de comparecencia con restricciones del imputado, procede requerimiento fiscal, para prisión preventiva solicitada ante segunda instancia, pero fue denegada y apelo a tercera instancia que fue coincidido dicho requerimiento fiscal.

1.3.10. Sub Capítulo IX: LA COMPARENCIA CON RESTRECCIONES.

B. Internacional.

1.3.10.1. Chile

1.3.10.2. Panamá

2. ALCANCE DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

2.1 La pertinente destreza de las actuales medidas se emplearán a todos los seres humanos vinculadas a imputación, cumplimiento o juicio de un dictamen, en todos los períodos de la gestión de la ley punitiva. A los actos de las Reglas, estos seres humanos se aligeran "latrocinio", personalmente de que sean dudoso o de que tengan sido imputados o sentenciados.

2.2 Las medidas se emplearán sin diferencia cualquiera por motivaciones de color, casta, sexualidad, idioma, época, devoción, opinión política o de otra índole, principio social o nacional, hacienda, origen o otra situación.

2.3 El temperamento y los antepasados del latrocinio y el amparo de la población, reducir el afán innecesario del castigo de prisión, el método de imparcialidad punitiva creará una extensa cadena de reglas no sancionadoras de la libertad, a partir el período primero al proceso hasta el período posteriormente al dictamen. La cifra y el tipo de las reglas no privadas de la libertad útiles corresponden estar fijos de manera tal que sea viable precisar coherentemente los castigos.

2.4 Se motivará y controlará inteligentemente, sucesos, reglas no sancionadoras de la libertad y su afán se valorará metódicamente.

2.5 Se considera la contingencia de entrar de los latrocinios en la entidad, impidiendo concurrir a técnicas juiciosas ante los juzgados, de comuna con las salvaguardias y las reglas judiciales.

2.6 Las reglas no condenatorias de la libertad existirán utilizando con arreglo a la apertura de mínima interposición.

2.7 El uso de las reglas de no sancionadoras de la libertad seria parte de una tendencia en pro de la despenalizar y destipificar de hecho punible, y no están orientadas a entorpecer ni a diferirlas las decisiones en ese orden. Medidas mínimas de las Naciones Unidas ante las reglas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

1.3.10.3. Bolivia.

En los Procedimientos del Código Penal de boliviano (Ley N° 1970) en su Artículo 240 se tipifica que es una regla sucedánea cuando sea impropio la restricción preventiva, pero esté peligro de fugarse u obstruccionismo de la forma. Esta restricción podría ser en el domicilio adecuado o en el de otra, sin control o con la que el magistrado emita. Si no logra mantener administradamente se permitirá que se lejano a ocuparse. Estas alineaciones de regla sucedánea de la forma de sujeción de mayor peligro son continuadas por el Código Orgánico adjetivo Punitivo Venezolano del 23 de enero 1998 Artículo 265.

1.3.10.4. España.

La ley española se le registra como cárcel atenuada que fue asociada al Artículos. 505 - II de la norma de Instrucción Criminal por ley del 10 de septiembre de 1931 que ya existía predicha en el Código de Justicia Militar y consiente el suceso de efectuar en la residencia por conocimientos de salud recrebajada e inclusive resurgir del eje de las cárceles para dominio de labor.

1.3.10.5. Argentina.

En el C.E.P.(Código de ejecución de la pena privativa) no se halla tipificada que una condena privativa de libertad sea reemplazada por restricción domiciliaria ya que esta es una regla preventiva para un investigado y no para un sentenciado. Esta institución sí es considerada en distintas leyes como la Argentina que por Legislación N° 26.472, de fecha 17 de diciembre de 2008 cambió la Ley de Realización N° 24.660 y el Cód. Punitivo, desplegando la restricción a domicilio como sucedánea al castigo privativa de libertad con diversos aparentes. El Artículo 33 de la norma N° 24.660 indica: “El magistrado de realización o competencia del magistrado podría situar la obediencia del castigo impuesto en una restricción domiciliar:

En el C.P,P de Argentina (Ley N° 23.984) del 04 de septiembre de 1991 tipificado que la cárcel domiciliaria en el Art. 314, cuando a esta, de acuerdo a los hechos punibles del C.P incumba la restricción domiciliar. Acá es un hado de condena anticipada.

1.3.11. Sub Capítulo X: La función Jurídica de los Jueces del Estado Peruano.

En primer momento, antes de empezar a tratar a fondo de mi tesis, es necesario indicar algunas consideraciones generales relevantes en lo que se refiere a la función de los magistrados en el derecho penal, de acuerdo a lo Aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 61-2018, el código de ética de los magistrados.

En nuestro NCPP. Artículo II del título preliminar. Presunción de inocencia, toda persona investigada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado, a continuación.

1.3.12. Sub Capítulo XI: Los Principios que inspiran el Sistema de Defensa jurídica del Estado.

lo visualizado por Rawls es probable la presencia, mediante una época establecido, de una pueblo justo y permanente de personas libremente e igualmente, los cuales estarán intensamente separados por teoría moderados, eclesiásticas , metafísicas y moralizadoras, íntegro a que hay un modo de ambiente contractual en el cual viven varias personas ante ellos ha agotado un robusto velo de analfabetismo característica en una enfoque única adonde ninguna conoce quiénes es lo magnífico que guardan, también de la capacidad de pensar, son las países mercantiles y sociológicamente más básicas. A través de un acuerdo socialmente posible, fundarán la organización mínima de la población en que existirán. Asimismo, luego, por intermedio de este posible pacto se fundarán los elementos de equidad que administrarán la existencia personal y a nivel social, mediante de un procedimiento que es equitativo para uno mismo.

Es expresar, para Rawls establecía desde de su razón pactado, dos elementos que corresponden definir a una población equitativa. Estos dos elementos están relacionados en el enfoque originario como el cual los sujetos ante un velo del analfabetismo preferirían los elementos de la equidad. Así ya que, los dos elementos de la doctrina de la equidad de Rawls son:

- a) **Principio de libertades o de realización de igual número de esquemas de libertades para todos.** En ser humano debería poseer un derecho similar al proyecto extenso de libertades mínimas que sea simultánea con una forma parecida de libertad para todo/as.
- b) **Principio de diferencia.** las diferencias Económicamente y socialmente poseerán ser asociadas de manera cómo:
- Se espera prudentemente que estén favorables para todo/as,
 - Se sujeten a lo laboral y puestos accesibles para todo/as.

Especialmente adentro de la materialización, la primera iniciación tiene procedencia ante el segundo/a porción del siguiente principio de la igualdad equidad de ventajas a que posee prioritariamente ante la inicial, a la que Rawls ha terminado principio de la discrepancia. Esto simboliza que no logran mercantilizar las independencias afianzadas por el primer principio para lograr muchas prerrogativas económicamente. Las diferencias mercantiles deberían afirmar, por su porción, en el principio de la igualdad equitativa de ventajas. En Rawls, aquel principio de la discrepancia formula una cualidad de afecto patriótica y de apoyo decente que contiene la identidad en la confraternidad nacional y exceptúa inseparable tipo de prácticas de prerrogativas o bajezas. El principado de la discrepancia atañe al pensamiento de hermandad porque incluye la miseria de no ambicionar ascendientes preeminencias a menor que favorezcan a los malos puestos. analizaremos rápidamente los dos principados. El primero principio se encomienda de la repartición del bien principal de la libertad, y posee dos intereses: paralelismo y máximo de las independencias mínimas. Estas independencias son las libertades políticamente, como los derechos a votar y a ejercer oficios estatales; la libertad de locución y de reunión; la libertad de pensamiento y conciencia; la libertad individual, que es la libertad ante a la dominación moral, al ataque corporal y a la probidad del ser humano; el derecho a la pertenencia, la libertad cara al atrevimiento y a la restricción arbitraria. De arreglo con el primer principio, aquellos que compensan poseer igualdad de derecho a esas independencias, ya que son prerequisite para lograr la realización o modificación de cualquier modo de vida y son situaciones útiles hacia el respeto. Sin ellas uno no podrá poseer un contenido valioso de la persona ni la magnitud de llevar a los adecuados propósitos. Rawls reflexiona que las independencias mínimas son un bien de tal relevancia, que los seres humanos en la visión primitiva no existirían con su disposición a arriesgarlas. Es por eso que, dada su problema de ignorancia de sus situaciones personales, formarían independencias igualitarias para todos. La

forma de prelación de la independencia posee su principio en el resultado de que ninguno admitiría una libertad menor o desigual a canje de muchos favores mercantiles. Directamente en asunto de problema con otras libertades mínimas será limitada una libertad, es expresar, se concebiría heterogénea o menor amplia de lo que podría ser. Examinemos hoy el segundo principio. Según Rawls, los seres humanos en el enfoque único elegirían, una vez asegurada las libertades mínimas y la equidad de proporciones, por una colocación disímil de los otros bienes básicos como son: el patrimonio, el mando y la entrada, si esta comercialización desigualitaria optimizara las perspectivas de los escasos mejoramientos, es expresar, les concediera mucho dicha que el que lograrían con una comercialización justa. El principio expresa que las discrepancias vivirían admitidas si faltaran a asistencia de los malo puestos. Con el segundo principio, es expresar, la configuración del principio de la discrepancia con el principio de la equitativa correspondencia de proporciones, Rawls da una estrategia cantidad al método de libertad nativa como al principio dadivoso de igualdad de conformidades. En el método de libertad naturalmente se da un principio puramente serio de equivalencia de conformidades, firme en los seres humanos con igual cabida posean pareja dirección a deberes y cargos. Rawls reprocha esta exegesis por no plantear el pacto de los contextos socialmente. Lugar que nuestra capacidad obtienen ser destrezas naturalmente o ventajas que logramos en conocimiento de nosotros contexto diario, el sistema de libertad naturalmente se ve vigorosamente fijo por contingencias naturalmente y socialmente.

1.4. Formulación del Problema.

¿Es necesario aplicar la comparecencia restrictiva, en los delitos culposos, para investigar al imputado en libertad?

1.5. Justificación e importancia del estudio.

El tema de estudio jurídica busca examinar si el rol que desempeñan los Jueces en el derecho Penal es el más apto, ya que poseen la ocupación representativa del Estado y que su aplicación la ley sea suficientemente objetiva de tal manera el fallo sea justa. La actual tesis se demuestra, ya que quiero estudiar cada una de las medidas de sujeción que el C,P,P tipificada, que permiten ser alternativas siendo de mínima y de gravedad como la prisión preventiva; con el fin que los partes de jurisdicción utilicen dichas reglas aplicando la adecuada que la más lesiva, me refiero a la prisión preventiva.

También digo que mediante esta investigación se justifica metodológicamente, puesto que, si bien es cierto que hay tesis relacionadas al problema de estudio, lo es también que dichas investigaciones no han utilizado los procedimientos metodológicos que en el desarrollo de esta tesis se utilizaron, por lo que los resultados de esta investigación son de acuerdo al tipo de estudio, instrumentos, técnicas, diseño y métodos de investigación.

En la casuística visualizamos constantemente que se aplican reglas de coerción individual de prisión preventiva a los imputados por ilicitud de penalidad, al respecto, varias de las formas de prisión preventiva impuestas por la iniciada instancia son absueltas en la sala, el cual es clarísima expresión de la aplicación indebida de esta forma coercitiva procesalmente en la instancia primera. De otro Angulo, se visualiza asimismo que en los actos mediáticos o los que se llaman peligrosos como general regla se solicitaría la prisión preventiva, a pesar que hay otras disposiciones de coerción individual de menor gravedad que podrían avalar los iguales efectos en el adjetivo punitivo, por aquellos argumentos casuísticos es indispensable estudiar si la diligencia de las medidas de coercitivas individuales de menor lesividad que la prisión preventiva garantizarían las consecuencias de la causa punitiva.

Epistemológicamente Se explica, toda vez que sobre la interrogante de la tesis aún no haya una afirmación doctrinal, es señalar, el saber científico es todavía corta respecto a la ejecución de las formas coercitivas de menor gravedad que la P.P.

1.6. Hipótesis.

Si se aplica la comparecencia restrictiva en los delitos culposos, entonces se podrá investigar al imputado en libertad.

1.7. Objetivos.

1.7.1. Objetivo general.

Determinar los efectos jurídicos de la comparecencia restrictiva, en los delitos culposos, a fin de verificar el cumplimiento de la comparecencia como regla general en el nuevo código procesal del periodo 2019- 2020.

1.7.2. Objetivos específicos.

1. Conocer el marco doctrinario de la comparecencia nacional e internacional y su aplicación.
2. Analizar jurisprudencia nacional y comparada sobre la aplicación de comparecencia Restrictiva.
3. Justificar la aplicación de la comparecencia restrictiva, en los delitos culposos en el nuevo código procesal penal.
4. Proponer La aplicación de la comparecencia restrictiva, en los delitos culposos.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1 Tipo de investigación.

La actual tesis es calificada de tipo Aplicada puesto que ésta se orienta principalmente en los hallazgos científicos de la indagación básica, se concentra en la disposición de la problemática en un campo definitivo, es expresar, búsqueda que se aplique y se utilice los saberes, a partir una o muchos espacios especializados, con el intento de implementación de manera casuística para compensar necesidad concretamente, proponiendo solución a dificultades del campo poblacional.

Además, esta investigación es de enfoque cuantitativa, medida que el magistrado emite resoluciones se sentencia o absolución de carácter preventiva en relación a las medidas de coerción personal, esta investigación es cuantitativa porque se basa en cifras, estadística que viene a ser la superpoblación de internos que hay en las cárceles, distinto es a que se debe aplicar otra medida menos gravosa como, la comparecía con restricciones, tratándose de la salud del imputado, de salud para su familia y también para el estado. En esta línea, Fernández y Baptista (2010) en su obra Técnicas de la Investigaciones, sustentan que toda obra de estudio se orienta en dos principales direcciones: el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo, es por ello que, en el tipo de investigación mixta, se usan las fortificaciones de los tipos cuantitativo y cualitativo, combinándolas y frecuentando de mermar sus agotamientos viables. Esto encierra la cogida, estudio y exégesis de los información cuantitativos y cualitativos, por lo que generaría deducciones de uno y otro.

2.1.2 Diseño de investigación.

El citado estudio tiene un diseño no experimental porque se ejecuta sin alterar voluntariamente variables. Es decir, es un estudio donde no creamos transformar intencional las variables independientes. Lo que realizamos en el estudio no experimental es visualizar fenómenos tal y como se proporcionan en su natural momento, que posteriormente lo analizamos. “la investigación no experimental o facto-expost es cualquiera indagación en la que resulte improbable manejar variables o establecer de modo aleatorio a los individuos a los contextos.

Es descriptivo porque el objetivo de la investigación es narrar eventos y situaciones. Esto, es expresar cómo es, y se declara definitivo fenómeno. Los saberes descriptivos investigan precisar las participaciones más relevantes de los seres humanos, conjuntos, colectividades o particularmente nuevo fenómeno que esté obediente a exámenes (Dankhe, 1986). Calculen o evalúen varias formas, superficies o dispositivos del fenómeno/s a estudiar. A partir del punto de vista científico, narrar es calcular. Esto es, en una investigación descriptiva se elige una sucesión de asuntos y se calcula cada una de esta independiente, para que así vuelva a decir que describir lo que se investiga.

Es expresivo porque va más allá de la representación de nociones vinculadas entre nociones; son orientados o responden a los problemas de los sucesos de la sociedad. Como lo indica su sobrenombre, su ventaja se concentra en hacer entender por qué sucede un deforme y en qué situaciones se da éste, o por qué dos o más variables son coherentes.

Se clasifica en:

Explicativos: Recolección de información ante un nuevo campo con ideas determinadas y con comienzo.

Descriptivos: Recolección de información sobre cada una de las condiciones, variables, nociones, campos y logran la información requerida.

Correlacionales: Causales: Relatan vínculo y corporaciones entre clases, nociones o variables y crean técnicas de eventualidad entre estas cláusulas.

2.2. Población y muestra.

Arias, (2012). y Mejía (2005) La sociedad es un grupo infinitamente de individuos con particularidades análogas o habituales entre sí, poblacionalmente el total de material de

investigación, es definido por la investigación como el esclarecimiento que se exponga en la investigación. Poblacionalmente y la creación poseen las propias peculiaridades por lo que a la fuente poblacional se le logre nombrar cosmos o de grafía inversa, al cosmos, poblacional. Por mociones de utilidad de investigación se pensó como sociedad a las Magistradas, R ministerio público, juristas en especialidad penal del Jurisdicción legal de Lambayeque, encontrándose a 08 Jueces en el depto. de Lambayeque, 13 fiscales y 22 abogado especializado en Derecho sustantivo y adjetivo penal, por lo que tomé como muestra solo 45 seres humanos,

La población de informantes para el pregunta será conducente a abogados especializados en el Derecho Penal (incluyendo en la muestra a Magistrado/as, Fiscales y Juristas) habilitados en el Ilustra Colegio de Abogados de Lambayeque, siendo el total de 2790 Abogados, Especialistas en Derecho sustantivo y adjetivo Penal habilitados en el Colegio de Abogados de Lambayeque, la población estimada, pero debido a la cantidad de abogados existentes en el distrito de Chiclayo, es conveniente aplicar la fórmula para la obtención del resultado de la muestra, obteniendo la cantidad de 45 abogados y magistrados especializados en el derecho penal para la realización de la encuesta. A continuación, se detalla, la ejecución de la muestra para la obtención del número de abogados a encuestar.

2.3. Variables, Operacionalización.

2.3.1. Variable independiente

En el NCPP del Jurisdicción Legal de Lambayeque en el Periodo 2019- 2020.

2.3.2. Variable dependiente

Comparecencia Restrictiva, en los Delitos Culposos.

2.3.3. Operacionalización.

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
<p>Independiente:</p> <p>En el Nuevo Código Procesal Penal del Distrito Judicial de Lambayeque en el Periodo 2019- 2020.</p>	<p>El Nuevo código procesal penal peruano, aprobado por Decreto Legislativo N.º 957, fue promulgado el 29 de Julio del 2004, es un sistema eficaz y oportuno sujeto a las garantías procesales, para quienes sean objeto de investigación y de juzgamiento.</p> <p>https://www.monografias.com/trabajo-s101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-pdf</p>	<p>Legalmente</p> <p>socialmente</p> <p>Doctrina</p>	<p>Nacional, Internacional, Jurisprudencia</p> <p>Derecho Penal, Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p>Nacional, internacional, principios</p>	<p>Entrevista</p>
<p>Dependiente:</p> <p>Comparecencia Restrictiva, En Los Delitos Culposos</p>	<p>comparecencia con restricciones es una regla de carácter jurídico-penal como su mismo nombre lo dice restringe, restringe el derecho a la libertad ambulatoria a un investigado por el presunto delito que ha cometido. se le impone al procesado la obligación de acudir al llamado del órgano jurisdiccional o, en su caso, de evitar influir o violentar la integridad psíquica o psicológica de la víctima o de otras personas determinadas judicialmente.</p> <p>http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2937/TESIS%20JAVIER%20VILLAVICENCION%20CARPIO.pdf?sequence=2&isAllowed=y</p>	<p>Legalmente</p> <p>Garantista</p> <p>Oneroso</p>	<p>Orden penal, constitución plenos jurisdiccional</p> <p>Proporciones, asegurar, preventiva</p> <p>Prestación, contraprestación, acto jurídico.</p>	<p>Entrevista</p>

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

En la recojo toda indagación necesariamente para la investigación se usaron metodologías e materiales precisos y a la vez relevantes, de manera que mediante ello se logró poseer un excelente trascendencia a información particulares y genéricos que son de mucha relevancia para el avance de la tesis, así mismo la recolección de datos implican una estrategia detallada de procedimiento que trasladen a adjuntar información específica.

Las técnicas: En la mejora del texto, dispondré de la aplicación de las metodologías de reunir indagación que me acceda crear las medidas con los que se definiré mi proposición, consentir trazar al final las expuestas en oficio a los efectos.

Las metodologías que se aplicaron son:

- **Análisis Documental:** Se usaron cédula bibliografía, fichas de estudio documentario, etc., con lo cual se lograron información de los registros de material documentario, de contextos que se tengan descubierto en elemento de Derecho sustantivamente y adjetivamente penal en informe a la Protección y Aplicación Legal del país.
- **Observación:** Se uso la pauta de investigación, con la cual se va a visualizar el contexto social que se despliega en funciones de la presente regla relación al Derecho.
- **Los instrumentos:** materiales son los medios accesorios para registrar y recoger las informaciones conseguidas a través de las metodologías, Los materiales que se emplearon son:
- **Cuestionario:** Lisado de interrogantes que se plantean con cualquier fin (RAE). Es un método de recolección de datos que dispone una serie de interrogantes en el que las consultas señaladas se diseñan persistentemente en el propio precepto y se expresan con las propias cláusulas, con el objetivo de que el siguiente estudioso logre corear persiguiendo los mismos métodos, es expresar, caracterizado sistemáticamente. El material indicado es el más adecuado para emplear en la actividad de campo de la averiguación.
- **Recolección de información,** Está en ir a varias zonas de indagación a manera de hemerotecas, librerías, museos, armarios, escuelas de investigación, registros, etc. Por ello es necesario poseer en cálculo las pluralidades de fuente que podrían ser ventajosos para acreditar indagación para mi estudio.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Mediante este estudio se empleó un examen a los Jueces de los Juzgados de investigación preparatoria del dist. legal de Lambayeque, José Leonardo Ortiz, Chiclayo, La Victoria, se tomó como se sustenta la indagación que se acredita a través de está, se enjuició con transmisiones informáticas usando retratos para realizarlo de una forma más adecuada.

2.6. criterios éticos.

Dicha labor de estudio es eficiente ya que he mencionado a distintos autores que exponen nociones y asuntos relevantes comprendidos en el estudio, también abordé a creadores adecuadamente mencionados en el avance del estudio hacia la propia firmeza y autenticidad.

- **Veracidad:** El estudio fue practicada de relacionado al principio axiológico de la autenticidad, lugar que es relevante en esta averiguación ejecutada y avanzada de carácter efectiva hacia lo propia haya firmeza y logre utilizar de reseña para futuros investigadores.
- **Buena fe:** dicho principio hace referencia a la rectitud, orientado axiológicamente en la sinceridad de un contexto, argumento, acto, comportamiento, etc. este caso se ha utilizado este principio tan relevante en la esfera del Derecho y que en la actual investigación no se podría dejar, estando así relacionado a ello se ha usado y se ha actuado administración adecuada y cierto de la indagacion necesaria con fines educativos.
- **Derecho a la cita:** para el progreso de la tesis, ha sido relevante mencionar apropiadamente el desempeño de escritos de en el cual se ha logrado datos puesto que ello manifiesta que el autor/s han acreditado y han elaborado sobre la disciplina jurídica; de esta forma, se ha anulado en lo viable la “copia” y al propio momento considerando el derecho del autor.

2.7 Criterios de Rigor Científico

Rigor científico: lo riguroso científico es muy relevante “del debe ser” para un indagador. Eso pretende expresar, que los estudiosos deberían avanzar efectuando sus sabidurías con la sistematicidad y seriedad que ayude a asegurando su correcto progreso y su pertinencia respaldando ante los efectos (Cádiz, 2006)

A. Fiabilidad o consistencia

Lo fiable se reseña a lo posible de responder saberes, esto es, que un estudioso utilice los iguales metodologías o habilidades de recolectar información que otro, y logre efectos similares.

B. Validez

Lo valido consiste en interpretar correctamente los resultados y se transforma en un umbral esencial de las indagaciones cualitativas. Para Hernández y otros (2003, p. 242) la eficacia se reseña al valor que una herramienta verdaderamente calcula la variable que intenta calcular, que es posible separar en eficacia de fondo, eficacia de constructiva y eficacia de juicio.

C. Credibilidad o valor de la verdad

El juicio de cierto o precio de la veracidad, asimismo nombrado a modo autentico, es un dispositivo relevante íntegro a que accede demostrar los deformes y las prácticas de las personas, tal y tal visualizados por los individuos. Se reseñase al acercamiento que los efectos de un estudio deberían estar relacionados con el deforme visualizado, así el estudioso evita ejecutar suposiciones a priori ante el ambiente que se estudió.

D. Transferibilidad

La aplicación o transferencia viene a ser el poder de trasladar los efectos de la indagación a nuevos textos. Si se había de transferido se posee en cuidado que los deformes asimilados están profundamente relacionados a los actos, a las circunstancias del argumento y a los individuos que participan en el estudio.

E. Consistencia o dependencia

Llamado a su vez como replica, este juicio relaciona a la permanencia de la información. En la investigación cualitativa, por ser compleja, la permanencia de la información no está asegurados, nada es viable la réplica puntual de una investigación practicado bajo este modelo íntegro a la extensa variedad de contextos o realidad analizada por el estudioso.

F. Relevancia.

Lo importante consiste en valorar el provecho de los objetivos trazados en el plan y el cálculo de su finalidad si se logró una superior comprensión del deforme o tuvo alguna consecuencia buena en el texto analizado. ejemplo, una permuta en la diligencia próspera o en las acciones de los indebidos colaboradores. Este juicio asimismo se relaciona a la carga con recientes encuentros y a la disposición de recientes diseños doctrinales o conceptual.

Podrá confirmar que la importancia ayudar a analizar si adentro de los estudios hay forma de corresponder entre la justificación y los efectos que existen lograr en el asunto de investigación.

G. Confiabilidad.

Al referirse que los resultados logrados corresponden poseer estabilidad internamente (Menéndez, A). La confiabilidad se logra calcular mediante la capacidad alfa de Cronbach, metodologías de medios y nuevos. Se encarga estudiar descripción experta de su área.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en Tablas y Figuras.

3.1.1. Resultado respecto a que si existen medidas de coerción individual de menor gravedad que la prisión preventiva que garanticen resultados en el proceso penal.

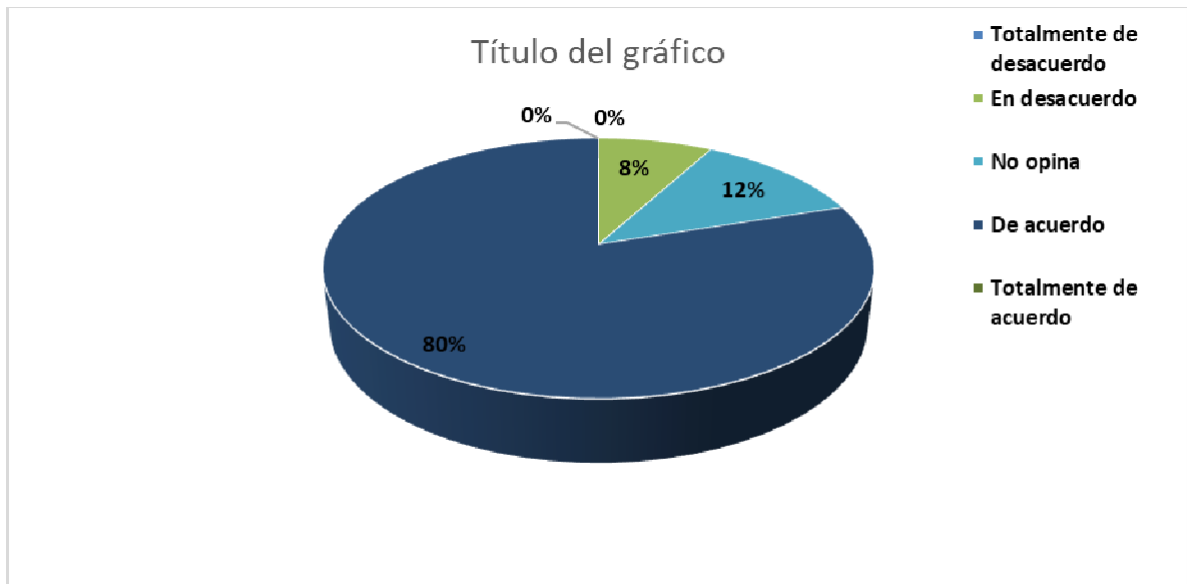


Figura 1: El 80% de los que se encuesta señalan que el ordenamiento jurídico garantiza eficientemente que los las medidas menos lesivas deben ser aplicadas, mientras que el 8% indica que no garantiza eficazmente y un 12% responde no opinar.

3.1.2. Resultado respecto Fiscal debe priorizar la comparecencia restrictiva en delitos culposos ante un proceso judicial penal.

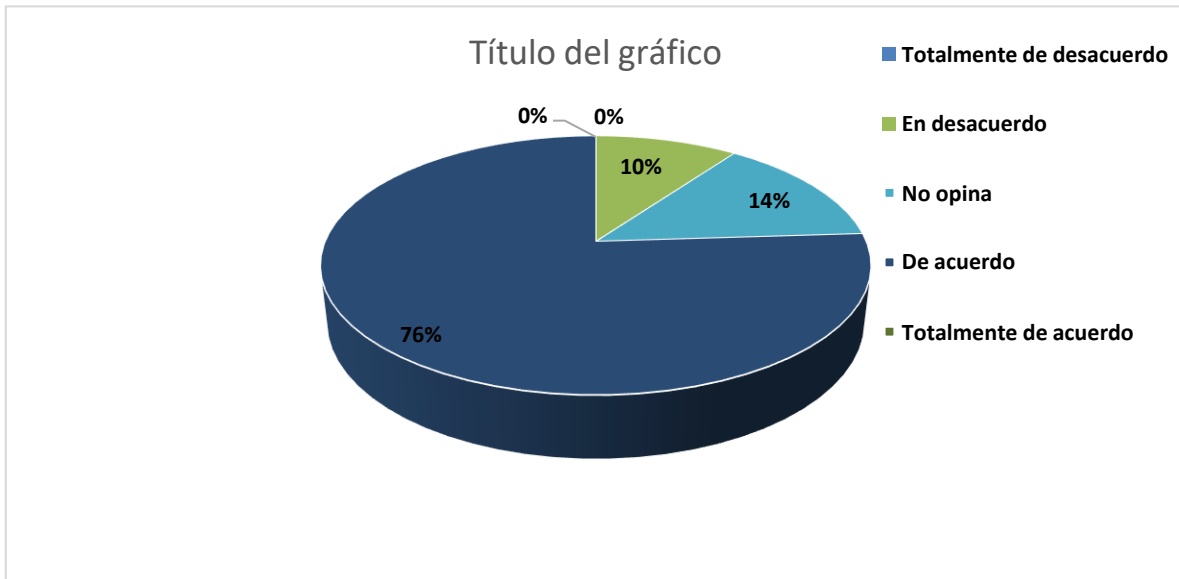


Figura 2: El 76% de los encuestados indica estar de acuerdo que fiscal priorice la comparecencia, mientras que un 14% no opina y un 10% indica estar en desacuerdo.

3.1.3. Resultado respecto como profesional de leyes seria usual que se apliquen medidas restrictivas de derecho a la libertad ambulatorias menos lesivas que la prisión preventiva.

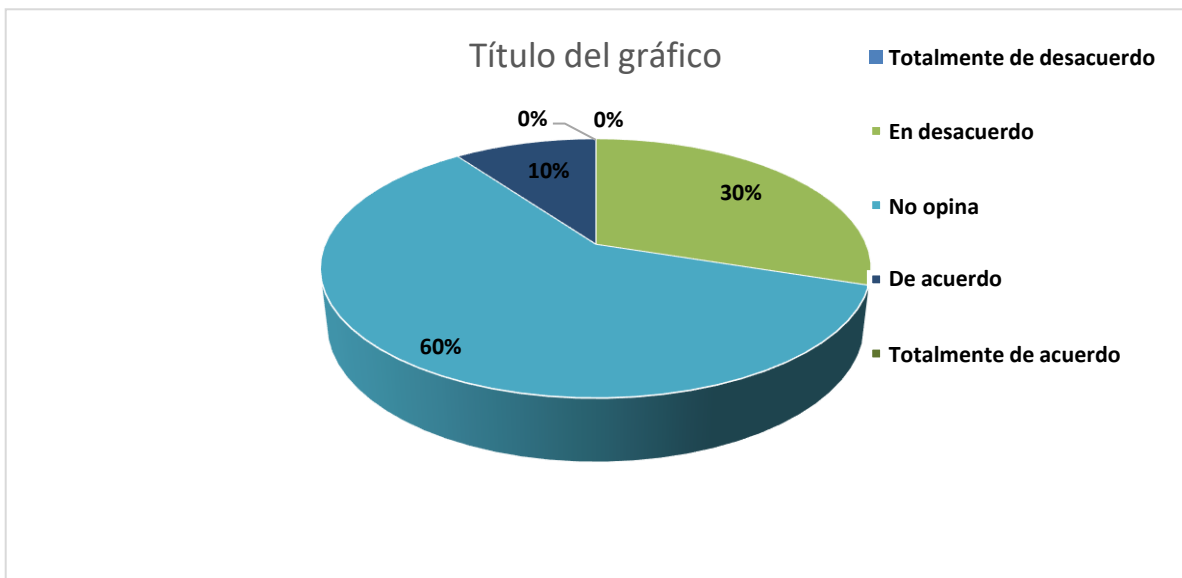


Figura 3: El 60% de los encuestados indica no opinar que la comparecencia sea aplicada usualmente, mientras que un 30% responde estar en desacuerdo y un 10% indica estar de acuerdo

3.1.4. Resultado respecto a que el fiscal tiene en claro la posibilidad de solicitar la medida de coerción personal menos lesivas en ves de solicitar prisión preventiva.

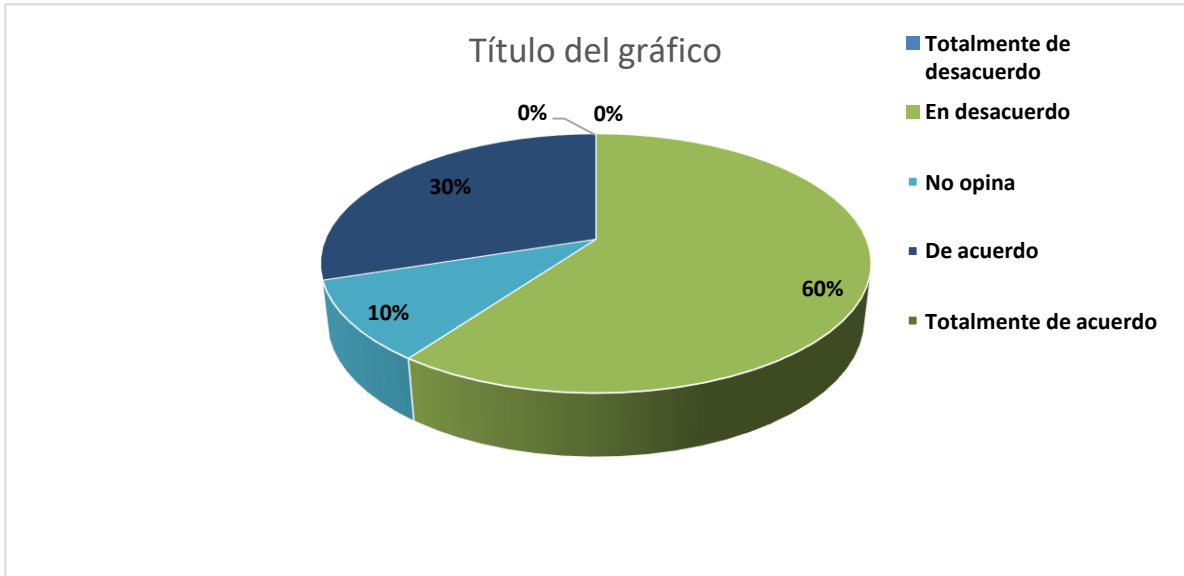


Figura 4: El 60% de los encuestados indica estar en desacuerdo de que el fiscal tenga en cuenta de solicitar la medida menos gravosa, mientras que un 30% responde que si estar de acuerdo y un 10% no opina.

3.1.5. Resultado respecto que el magistrado tiene la probabilidad de aplicar la medida de coerción personal menos lesiva, en vez de dictar mandato de prisión preventiva.

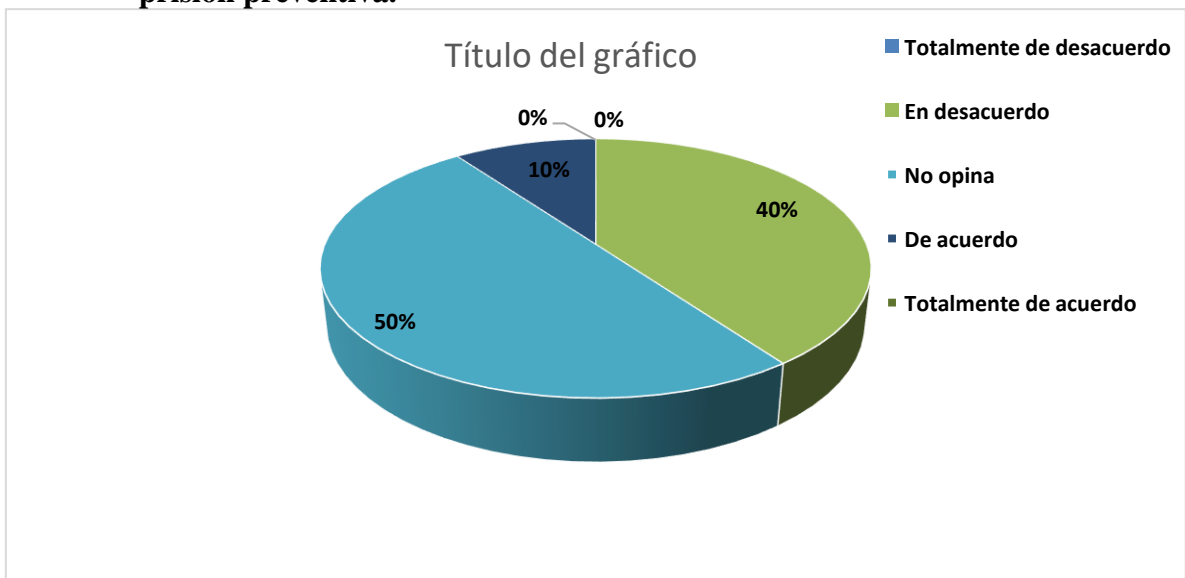


Figura 5: El 50% de los encuestados no opinan respecto a que el juez tenga en cuenta de aplicar medidas menos lesivas, mientras que un 40% responde a estar en desacuerdo y un 10% indica estar de acuerdo.

3.1.6. Resultado respecto a los órganos jurisdiccionales consideraran en prioridad que se efectuaran las medidas menos lesivas que la prisión preventiva.

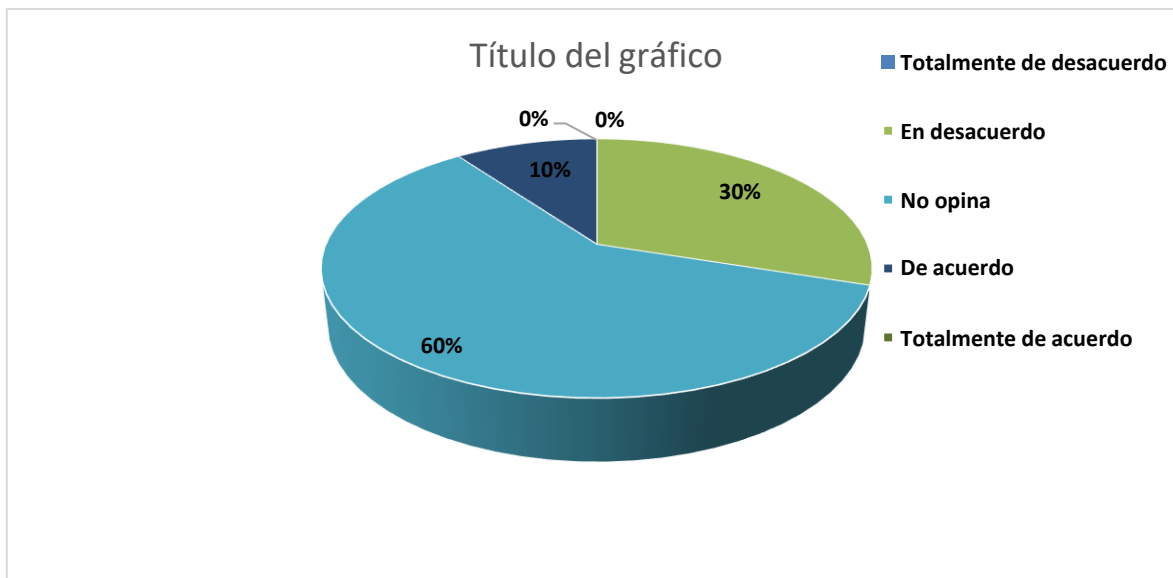


Figura 6: El 60% de los encuestados indican no opinar respecto a que los órganos jurisdiccionales consideran primero a las medidas menos lesivas, mientras que un 30% responden estar en desacuerdo y un 10% estar de acuerdo.

3.1.7. Resultado respecto a la comparecencia restrictiva garantizaría su presencia del investigado en el proceso penal.

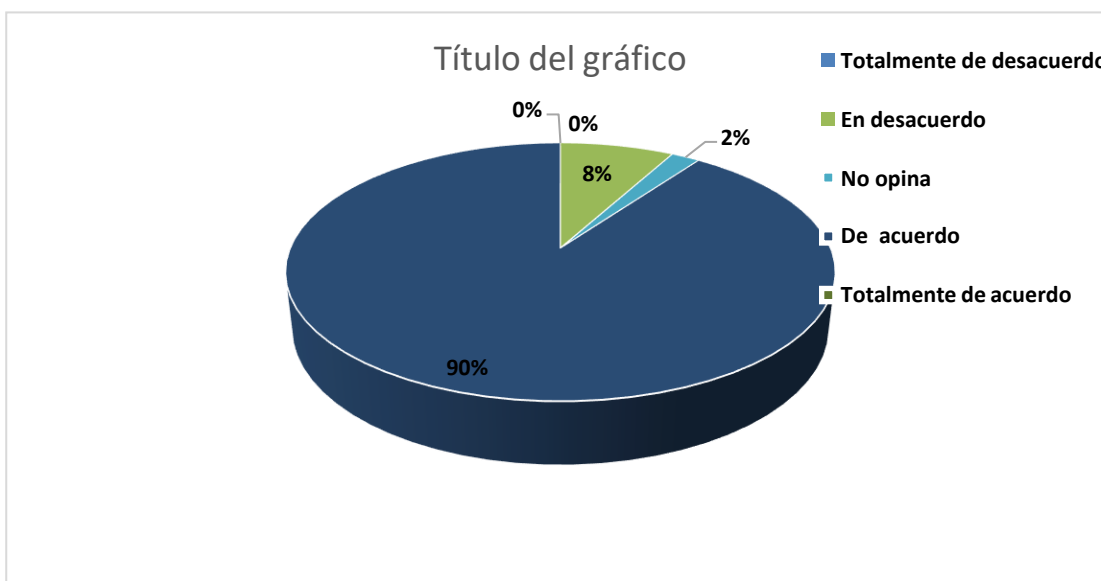


Figura 7: El 90% de los encuestados indica que la comparecencia con restricciones garantiza la presencia del imputado en el proceso penal, mientras que un 8% responde estar en desacuerdo y un 2% indica no opinar.

3.1.8. Resultado respecto, se aplicaría comparecencia con restricciones al investigado, existiendo sospecha de que el imputado no concurriría al proceso.



Figura 8: El 60% de los encuestados indican no opinar a la necesidad de aplicar comparecencia con restricciones si existen indicios de que el investigado no concurrirá a los actos procesales del imputado, mientras que un 20% responde en desacuerdo y un 20% indica no opinar.

3.1.9. Resultado respecto al silencio del inculpado es suficiente para garantizar que el inculpado no distorsione o coaccione a los testigos.

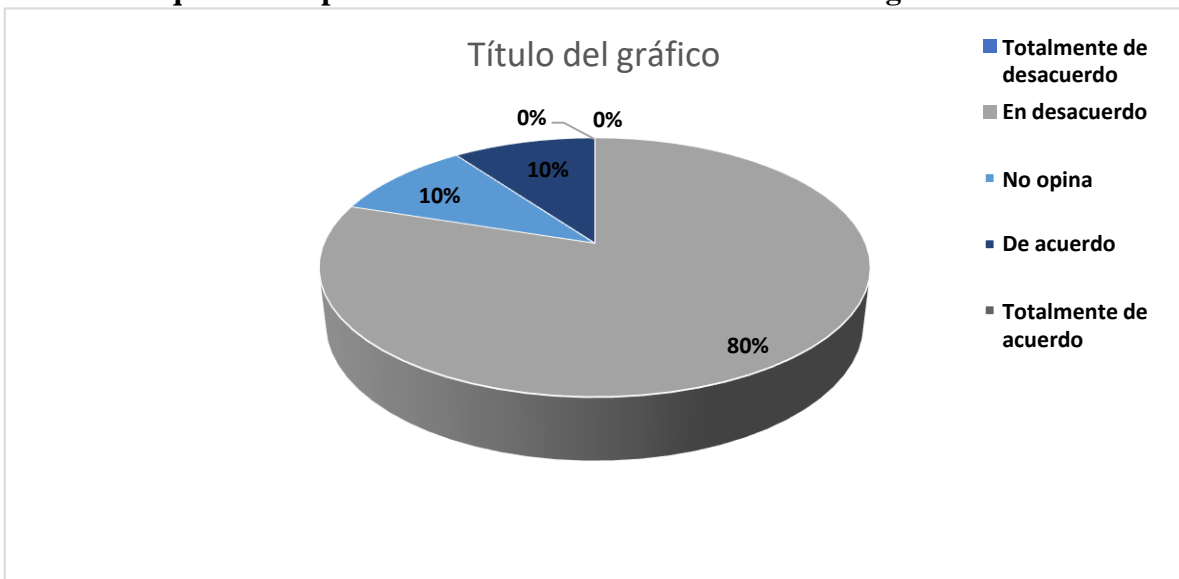


Figura 9: El 90% de los encuestados indica que la medida de incomunicación es suficiente para garantizar que el investigado no manipulará o coaccionará a los testigos, mientras que un 10% responde a que estar de acuerdo y un 10% indica no opinar.

3.1.10. Resultado respecto que la medida de incomunicación es suficiente para garantizar que el investigado no obstaculice los actos de investigación.

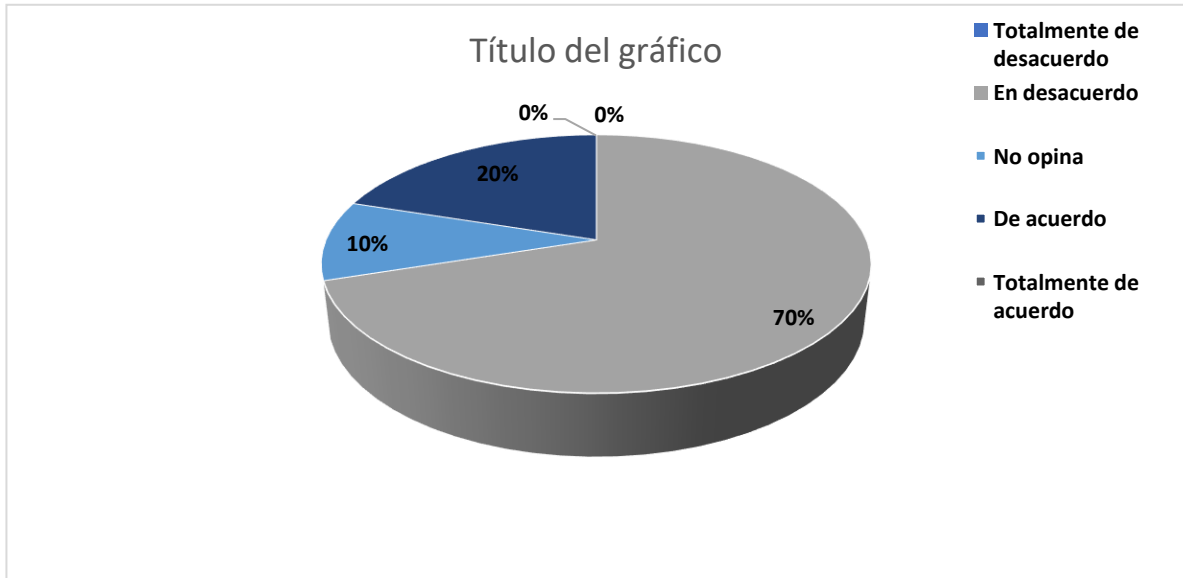


Figura 10: El 70% de los encuestados indica estar en desacuerdo que la medida de estar incomunicado es suficiente para garantizar que el imputado no obstaculice los actos de investigación, mientras que un 20% responde que a estar de acuerdo y un 10% indica no opinar

3.1.11. Resultado respecto debería incorporarse un artículo jurídico para modificar el código de ética de los jueces en lo penal y así exista una mejor decisión en relación sentencias.

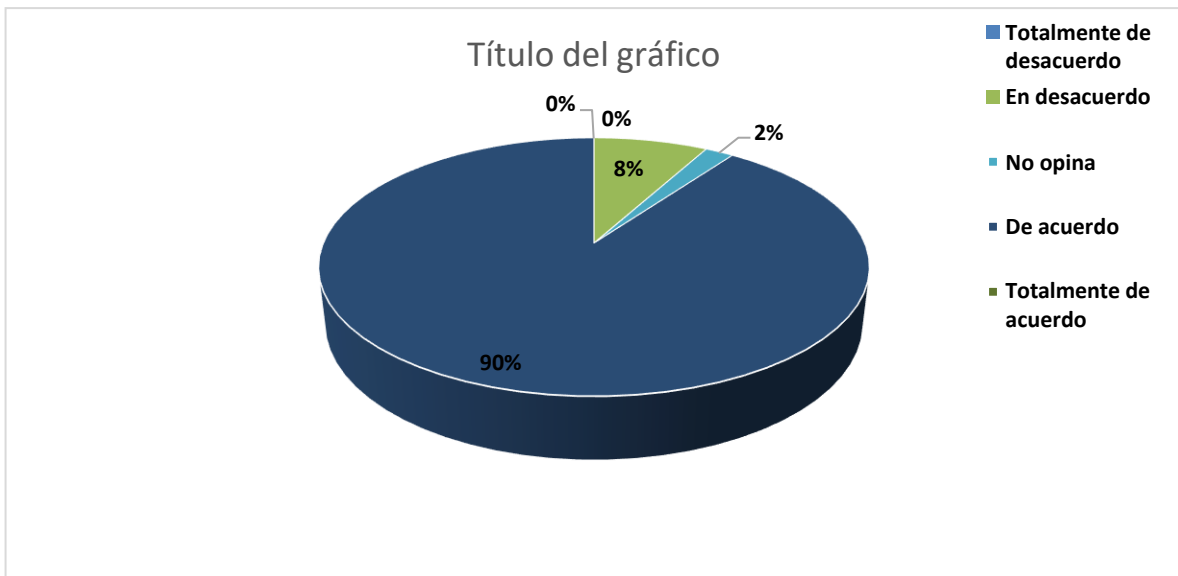


Figura 11: El 90% de los encuestados indica que debería incorporarse un artículo jurídico para modificar el código de ética de los jueces en lo penal y así exista una mejor decisión en relación sentencias, mientras que un 8% responde que estar en desacuerdo y un 10% indica no opinar.

3.1.12. Resultado respecto que la población tiene conocimiento sobre estas medidas de coerción procesal penal comparecencias restrictivas.

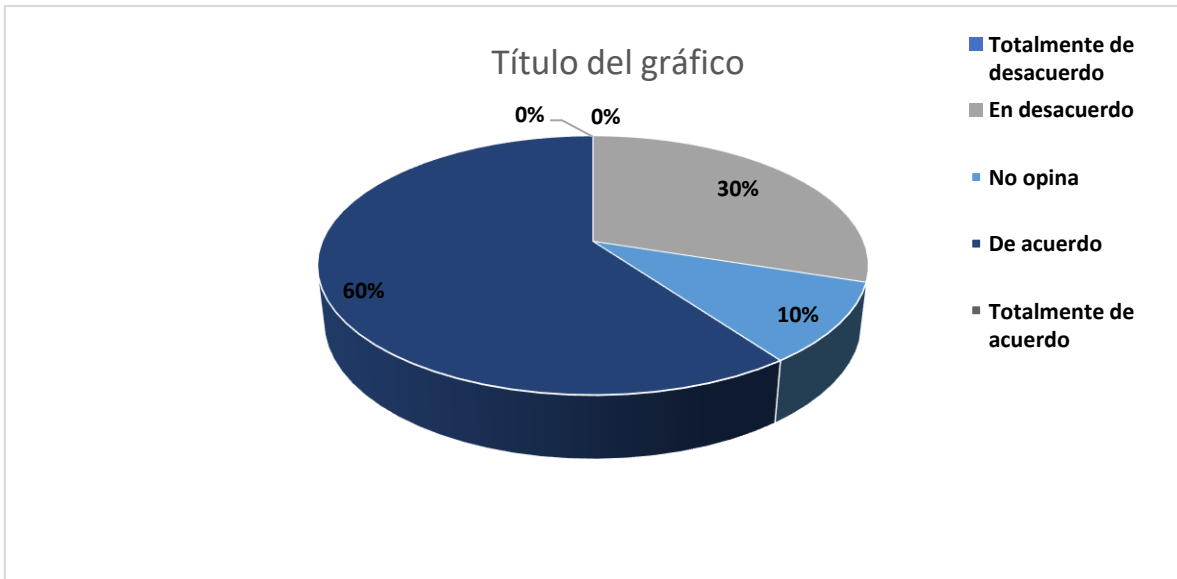


Figura 12: El 60% de los encuestados indica que la población tiene conocimiento sobre estas medidas de coerción procesal penal comparecencias restrictivas., mientras que un 20% responde estar en desacuerdo y un 10% indica a que no opinan.

3.1.13. Resultado respecto existe una deficiencia de la ley en relación a las medidas coercitivas.

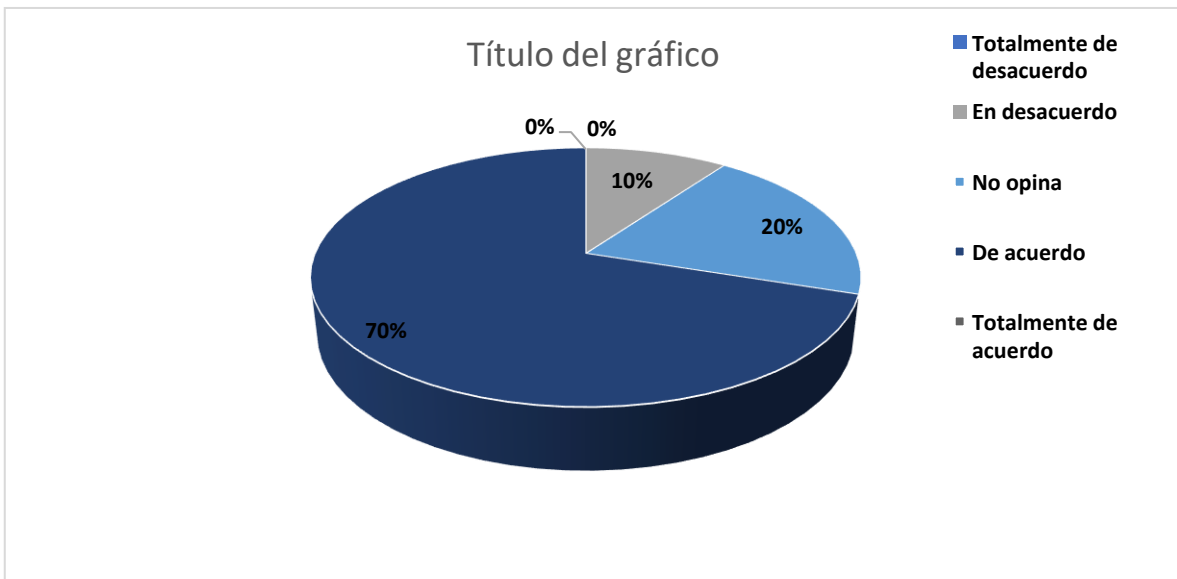


Figura 13: El 70% de los encuestados indica que exista una deficiencia de la ley con respecto a las medidas de coerción personal, mientras que un 20% responde a que no opinan y un 10% indica estar en desacuerdo

3.1.14. Resultado respecto Estado debe promulgar una ley en la que establezca que los jueces del poder judicial apliquen medidas menos gravosas hacia un imputado.



Figura 14: El 84% de los encuestados indica que Estado debe promulgar una ley en la que establezca que los jueces del poder judicial apliquen medidas menos gravosas hacia un imputado, mientras que un 12% responde estar en desacuerdo y un 4% indica no opinar.

3.1.15. Resultado respecto que la norma que regula los delitos culposos presenta vacíos legales.

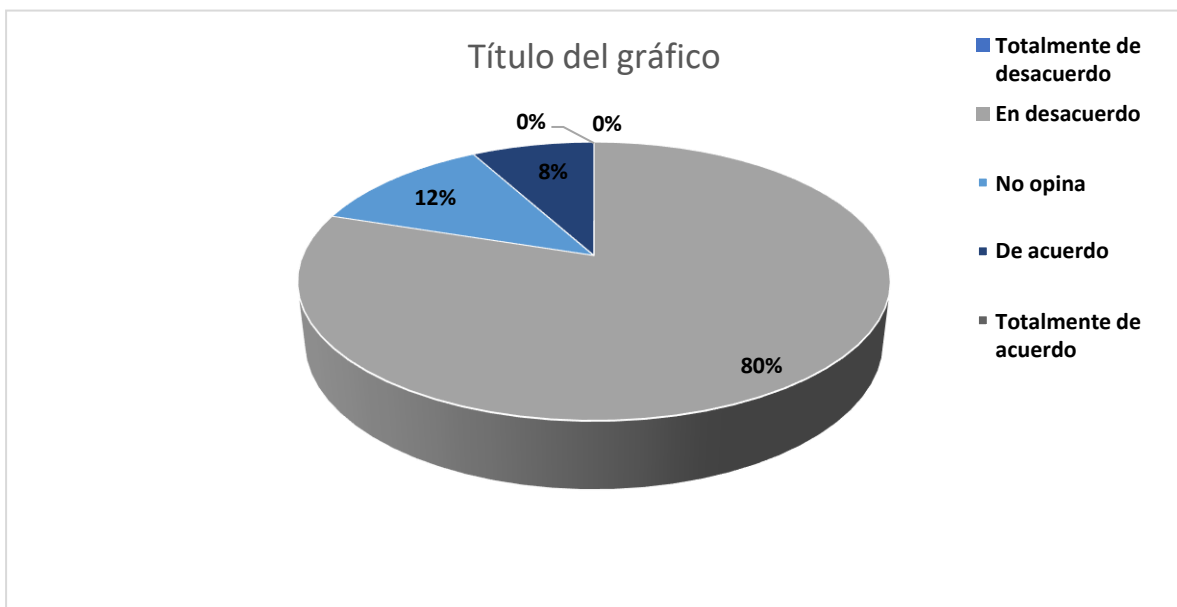


Figura 15: El 80% de los encuestados indica que la norma que regula los delitos culposos presentan vacíos legales, mientras que un 12% responde no opinar y un 8% indica estar de acuerdo.

3.1.16. Resultado respecto el Estado utiliza criterios suficientes para determinar responsabilidad penal en delitos culposos ante un imputado.

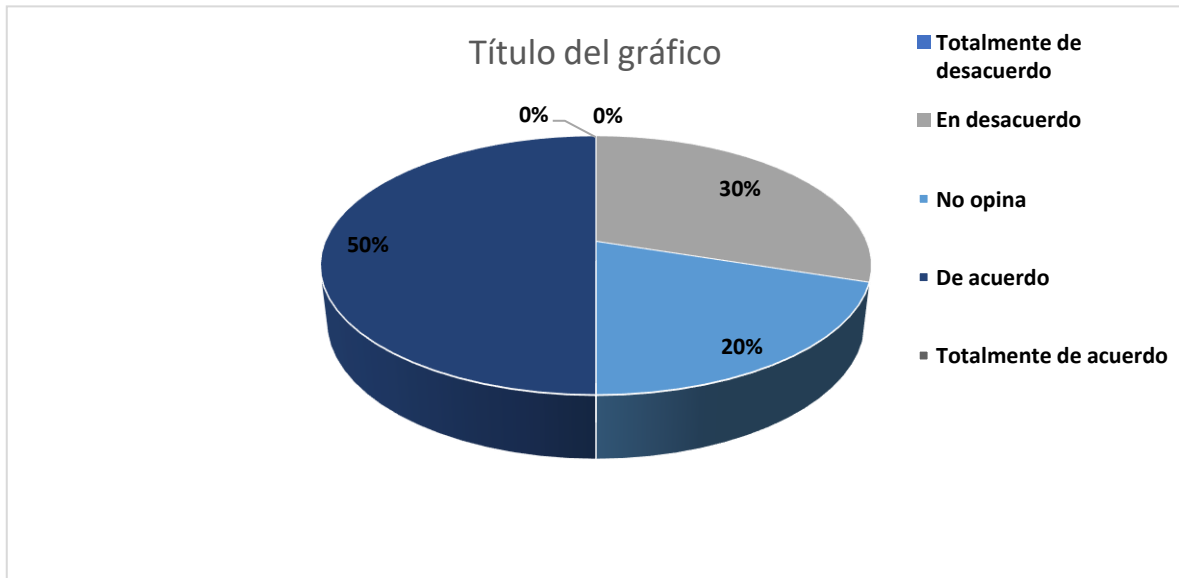


Figura 16: El 50% de los encuestados indica el Estado utiliza criterios suficientes para determinar responsabilidad penal en delitos culposos ante un imputado, mientras que un 30% responde a no estar de acuerdo y un 20% indica no opinar.

3.1.17. Resultado respecto se debe investigar al imputado en libertad por la comisión de un delito.

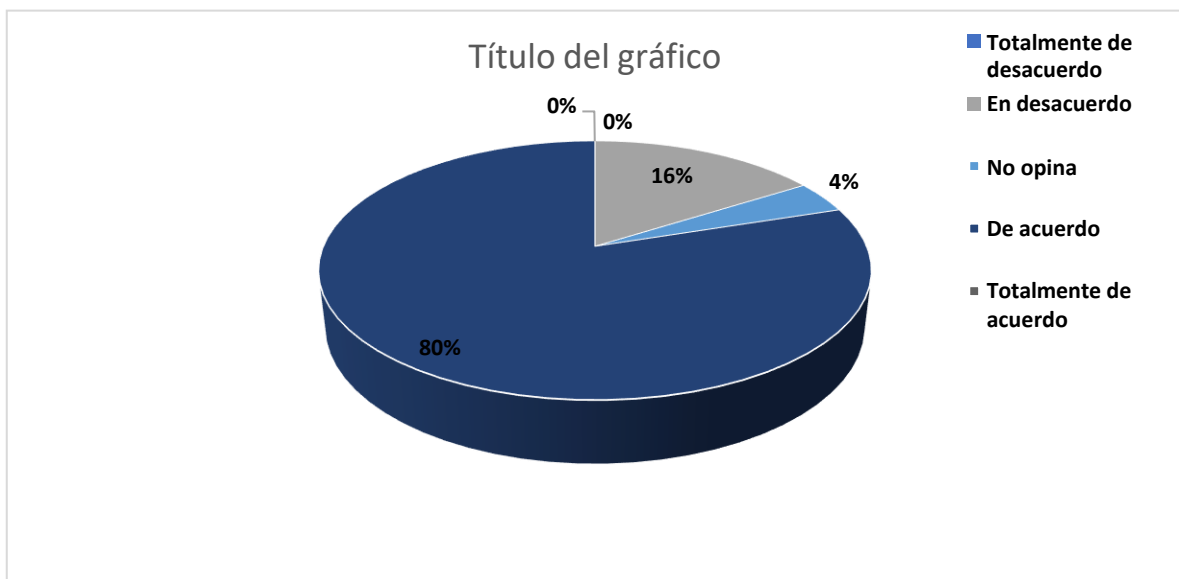


Figura 17: El 80% de los encuestados indica que se debe investigar al imputado en libertad por la comisión de un delito, mientras que un 16% responde estar en desacuerdo y un 10% indica no opinar.

3.1.18. Resultado respecto a que se debe investigar al imputado en prisión por la comisión de un delito.

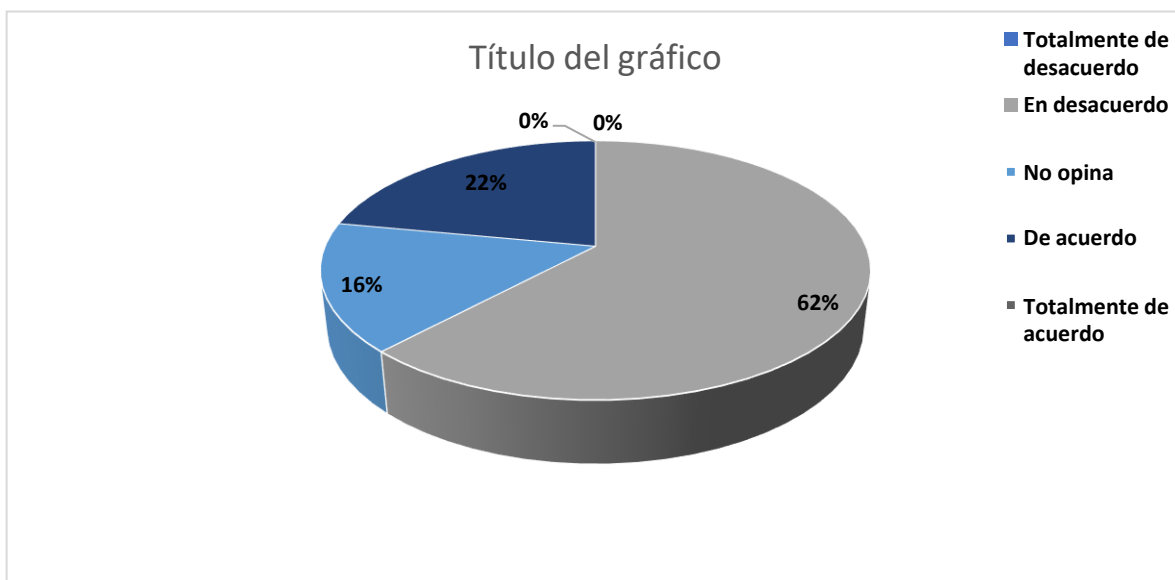


Figura 18: El 62% de los encuestados indica a que se debe investigar al imputado en prisión por la comisión de un delito, mientras que un 22% responde estar de acuerdo y un 16% indica no estar opinar.

3.1.19. Resultado respecto a medidas coercitivas, la comparecencia es la regla general en un proceso penal y no la excepción, seguida en contra de un imputado.



Figura 19: El 90% de los encuestados indica estar de acuerdo que las medidas coercitivas, la comparecencia es la regla general referida a la libertad en un proceso penal y no la excepción, seguida en contra de un imputado, mientras que un 6% responde de no opinar y un 4% indica estar en desacuerdo

3.1.20. Resultado respecto se vulneraría el principio del ne bis in idem o non bis in idem, por la comisión hecho punible de manera culposa seguido en contra un imputado.

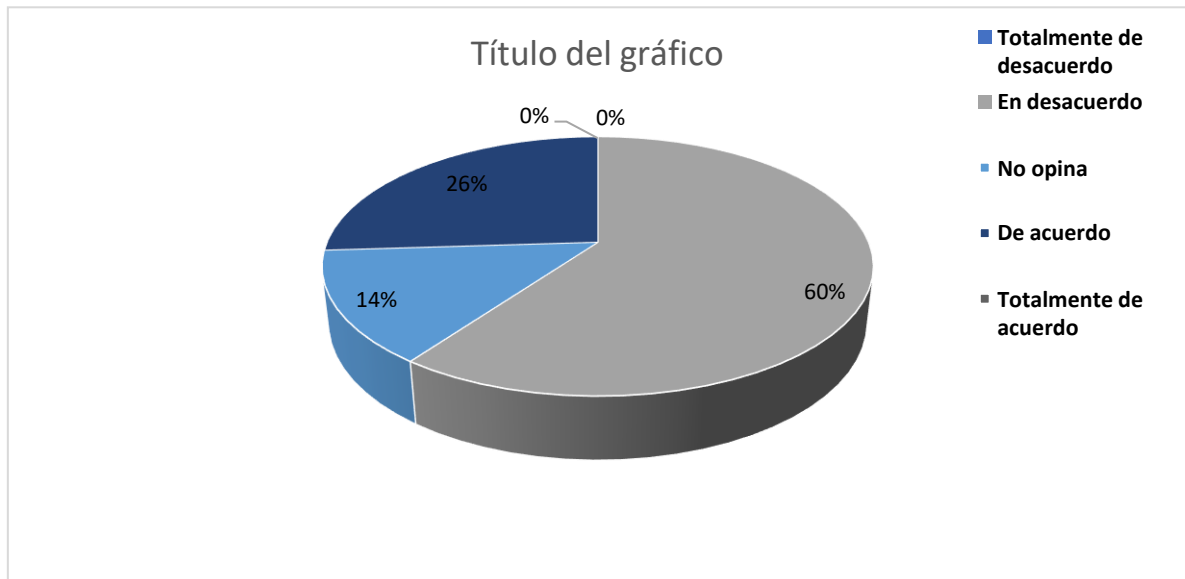


Figura 20: El 60% de los encuestados indica estar en desacuerdo que se vulneraría el principio del ne bis in idem o non bis in idem, por la comisión de un delito culposo seguida en contra un imputado, mientras que un 26% responde estar de acuerdo y un 14% indica no opinar.

3.2. Discusión de resultados.

a) Identificar normas que regulen el desempeño de los Jueces y Fiscales en el Sistema del derecho penal y procesal de nuestro país.

El Acuerdo de Sala Plena Aprobado mediante N° 61-2018 del Código de Ética de los Magistradas en lo penal que rige mediante ley del TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL PODER JUDICIAL, N°19-2018-SP-CP-PJ.

Artículo. -5: El Magistrado deberá ser justiciero en el proceso, como en sus decisiones de amparo de cada caso. siempre fortalecido por su completa imparcialidad.

Artículo. -7: El Juez tiene el deber desempeñarse la función con total respeto a las personas; de tal manera, procede identificando la dignidad de los seres humanos en el proceso mediante la búsqueda de desempeñar con el enorme cuidado para conseguir un fallo justo.

El 80% de los que se encuestó manifiestan que el ordenamiento jurídico garantizaría de modo efectivo que las medidas menos lesivas deben ser aplicadas, mientras que el 8% indican que no garantiza eficientemente y un 12% contestan que no garantizaría. **(Figura 1).**

Oswaldo. (2018) en su investigación en Lima – Perú, que título “ejecución de medidas de coerción individual de mínima gravedad en la naturaleza de excepcionalidad de la prisión preventiva, en el dist. jud. del Callao, año 2017 Distrito Judicial de Lima, 2018”. La tratada investigación que se tituló “La Ejecución de Medidas De Coerción individual de mínima gravedad Y Su Acaecimiento en la Naturaleza Excepcionalidad De La PP, En El Dist. Jud. De Callao, año 2017” mediante el cual se formularon las siguientes interrogantes ¿Cuál sería la manera, que la ejecución de medidas de coerción individual de mínima gravedad trasgrede en la naturaleza excepcionalmente de la PP? Habiendo por meta general de la actividad de indagación: Es permanecer el modo en que, la ejecución de medidas de restricción individual de mínima gravedad trasgrede en la naturaleza excepcionalmente de la prisión preventiva.

La metodología de estudio fue utilizada el descriptivo y el diseño de estudio fue No experimentalmente, de que no se altera la realidad hacia su tesis. La Población fue Magistradas en derecho penal (108 representantes del ministerio público provinciales del Dist. Fiscal de Callao), de (10 jueces penales de investigación preparatoria del Dist. Judicial del Callao) y de (500 abogados que defienden en el Dist. Judicial del Callao); existiendo la muestra no intencional o probabilística, 15 Fiscales, 5 Magistradas y 30 abogados en ejercicio, existiendo el discernimiento de nombramiento que posea la particularidad en derecho penal adjetivo.

b) Analizar el cumplimiento del Principio de “Imparcialidad y de Justicia” de los Jueces en lo Penal.

Lo imparcial del órgano jurisdiccional integra inicia de las garantías del juicio, constituyéndose la inicial de ella de asimismo el principio de imparcial que garantizaría que el magistrado sea un tercero ante las partes, siempre en cuanto que resuelva el problema sin ningún tipo de inclinación en el efecto.

Figura 5: El 50% de los encuestados no opinar respecto a que el juez tenga en cuenta de aplicar medidas menos lesivas, mientras que un 40% responde a estar en desacuerdo y un 10% indica estar de acuerdo.

Figura 14: El 84% de los encuestados indica que Estado debe promulgar una ley en la que establezca que los jueces del poder judicial apliquen medidas menos gravosas hacia un imputado, mientras que un 12% responde estar en desacuerdo y un 4% indica no opinar.

c) La Comparación de legislaciones extranjeras con nuestra legislación que regula a la Comparecencia con restricciones en la Defensa Jurídica del Estado.

Figura 20: El 60% de los que se encuestó expresan estar en desacuerdo que se vulnera el principio del *ne bis in idem* o *non bis in idem*, por la comisión de un hecho punible culposo seguida en contra un imputado, mientras que un 26% responde estar de acuerdo y un 14% indica no opinar

Se Exige analizar el peligro podrá evitar limitaciones -que son restricciones a la libertad ambulatoria o de circulación y el uso de estrategia o técnica electrónica o automatizado que consienta el seguimiento del investigado. Las limitaciones, de acuerdo al principio proporcional, puedan aplicarse en individual o combinaciones varias de estas.

El incumplir las limitaciones, previa solicitud interesa la actualización y sustituir por la prisión preventiva –siempre la realiza el magistrado previamente oficio de encuentro- (Castro, 2020).

d) Vinculación administrativa, funcional que tienen los jueces en lo penal que les permite aplicar adecuadamente las medidas de coerción, específicamente la comparecencia con restricciones en el Perú.

Yo creo que los señores magistrados de primera instancia en lo penal tienen un reglamento, como también tiene potestad o facultad de aplicar su decisión, si es condenar o absolver al imputado, específicamente cuando se trate de delitos culposos, seguidamente, a manera de investigador de la medida de comparecencia con restricciones considero que esta medida de coerción, es la figura más adecuada para que el imputado sea investigado en libertad, sin vulnerar sus derechos fundamentales.

3.3. Aporte práctico (propuesta – si lo amerita.

Proyecto de Ley N°....

SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE VARÍA LA PRISIÓN PREVENTIVA POR COMPARESENCIA RESTRICTIVA, A LOS INVESTIGADOS CON PENAS INFERIORES A CINCO AÑOS, EN PESIMAS CONDICIONES EN SALUD.

El estudiante **FELIPE RAMON TINEO** de la Escuela profesional de Derecho y Humanidades de la Universidad Particular Señor de Sipán, presenta el siguiente proyecto de ley.

" LEY QUE VARÍA LA PRISIÓN PREVENTIVA POR COMPARESENCIA RESTRICTIVA, A LOS INVESTIGADOS CON PENAS INFERIOR A CINCO AÑOS, EN PESIMAS CONDICIONES EN SALUD."

Artículo 1. — Objeto de la Ley

Regular la modificatoria de la medida de prisión preventiva regulada en el Art. 268 del Código adjetivo Penal, de oficio o a petición de parte, a comparecencia restrictiva, a los seres humanos que se hallen presas en los varios lugares carcelarios de la nación, en situaciones de la sobrepoblación de internos y de pésimas condiciones en alimentación y salud de los presos, por consiguiente, modificar asimismo el Art. 287 del Código Procesal Penal.

Artículo 2.- Finalidad

Reducir potencialmente el riesgo de afectación de salud: psicológica, física por las pésimas condiciones que hay en los Establecimientos Penitenciarios, externando a las personas que se encuentren involucradas en delitos con condena privativa de libertad no más de seis años, que constituyan infracciones de menos lesividad, incidiendo en las personas declaradas vulnerables y/o con enfermedades preexistentes.

Artículo 3º Requisitos:

Presentación de los siguientes documentos ante el Juzgado Penal competente:

- a. Copia de certificación de la disposición legal que declara procedente o confirma la prisión preventiva, de ser el caso.
- b. Declaración Jurada del procesado/a consignando lugar de su residencia o Lugar adonde residirá al ingresar al Establecimiento Penitenciario.
- c. Para detenidos en condición de vulnerabilidad, acreditar tener 60 o más años de edad y/o presentar un informe o certificado médico fehaciente que acredite tiene una enfermedad preexistente declarada por el Ministerio de Salud (MINSA), para ser catalogada en esa condición.

Artículo 4º. - Procedencia

- a. Estar cumpliendo la medida de coerción procesal de prisión preventiva requerida por el fiscal en Delitos con una pena no mayor de 06 años, y que pueda incluir adicionalmente penas de multa o inhabilitación.
- b. El Magistrado de la Investigación Preparatoria o el Magistrado competente del Distrito Judicial que incumba, de oficio o a pedido de parte, expedirá el auto de variación del mandato de prisión preventiva por comparecencia restrictiva.
- c. Estando al objeto de la actual norma, y por razones de economía y celeridad procesal, y considerando las actuales circunstancias del país, no se convocará ni llevará a cabo audiencia para este trámite incidental.
- d. Se dará prioridad al trámite de las personas en condiciones de vulnerabilidad, inclusive resolviendo de oficio.

Artículo 5º Imprudencia.

- a) Que, al control de su cumplimiento el requisito precedente, esta norma no es aplicable en los hechos punibles regulados en los arts 179, 181, 384, 394, 367, 399, 400, del código sustantivo: los realizados por más de dos individuos, o los miembros de una organización criminal de acuerdo a la norma 3007.

- b) Haberle dado cumplimiento totalmente o parcializado una condena privativa efectivizada.

Artículo 6° Resolución Judicial.

Debe de contener como mínimo, las siguientes restricciones.

- 1) Permanecer en su domicilio, lugar que señale el imputado/a mientras dure el el proceso en su contra.
- 2) No huir del lugar adonde habita, a menos que haya sido autorizado por el juzgado.
- 3) Concurrir a todo requerimiento dada por el fiscal o juez vinculado al proceso.
- 4) En aquellos casos no sería de ejecución lo previsto en el art. 288 inc. 4 del Código adjetivo Penal.

Todo ello, ante el aperebir se revocaría la medida en caso de incumplimiento del imputado y dictarse Manda de Prisión Preventiva, previo requerimiento realizado por el representate del M. publico o en su caso por el magistrado.

Artículo 7° Modificación Legal.

Incorporarse el inciso 1 del Art.287 un segundo tercer párrafo (Comparecencia con Restricciones) Código adjetivo Penal en las subsiguientes cláusulas.

Art.287 Comparecía con restricciones.

1. Se impondría las limitaciones reguladas en el art.288, siempre que el riesgo de evasión o de obstrucción de la indagación de la veracidad logre sobriamente impedir.

SE TOMA QUE EL RIESGO DE EVASIÓN U OBSTACULIZAR PROBATORIAMENTE QUEDE AGOTADO CUNANDO EL MEDICO POSEA REVELADO POSIBLES ENFERMEDADES GRAVES COMO CÁNCER U DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DE PROBLEMAS MAYORES, EN LAS QUE SIMULTÁNEAMENTE SE EJECUTA UNA FORMULA GENERAL DE COMPARECÍA CON RESTRICCIONES.

En los hechos precedentes, de modo excepcional no se empleará el art. 288 inc. 4 del C.P.P.

Artículo 8° Remisión al domicilio.

La aplicación de esta medida de coerción del procesado/a beneficiado/a, también se sujetará previamente a la aplicación de un test Psicológico o de alguna otra enfermedad por parte del Ministerio de Salud (MINSA) con resultado negativo. De ser positivo, se procederá con el cuidado de su salud del investigado aprobado por el MINSA para cualquier ciudadano, sin que ello afecte la investigación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - El instituto Nacional Penitenciario (INPE) enviara al Poder Judicial y al MINJUS y DD. HH, en una plaza máxima de 04 días de divulgada la actual norma, la relación de imputados o procesados por Distrito Judicial que estén cumpliendo prisión preventiva, en el marco de la presente norma, informando el órgano jurisdiccional que emitió la medida de coerción procesal, bajo responsabilidad funcional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

OBJETO DE LA LEY

La pertinente ley tiene como objetivo disminuir la población carcelaria (varones y mujeres), donde un 36% de la misma tiene la condición de procesados sujetos a la medida de coerción de prisión preventiva, permitiendo la sobrepoblación de los Establecimientos Penales en el país, configurándose una realidad de hacinamiento, modificándose para tal efecto el Art. 287 del Código Procesal Penal, Maxime en las actuales circunstancias donde se encuentra no solo nuestra patria, sino también a nivel internacional, ya que es un gasto para el Estado, en salud y alimentación, etc.

Debemos tener presente que la medida de prisión preventiva, solicitada por el representante del Ministerio Público al Juez Penal, se declara fundada cuando coexistan interdependientemente sus tres presupuestos procesales:

a). fundados y graves elementos de convicción que vinculen a una persona como autor o participe de un evento delictivo.

b). pronóstico de la pena, que esta sea superior a cuatro años.

c), que exista peligro procesal, en sus vertientes de peligro de fuga o peligro procesal. Basta que una de ellas no se configure, para que se declare infundada la prisión preventiva y se disponga una medida cautelar de menor intensidad, en este caso la comparecencia con restricciones.

La existencia en curso de manutención y cuidado por el Estado que viene gastado a nivel de todo el Perú, tiene vinculación directa con enervar el requisito del peligro procesal, en la medida de los gastos gubernamentales de desplazamiento, con la suspensión del ejercicio de las garantías constitucionales de libertad de tránsito, libertad de reunión, inviolabilidad de domicilio, sumado a ello el arraigo domiciliario.

Se debe tener presente que esta ley solo comprende delitos de menor gravedad en cuya extrema máxima no supera de seis años de pena privativa de libertad, al margen de que en una eventual condena pudiera derivar en penas menores, e inclusive de carácter suspendida por efecto del acogimiento a los beneficios del derecho penal premial.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA

La finalidad es descongestionar los penales y evitar potencialmente las posibilidades de afectación de salud aquellos con enfermedades crónicas, psicológicas por efecto del alto número de internos, que determina conglomeraciones en su desplazamiento cotidiano en espacios comunes, teniéndose en cuenta la superpoblación carcelaria y con ello el hacinamiento, que obviamente les impedirá mantener el distanciamiento necesario y menos carecer de toda la indumentaria necesaria.

Además, se debe tener en cuenta también el deber de resguardar la existencia y salud de aquellas personas, hombres y mujeres, que se encuentren en estado de vulnerabilidad, como tener sesenta o más años y/o tener la condición de vulnerabilidad conforme a las enfermedades preexistentes por el Ministerio de Salud(MINSA), a efecto de controlar la enfermedad, que hasta la fecha no se cuenta con un tratamiento adecuado como es el caso del Coronavirus, y donde los científicos han señalado que por lo menos aspiran a viabilizarla para el primer trimestre del año 2021.

CAPACIDAD DE LOS PENALES EN EL PERU

Conforme a la exposición de motivos del decreto legislativo 1459: "los factores de hacinamiento de los centros penitenciarios en todo el país transformación a las/os presos y a la agente penitenciaria en focos de riesgos de muchas enfermedades que atentan gravemente a la salud de reclusos preventivos, etc. Este decreto ha sido tornado en el marco del respeto a nuestra Constitución Política, donde podemos observar los siguientes artículos:

Artículo 139°, inc. 21°:

"Sus derechos a los internos y sentenciados de ocupar establecimiento adecuado". Artículo 139, inc. 22°:

"Al comienzo de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad".

Estos artículos de la Constitución Política, permiten ver que la norma del máximo rango, no tiene una visión sancionadora y sin posibilidad de poder pensar en la resocialización. Todo lo contrario, tiene una visión humanista, por lo que no se puede pretender que los que se encuentren dentro de un penal (lo cual abarca los que estén con **prisión preventiva**,) deban aceptar condiciones que atenten contra la salud del interno (Chaifia Lopez, 2014).

En el año 2019, se advirtió que los penales tienen una capacidad de 39,300 internos, pero la población actual es de 92,300 es decir, tienen una sobrepoblación del 134%, estimándose que, para diciembre del 2019, se llegará a 100, 000 personas en los penales (Redacción., 2019).

Este diagnóstico para abril del 2020, ha subido, llegando a que el número de personas en un penal (Prisión preventiva y condenados), supere el 142% la capacidad de cárceles que tiene el Perú (Redacción Gestión., 2020.)

Cuadro de la Población Penal (Unidades de Registro Penitenciario, 2019)

Oficinas Regionales Establecimiento Penitenciarios	TOTAL	TOTAL		PROCESADOS			SENTENCIADOS		
		hombre	mujeres	total	hombres	mujeres	total	hombres	mujeres
TOTAL GENERAL	95,548	90,392	5,156	34,879	32,769	2,110	60,669	57,623	3,046
ALTIPLANO-PUNO	2595	2353	242	820	733	87	1775	1620	155
CENTRO-HUANCAYO	7264	6854	410	1975	1852	123	5289	5002	287
LIMA-LIMA	45195	42889	2306	16044	15049	995	29151	27840	1311
NOR ORIENTE-SANMARTIN	5878	5632	246	2034	1937	97	3844	3695	149
NORTE-CHICLAYO	17816	16915	901	6899	6542	357	10917	10373	544
ORIENTE-HUANUCO	6652	6307	345	3769	3586	183	2883	2721	162
SUR AREQUIPA	4282	3934	348	940	831	109	3342	3103	239
SUR ORIENTE-CUSCO	5866	5508	358	2398	2239	159	3468	3269	199

Siendo que a la fecha conforme se puede desprender del cuadro, se encuentran el 36% en calidad de procesados (34,879).

RECOMENDACION DE LA CORTE INTER AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACION A LA POBLACION PENAL Y EL DERECHO A LA SALUD.

Sobre el deber de protección a la salud, cabe citar algunos organismos supranacionales, para lo que haremos referencia a la: Corte interamericana de Derechos Humanos, que se ha pronunciado respecto al derecho a la Salud, coma en el caso Tibi vs. Ecuador (Corte interamericana de Derechos Humanos., 2004)

La Corte Europea ha sostenido que en el:

Fundamento155:

"Según [en el articulado 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que un ser humano este detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la forma y la metodología de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la restricción, y que, practicadas las exigencias del encarcelamiento, su correcto estado de salud estén asegurados adecuadamente , brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica necesaria"

Fundamento 156:

"Al respecto, la interamericana Corte comprende que, conforme al articulado 5 de la Convención americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regularmente y atención al tratamiento correcto cuando así se requiera. A la vez, el Estado debe conceder y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal". En el caso De la Cruz vs Perú (Corte interamericana de DD. HH, 2004):

"[...] efectivo que conceda tener protección a los derechos a la vida e integridad personal frente a las necesidades de salud de seres humanos privadas de libertad"

Fundamento 170:

La Corte considera que los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud de la persona.

Articulado 242. En ese sentido, el proteger los derechos a la salud, integridad personal supone la que regulen de los servicios de salud en el ámbito carcelario, así como la implementación de una serie de mecanismos pendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación

Esto ha sido también respaldado desde el ámbito instructivo, el alcance de las sentencias internacionales en materia de derechos humanos se vuelve importantes para el Estado (Yadira Robles, Julio- diciembre 2016). Esta posición también es coherente con el carácter relevante en nuestro ordenamiento jurídico.

VINCULACION DE LA NORMA CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley, tiene vinculación, con el Tercer Objetivo de la Política de Estado, es decir, la equidad y justicia social. Es un compromiso constante por parte del Estado velar por el resguardo de las garantías y libertades

fundamentales, teniendo en cuenta que el ser humano y la sociedad son el fin supremo del Estado. Concordante con la política 13: "A ceso Universal a los servicios de salud y seguridad social". En sus políticas específicas: a) [...] Prevención y control de enfermedades transmisibles y crónicos- degenerativas.

IMPACTO DE LA LEY EN LA LEGISLACION PERUANA

El actual proyecto de ley tiene coherencia con nuestro ordenamiento jurídico: En nuestra Constitución Política del Perú de 1993, respecto a la salud se establece en su Capítulo II sobre los Derechos socialmente y económicamente.

- **Artículo 7°**

"Todos poseen derecho al amparo de su sanidad, del campo familiar y de la comuna, igualmente como la obligación de apoyar a su desarrollo y garantía, resguardo autónomo de camino a las ayudas sanitariamente y asignaciones a través de instituciones, privadas o mixta, públicas "

- **Artículo 10°:**

"El País identifica el derecho mundial y creciente de todo ser humano a la socialmente seguro, hacia su defensa ante los destinos que requiera la norma hacia la prominencia de calidad de existencia" que corresponde al Dominio Ejecutivo, regular e inspeccionar su ejecución para dirigirla de manera general y dispersada, con la finalidad de proporcionar a todos, el camino imparcial a los servicios de salud".

- **Artículo 139:**

[...] inc. 22, Que el objeto del régimen carcelario es la rehabilitación, reeducación y reintegración del interno a la sociedad.

Por otra parte, asimismo cabe mencionar lo establecido en el art 283 del Código Procesal Penal, sobre el cese de prisión preventiva:

"1. El investigado podría solicitar el cese de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de menor gravedad los periodos que lo requiera oportunamente".

- El cese de esta medida procede al haber nuevos materiales de convicción que demuestran la no concurrencia de motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para determinar la medida sucedánea el magistrado tendría en conocimiento, adicionales, las particularidades individuales del investigado, el plazo ocurrido a partir que se privó su libertad y la etapa del problema.
- El magistrado impondría las necesaria pautas de comportamiento para asegurar la asistencia del investigado hacia impedir que lastime el fin de la medida".

- A su vez como recientemente se ha puesto a conocer el problema de los hacinamientos en los establecimientos penitenciario, mediante Ley Legislativa N°1459.

"Que, las situaciones de aglomeración de los campos carcelarios en todo el país se transforman a las y los sentenciados y al agente carcelario (empleados de seguridad, funcionarios y personal sanitario), en indicios de peligro de infección de males contagiosas tal el Coronavirus, o que hayan sido internados indebidamente.

ANALISIS COSTO-BENEFICIO

El actual propósito de la norma no acarrearía un costo hacia el Estado, ya que lo que se propone es variar la **prisión preventiva a comparecencia con restricciones**.

Si bien al procesado no le resulta aplicable el principio universal del indusio pro reo al interior de una medida cautelar o de coerción menos lesiva, ya que no será aquí donde se determine su eventual culpabilidad, si está presumiendo el principio constitucional de presunción que le asiste a todo ciudadano en nuestro País.

Conforme a la coyuntura declarada Estado de emergencia, concordante a lo previsto en el D,S 044-2020-PCM, desde el 16 de marzo del año 2020, el presupuesto de peligro procesal quedaría enervado por las medidas restrictivas dictadas por el órgano correspondiente.

Este proyecto de Ley tendrá como resultado implícito un ahorro por parte del Estado, durante la permanencia en los lugares de reclutamiento de los seres humanos que cumplen la medida de restricción procesal individual de prisión preventiva, que en marcos generales alcanzan el 36% de la población carcelaria.

Este proyecto no descarta el hecho de que, regresando el procesado a su hogar, le sirva de reflexión el tiempo de compartir con su nuclear familia debido al aislamiento preclusivo. para que el interno en vez de cumplirlo en la cárcel preventivamente lo cumpla principalmente en su domicilio.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES.

1. Se concluye aduciendo, que la medida de coerción individual de menor gravedad, como es la competencia restrictiva, no afectaría plenamente al inculcado, concediéndole que se le investigue en libertad.
2. Se ha concluido, aduciendo que, cuando se trate de medidas de coerción de carácter personal, la regla general es la libertad ambulatoria la excepción la cárcel preventiva, después de haberse estudiado distintas fuentes nacionales como internacionales.
3. Se concluye aduciendo, que los abogados penalistas del colegio de abogados de Lambayeque, realicemos una coordinación sistemática para plantear distintos proyectos de leyes de cómo aplicar comparecencia con restricciones y reducir la superpoblación de internos que cuentan con sentencia preventiva y así evitar elevado costo para el estado peruano.
4. Se ha concluido aduciendo, que los excesos de prisión preventiva, tiene un contenido abusivo, poco racional y poco moral, a veces que ni se ajusta a sus prepuestos para darse esa medida, sino comparecía con restricciones.
5. Se ha concluido aduciendo que, la importancia de aplicar la comparecencia restrictiva en delitos culposo es saludable para el imputado y para país, el inculcado de no cumplir con las reglas de esta medida automáticamente se le dictaría prisión preventiva tal como lo establece la ley adjetiva penal.

RECOMENDACIONES.

1. . Se recomienda, que los señores jueces en lo penal, deben tomar como prioridad la aplicación de la comparecía con restricciones en vez de aplicar prisión preventiva, siendo así la medida más adecuada y saludable para el imputado.
2. . Se recomienda tanto a los representantes del ministerio público como a los magistrados del distrito Judicial de Lambayeque, incluso de todo el país asistir a capacitaciones de contenido jurídico y moral, para que los fiscales sean más objetivos cuando plantean sus requerimientos y a los jueces cuando tengan el momento que resolver una sentencia de carácter preventiva en contra del imputado, cuenten de completa imparcialidad y objetividad de sus resoluciones.
3. . Mi recomendación es que los jueces de especialidad penal prioricen la medida de coerción de menos gravedad a la más gravosa dependiendo el delito.

REFERENCIAS

Franco B. (2014) en su investigación en Michoacán, México, y titulada: “Garantías constitucionales y presupuestos que repercuten en la prisión provisional.”

Constantino, R. (2018) en su Tesis en Salamanca, España, y titulada: “Análisis de la Aplicación de medidas Cautelares Privativas de Libertad en el derecho Procesal Penal”

Hernán Fabricio. R. (2016), en su tesis titulada, Quito, Ecuador “La indebida aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar de ultima ratio dentro del derecho procesal penal ecuatoriano, en relación a los principios constitucionales”

Gonzalo del R. (2016) en su tesis en Madrid, España, y titulada: “Las Medidas

Cautelares Personales del Proceso Penal Peruano”.

Oswaldo. V (2018) en su investigación en Lima – Perú, titulada “aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, en el distrito judicial de callao, periodo 2017 Distrito Judicial de Lima, 2018”

Gamarra, G. (2018) en su investigación en Lima, Perú, y titulada: “Incumplimiento de los principios jurídicos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva”

Sucasaire, C; Cruz, A. (2017) en su tesis en Puno, Perú, y titulada: “Las Medidas de Coerción Personal en la afectación de la Libertad en el Primer y Segundo juzgado de Investigación Preparatoria del distrito Judicial de Puno en el año 2015.

Dennis. J. (2019) en su investigación en Tarapoto, Perú, y titulada “Relación entre medida de comparecencia restringida y la fuga del imputado en los procesos de robo agravado tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Tarapoto, 2017”

Diana. T. - Anne. V. (2016) en su investigación en Iquitos, Perú, y titulada: La Teoría De La Imputación Objetiva En Los Delitos Culposas Por Inobservancia De Reglas Técnicas De Tránsito, Y Su Aplicación En Las Fiscalías Penales En El Marco Del Nuevo Código Procesal Penal”

Francisco. Y. (2019) en su investigación en Lima, Perú, y titulada: “Aplicación de las medidas de coerción personal menos lesivas que la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Norte, 2018”

Según Roxin (1994), la imputación del tipo objetivo.

<https://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-pdf>

Villavicencio (2006) la teoría de la imputación objetiva.

(Hurtado P. J., 2011). Para Villa (2014) la imputación objetiva.

Bustos (2004), citado por Melgarejo (2014) señala que es frecuente doctrina penal.

Carl BINDING, Ernst VON BELING y Franz VON LISZT.

Maggiore (1972), homicidio culposo.

Carlos Fortan; Derecho Penal, Introducción y Parte General Pág. 331.

Villa (2008): es con Wezel que la teoría normativo finalista.

<http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2937/TESIS%20JAVIER%20VILLAVICENCION%20CARPIO.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

FELIPE VILLAVICENCIO TERRENOS; Derecho Penal General, Pág. 404

JAVIER Villa Stein; Derecho Penal Parte General Pág. 363.

ALONSO RAUL, Peña-Cabrera Freyre; Derecho Penal Parte General, Pág 696

Ortiz (2013), señalo que son medidas restrictivas que pueden adoptarse contra el investigado.

San Martin, C. 2014, p. 1014, comparecencia es una medida provisional personal que supone una mínima constricción de libertad ambulatori

ANEXO-01

VARIABLES	PROBLEMA	HIPOTESIS	OBJETIVOS
<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>En el Nuevo Código Procesal Penal del Distrito Judicial de Lambayeque en el Periodo 2019- 2020.</p>	<p>¿Es necesario aplicar la comparecencia restrictiva, en los delitos culposos, para investigar al imputado en libertad?</p>	<p>Si se aplica la comparecencia restrictiva en los delitos culposos, entonces se podrá investigar al imputado en libertad.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar los efectos jurídicos de la comparecencia restrictiva, en los delitos culposos, a fin de verificar el cumplimiento de la comparecencia como regla general, en el nuevo código procesal penal del periodo 2019- 2020.</p>
<p>DEPENDIENTE:</p> <p>Comparecencia Restrictiva, En Los Delitos Culposos</p>			<p>ESPECIFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Conocer</u> el marco doctrinario de la comparecencia nacional e internacional y su aplicación. 2. <u>Analizar</u> jurisprudencia nacional y comparada sobre la aplicación de comparecencia Restrictiva. 3. <u>Justificar</u> la aplicación de la comparecencia restrictiva, en los delitos culposos en el nuevo código procesal penal. 4. <u>Proponer</u> La aplicación de la Comparecencia Restrictiva, En Los Delitos Culposos.



FICHA DE VALIDACIÓN

Solicitud a experto

Estimado Dr. Tito Esteves Torres.

Motivo del presente, es solicitar su valiosa colaboración en la revisión del instrumento de investigación anexo, el cual tiene como objetivo obtener la validación del mismo, que se aplicará para el desarrollo de la tesis con fines de la obtención del grado de abogado, denominada **“COMPARECENCIA RESTRICATIVA EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE EN EL PERIODO 2019- 2020”**.

Acudo a usted dado sus conocimientos y experiencias en la materia y tema de investigación, estando seguro que aportará una útil y completa información para la culminación exitosa de este trabajo de investigación.

Gracias por su valioso aporte y participación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tito Esteves Torres', is written over a printed nameplate.

Tito Esteves Torres
DOCTOR EN DERECHO
ABOGADO
ICAL Nº 1202

GUÍA JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Tito, Esteves Torres.

Centro laboral: Esteves & Abogados.

Título profesional: Abogado

Grado: Doctor.

Institución donde lo obtuvo:

2. Instrucciones

Estimado experto o especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual debe evaluar con criterio ético, eficacia científica y la validez del instrumento propuesto (Véase anexo N° 1).

Para ello deberá, marca con un aspa (X) una de las categorías contempladas en el cuadro:

5: Muy sobresaliente; 4: Sobresaliente; 3: Intermedio; 2: Básico; 1: Inferior al básico.

3. Juicio de experto



INDICADORES	CATEGORÍA				
	5	4	3	2	1
1. Redacta un texto introductorio, con el objetivo que persigue, así como las instrucciones y el aspecto formal del cuestionario.		X			
2. Redacta las preguntas y escoge el tipo de preguntas de acuerdo a las necesidades de estudio de la investigación		X			
3. La Hipótesis científica ha sido formulada a través de la recolección de información y datos, aunque no esté confirmada, sirve para responder de forma alternativa a un problema con base científica.		X			
4. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma (visión general)		X			
5. Las dos Variables responden a la Hipótesis científica. (visión general)	X				
6. Coherencia entre dimensión e indicadores (visión general)	X				
7. El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada (visión general)	X				

8. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades (claridad y precisión)	X			
9. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)	X			
10. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto (pertinencia y eficacia)	X			
11. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido	X			
12. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la variación de las respuestas (control de sesgo)	X			
13. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(ordén)	X			
14. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)	X			
15. Los ítems no constituyen riesgo para el Encuestado (inocuidad)	X			
16. Calidad en la redacción de los ítems (visión general)	X			
17. Grado de objetividad del instrumento (visión general)		X		
18. Grado de relevancia del instrumento (visión general)		X		
19. Estructura técnica básica del instrumento (organización)	X			
20. Los resultados de su aplicación pudieran ser validados en la construcción del aporte.	X			
Puntaje parcial	49	14	16	
Puntaje total	79			

Nota: Índice de validación del juicio de experto = $[82 / 100] \times 100=82$

4. Escala de validación

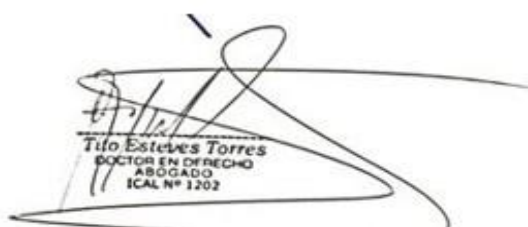
Muy baja 00-20 %	Baja 21-40 %	Regular 41-60 %	Alta 61-80%	Muy Alta 81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias

Se considera válido el instrumento para su aplicación, porque obtiene coherencia con el nivel de validación alcanzada.

6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, Dr. Tito Esteves Torres identificada con DNI 16771777, certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el tesista Br, Felipe Ramon Tineo, en su investigación denominada: "COMPARECENCIA RESTRICTIVA EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE EN EL PERIODO 2019- 2020", encontrándose el mismo **apto para su aplicación.**

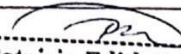


Tito Esteves Torres
DOCTOR EN DERECHO
ABOGADO
ICAL N° 1202

ANEXO-03

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE		PATRICIA EDITH BAZÁN ROJAS
2.	PROFESIÓN	ABOGADA
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL Y PROCESAL
	GRADO ACADÉMICO	DOCTORADO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	41 AÑOS
	CARGO	FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PENAL
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: COMPARECENCIA RESTRICTIVA EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE EN EL PERIODO 2019- 2020.</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	FELIPE RAMON TINEO
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p>GENERAL: Determinar los efectos jurídicos de La Comparecencia Restrictiva, En Los Delitos Culposos, a fin de verificar el cumplimiento de la comparecencia como regla general en el nuevo código procesal del periodo 2019- 2020.</p>


 Patricia Edith Bazán Rojas
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (T)
 SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

	<p>ESPECÍFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Conocer</u> el marco doctrinario de la comparecencia nacional e internacional y su aplicación. 2. <u>Analizar</u> jurisprudencia nacional y comparada sobre la aplicación de comparecencia Restrictiva. 3. <u>Justificar</u> la aplicación de la comparecencia restrictiva, en los delitos culposos en el nuevo código procesal penal. 4. <u>Proponer</u> La aplicación de la Comparecencia Restrictiva, En Los Delitos Culposos.
--	---

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO, "N/O" no OPINAR, "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Considera usted que, existen medidas de coerción personal menos lesivas que la prisión preventiva capaces de garantizar los resultados del proceso pernal?	A (x) N/O () D () SUGERENCIAS: Ninguna
02	¿Considera usted que el Fiscal debe priorizar la comparecencia restrictiva en delitos culposos ante un proceso judicial penal?	A (x) N/O () D () SUGERENCIAS: Ninguna
03	¿De acuerdo a su experiencia es muy usual que se apliquen las medidas de coerción personal menos lesivas que la prisión preventiva?	A (x) N/O () D () SUGERENCIAS: Ninguna


Patricia Edith Bazán Rojas
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (T)
 SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 MOTUPE



“LA NECESIDAD DE APLICARSE LA COMPARENCIA CON RESTRECCIONES EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN VEZ QUE PRISION PREVENTIVA, EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL EN LA LEGISLACION PERUANA”.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

1. ¿Considera usted que, existen medidas de coerción personal menos lesivas que la prisión preventiva capaces de garantizar los resultados del proceso pernal?

Totalmente de desacuerdo

En desacuerdo

No opina

De acuerdo

Totalmente de acuerdo.

2. ¿Considera usted que el Fiscal debe priorizar la comparecencia restrictiva en delitos culposos ante un proceso judicial penal?

Totalmente de desacuerdo

En desacuerdo

No opina

De acuerdo

Totalmente de acuerdo.

3. ¿De acuerdo a su experiencia es muy usual que se apliquen las medidas de coerción personal menos lesivas que la prisión preventiva?

Totalmente de desacuerdo

En desacuerdo

No opina

De acuerdo

Totalmente de acuerdo.

4. ¿Considera usted que el fiscal tiene muy en cuenta la posibilidad de aplicación de medidas de coerción personal menos lesivas antes efectuar el requerimiento de prisión preventiva?

Totalmente de desacuerdo

En desacuerdo

No opina

De acuerdo

Totalmente de acuerdo.

5. ¿Considera usted que el juez tiene muy en cuenta la posibilidad de aplicación de medidas de coerción personal menos lesivas antes de declarar fundada el requerimiento de prisión preventiva?

Totalmente de desacuerdo

En desacuerdo

No opina

De acuerdo

Totalmente de acuerdo.

6. ¿Los órganos jurisdiccionales considerar primero las medidas menos gravosas que la prisión preventiva?

Totalmente de desacuerdo

En desacuerdo

No opina

De acuerdo

Totalmente de acuerdo.

7. ¿Considera usted que la comparecencia con restricciones garantiza la presencia del imputado en el proceso penal?

Totalmente de desacuerdo

En desacuerdo

No opina

De acuerdo

Totalmente de acuerdo.

8. ¿Considera usted que es necesario aplicar la comparecencia con restricciones si existen indicios de que el investigado no concurrirá a los actos procesales del imputado?
- Totalmente de desacuerdo
- En desacuerdo
- No opina
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo.
9. ¿Considera usted que la medida de incomunicación es suficiente para garantizar que el investigado no manipulará o coaccionará a los testigos?
- Totalmente de desacuerdo
- En desacuerdo
- No opina
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo.
10. ¿Considera usted que la medida de incomunicación es suficiente para garantizar que el imputado no obstaculice los actos de investigación?
- Totalmente de desacuerdo
- En desacuerdo
- No opina
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo.
11. ¿Considera usted que debería incorporarse un artículo jurídico para modificar el código de ética de los jueces en lo penal y así exista una mejor decisión en relación sentencias?
- Totalmente de desacuerdo
- En desacuerdo
- No opina

- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo.

12. ¿Considera usted que la población tiene conocimiento sobre estas medidas de coerción procesal penal comparecencias restrictivas?

- Totalmente de desacuerdo
- En desacuerdo
- No opina
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo.

13. ¿Cree usted que exista una deficiencia de la ley con respecto a las medidas de coerción personal?

- Totalmente de desacuerdo
- En desacuerdo
- No opina
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo.

14. ¿Considera usted que el Estado debe promulgar una ley en la que establezca que los jueces del poder judicial apliquen medidas menos gravosas hacia un imputado?

- Totalmente de desacuerdo
- En desacuerdo
- No opina
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo.

15. ¿Considera usted que la norma que regula los delitos culposos presenta vacíos legales?

- Totalmente de desacuerdo
- En desacuerdo
- No opina
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo.

16. ¿Cree usted que el Estado utiliza criterios suficientes para determinar responsabilidad penal en delitos culposos ante un imputado?

- Totalmente de desacuerdo
- En desacuerdo
- No opina
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo.

17. ¿Considera usted que se debe investigar al imputado en libertad por la comisión de un delito?

- Totalmente de desacuerdo
- En desacuerdo
- No opina
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo.

18. ¿Considera usted que se debe investigar al imputado en prisión por la comisión de un delito?

- Totalmente de desacuerdo
- En desacuerdo
- No opina
- De acuerdo

Totalmente de acuerdo.

19. ¿cree usted, que en una investigación la comparecencia es la regla general en un proceso penal y no la excepción, seguida en contra de un imputado?

Totalmente de desacuerdo

En desacuerdo

No opina

De acuerdo

Totalmente de acuerdo.

20. ¿Considera usted que se vulnera el principio del *ne bis in idem* o *non bis in idem*, por la comisión de un delito culposo seguida en contra un imputado?

Totalmente de desacuerdo

En desacuerdo

No opina

De acuerdo

Totalmente de acuerdo.

AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

Expediente N° : 00408-2019
Juez : Liliana Amália Chavez Berrios
Juzgado : Segundo Juzgado Especializado de Tránsito y Seguridad Vial de Lima
Procesada : Melisa Joana González Gagliuffi
Delitos : Homicidio Culposo Agravado
: Lesiones Culposas Agravadas
Agravado : Christian Agustín Buitrón Aguirre
Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio
Luís Miguel Vega Palacio
Vilma Gamarra Tambohuacso
Especialista de Audiencia: Daniel Loconi Pereyra
Especialista de Tramite : Izarra Hinostriza Noemi

AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

I.- INTRODUCCIÓN.

En Lima, en la Sala de Audiencias, sito en Av. Abancay S/N Cuadra 05 Oficina 232 – Cercado de Lima, siendo las 05:15 de la tarde del día veintiuno de Octubre del año dos mil diecinueve, ante la señora Juez del Segundo Juzgado Especializado de Tránsito y Seguridad Vial Permanente de Lima, **Dra. Liliana Amália Chavez Berrios**, ante el requerimiento solicitado por parte del Ministerio Público – 02ª Fiscalía de Transito y Seguridad Vial de Lima, Requerimiento de **PRISION PREVENTIVA**, contra Melisa Joana González Gagliuffi como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, en agravio de Christian Agustín Buitrón Aguirre y Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio; y LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, en agravio de Luís Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuacso.

Se deja constancia que la presente audiencia esta siendo grabada, sin embargo, se solicita a las partes que procedan oralmente a identificarse para que conste en acta y se verifique su presencia.

En este acto se hace conocimiento que la notificación se podrá realizar mediante casilla y correo electrónico a las partes y se

PODER JUDICIAL

DANIEL R. LOCONI PEREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado de Tránsito y Seguridad Vial Permanente

consulta al representante del Ministerio Público y a la abogada de la Defensa Técnica del imputado, si se encuentran conformes; consultada las partes, dijeron: se encuentran conformes.

La señora Juez procede a identificarse:

Nombre: LILIANA AMALIA CHAVEZ BERRIOS
Cargo: Juez Titular del Segundo Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Permanente de Lima.
Domicilio Legal: Av. Abancay S/N Cuadra 05 Oficina 232 – Cercado de Lima

Se invita a las partes concurrentes a identificarse.

II.- ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1.- FISCAL DRA. MARIA YSABEL RABINES BRICEÑO

Fiscal Provincial Titular de la 2ª Fiscalía Provincial de Tránsito y Seguridad Vial de Lima.

Domicilio Procesal: Av. Abancay N° 491 - Segundo piso, Cercado de Lima;

Teléfono Fijo 6255555 anexo 5805 y 5815

Correo Electrónico: mrabines@mpfn.gob.pe

Casilla Electrónica: 77148

2.-DEFENSA TECNICA DE LA DENUNCIADA (MELISA JOANA GONZÁLEZ GAGLIUFFI)

Dr. UGAZ ZEGARRA ANGEL FERNANDO

- Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 30700

- Domicilio Procesal: Calle Ramón Ribeyro N° 264 – Miraflores.

-Correo electrónico: a_fvz@hotmail.com

- Casilla electrónica: 88122

3.-DEFENSA TECNICA DE LA DENUNCIADA (MELISA JOANA GONZÁLEZ GAGLIUFFI)

Dr. GEREDA PEREZ GIANCARLO JESUS

- Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 36822

- Domicilio Procesal: 4392 del Colegio de Abogados de Lima.

-Correo electrónico: giancarlogepe@hotmail.com

- Casilla electrónica: 38179

4.-IMPUTADA MELISA JOANA GONZÁLEZ GAGLIUFFI

- DNI : 44375020

- Grado de Instrucción: Superior Completa. Bachiller en Economía.

PODER JUDICIAL

DANIEL R. LOCANT PEREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado de Tránsito y Seguridad Vial Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCION SOBRE PRISION PREVENTIVA.

RESOLUCIÓN NRO 02.

Lima Veintiuno de Octubre del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Y ATENDIENDO: PRIMERO: Que la Segunda Fiscalía Provincial de Tránsito y Seguridad Vial de Lima solicita la PRISION PREVENTIVA por el plazo de (06) seis meses contra la persona de Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en las figuras de Homicidio Culposo Agravado, por inobservancia de


PODER JUDICIAL
DANIEL R. LOCON PEREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado de Tránsito y Seguridad Vial Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

las Reglas Técnicas de Tránsito en agravio de quienes en vida fueron Christian Agustín Buitrón Aguirre y Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio y por el delito de Lesiones Culposas Agravadas por Inobservancia a las Reglas Técnicas de Tránsito en agravio de Luis Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuasco, ilícitos penales previstos y sancionados en al último párrafo del artículo 111 y 124 del Código Penal.

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal, el Juez podrá a solicitud del Ministerio Público mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonable la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo, b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y c) Que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Así como en la Casación de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia Nro 626-2013 MOQUEGUA se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos entre el Vigésimo cuarto al Vigésimo Noveno que incorpora entre otros el criterio de Proporcionalidad y la duración de la medida.

TERCERO: Que el fumus delicti comisi está constituido por dos reglas una objetiva y otra subjetiva. La primera está referida a la existencia del delito imputado y la segunda consistente en un juicio de verosimilitud que permita entender que el imputado ha cometido el hecho delictivo como autor o participe, con grandes dosis de probabilidad: no basta una mera sospecha, sino prognosis de una condena con grandes posibilidades. En este contexto, al requerimiento de prisión preventiva el Ministerio Público ha acompañado como medios probatorios: 1.- el Atestado Policial Nro 172-19-- DIVPIAT /UIAT- CENTRO

Fundamentos por los que **SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva solicitada por la señora representante del Ministerio Público; en consecuencia DICTA MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA.**

EN ESTE ACTO SE COMUNICA A LAS PARTES SI VAN A LLEGAR A UNA TERMINACIÓN ANTICIPADA, CONCEDIÉNDOLES EL PLAZO DE CINCO MINUTOS.

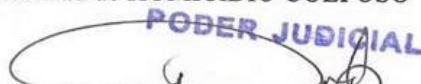
Se manifiesta que no han llegado a un acuerdo por el momento.

La representante del Ministerio Público manifiesta que por el tipo penal y la pena solicitamos el tiempo de seis meses.

La Defensa de la imputada, manifiesta que si se va a discutir el plazo de la prisión preventiva que esta sea de 15 o 30 días.

RESOLUCIÓN NRO 03.

Estando que el plazo de la instrucción se ha fijado en 90 días, el mismo que empieza a correr del día del hoy 21 de octubre, es razonable que estando a que se encuentra pendiente la remisión de los videos solicitados para su visualización, así como probablemente adjuntado un dictamen pericial podría haber un debate pericial entre los peritos de la DEPIAT y que en el mes de diciembre hay varias fechas no laborables por ser fechas navideñas, por lo que la suscrita cree prudente fijar el plazo de prisión preventiva: **POR EL PLAZO DE CUATRO MESES.** contra la procesada en el proceso que se le sigue como presunta autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO CULPOSO

 A handwritten signature in black ink is written over a blue circular stamp that contains the text "PODER JUDICIAL".

AGRAVADO, en agravio de Christian Agustín Buitrón Aguirre y Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio; y LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, en agravio de Luis Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuasco.

PREGUNTADA LA SEÑORA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SI ESTA CONFORME CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA.
DIJO: SI ESTA CONFORME.

PREGUNTADA LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PROCESADA SI ESTA CONFORME CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA.
DIJO: INTERPONE RECURSO DE APELACION.

RESOLUCION 04: Téngase por interpuesta el recuso de apelación por la Defensa Técnica de la imputada y concédase el plazo de Ley, a fin de que cumpla con fundamentar el error en el que considera a incurrido la recurrida, el agravio que le produce, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.

Con lo que se da por concluida la presente audiencia de prisión preventiva, siendo las 08:00 de la noche.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON
REOS EN CÁRCEL**

Expediente : 00408-2019-1-1832-JR-PE-02
Jueces Superiores : **Mendoza Retamozo, Maita Dorregaray y León Velasco**
Imputada : MELISA JOANA GONZALEZ GAGLIUFFI
Delito : Homicidio culposo por inobservancia de reglas técnicas
de tránsito y otro
Parte agraviada : CHRISTIAN AGUSTÍN BUITRÓN AGUIRRE y OTROS
Materia : Prisión preventiva - apelación

Lima, diez de diciembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: realizada la vista de causa conforme a la constancia emitida por Relatoría¹; interviniendo como ponente de la señora jueza superior **Mendoza Retamozo** en atención a lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

CONSIDERANDO

Primero. Materia de pronunciamiento

En atención al respectivo auto concesorio², es objeto de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi contra la resolución N.º 2, del 21 de octubre de 2019, emitida por la señora jueza del Segundo Juzgado Especializado en Tránsito y Seguridad Vial Permanente de Lima³, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra la mencionada por la representante del Ministerio Público, y estableció en 4 meses el plazo de cumplimiento de dicha medida coercitiva para la referida

¹ Folio 698.

² Folio 557.

³ Folios 285-291.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, **los Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima:**

I. **REVOCARON** la resolución N°2, del 21 de octubre de 2019, emitida por la señora jueza del Segundo Juzgado Especializado en Tránsito y Seguridad Vial Permanente de Lima, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra **Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi** por la representante del Ministerio Público, y estableció en cuatro meses el plazo de cumplimiento de dicha medida coercitiva para la referida imputada, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los siguientes delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio culposo agravado, en agravio de Christian Agustín Buitrón Aguirre y Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio; y lesiones culposas agravadas, en perjuicio de Luis Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuacso.

II. **REFORMARON** la indicada resolución en el extremo señalado y **DECLARON INFUNDADO** el mencionado requerimiento de prisión preventiva formulado contra **Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi**.

III. **DICTARON** a la procesada **Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi** la medida coercitiva personal de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: **i)** la obligación de no ausentarse de la localidad donde reside sin conocimiento del juez; **ii)** la obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que se le cite; **iii)** la obligación de dar cuenta al juez acerca de sus actividades el primer día hábil de cada mes; y **iv)** la obligación de cancelar por concepto de caución económica la suma de treinta mil soles, la cual deberá depositar en Banco de la Nación y a nombre del Juzgado competente. De conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal (vigente actualmente, según lo dispuesto en

IV. **DICTARON** impedimento de salida del país por el plazo de cuatro meses contra la procesada **Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi** por el plazo de cuatro meses. En consecuencia, **OFÍCIESE** al jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas-Trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

V. **ORDENARON** que, luego de efectivizada la caución, **SE OFICIE** a la autoridad correspondiente del Instituto Nacional Penitenciario.

VI. (INPE) para que se proceda a la inmediata libertad de e procesada **Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi**, mandato que cumplirá siempre que no recaiga sobre la mencionada orden de detención emanada de autoridad judicial competente.

ANEXO-07

1.3.8.1. LEGISLACION PERUANA.

A. Nacional. –

Comparecencia

Artículo 286.- Presupuestos

1. El juez de la investigación preparatoria ejecutara mandato de comparecencia simple si el representante del ministerio no solicita prisión preventiva al término de la fecha estipulada en el artículo 266.
2. También lo realizara cuando, de figar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En la suposición anteriores, el fiscal y el magistrado de la indagación preparatoria deben motivar los fundamentos de derecho y de hecho que sustenten su decisión.

Artículo 287.- Comparecencia restrictiva

1. Se impondrá las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que la peligrosidad de fuga o de obstaculización de la indignación de la verdad pueda razonablemente evitarse.
2. El magistrado podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según permita adecuar al caso, y ordenará las medidas necesarias como garantía del cumplimiento de las restricciones impuestas al inculpado.
3. Si el investigado no cumple con las restricciones establecidas, previo requerimiento realizado por el representante del ministerio público o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se expondrá mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el magistrado será el previsto en el artículo 271

-
4. El magistrado podría imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no vulnere el derecho de defensa.
 5. También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la electrónica vigilancia personal que le faculta controlar que no se excedan las limitaciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.
-

Artículo 288.- Las restricciones

Las restricciones que el magistrado debe imponer a continuación:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará diariamente en los tiempos establecidos.
2. La obligación de no desaparecer del lugar en donde reside, de no apersonarse a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
3. El estar prohibido de comunicarse con ciertas personas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una garantía económica, si las posibilidades del investigado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.
5. El estar vigilado electrónicamente, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento, la que se cumplirá de la siguiente forma:

B. Internacional. -

La manera más extensa con que las constituciones aseguran las libertades individuales, es la que contiene el reconocimiento del derecho de hacer todo lo que la ley no prohíbe y omitir lo que no ordena. Ya conocemos, que la ley puede y debe limita la libertad personal, para conciliarla con el derecho ajeno, y limitaciones se traduce en mandatos y prohibiciones. Pero existe la necesidad, que cada uno conozca su esfera de acción, que tales mandatos y prohibiciones estén claramente manifestado No es posible dejar al juicio apasionado o erróneo de cada uno, lo que debe realizarse y omitir: tampoco puede quedar esa apreciación a la voluntad discrecional y de la autoridad variable. El orden social y los fueros de la libertad, exigen reglas fijas y permanentes, y estas, solo la ley puede establecerlas. La libertad es la regla, las restricciones que se le imponen son la excepción, la cual debe ser igual y precisa.

Código de Derecho Constitucional Español. Artículo 10. 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Artículo 18. 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la imagen propia.

ANEXO-08

1.3.9. Jurisprudencia comparecencia con restricciones.

1.3.9.1. COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES E IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS.

Motivación de resoluciones judiciales y medidas de coercitivas. Indicadores de racionalidad de la sospecha reveladora. Peligro procesal y proporcionalidad.

DECISIÓN

Por siguientes fundamentos, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República RESUELVE:

I. DECLARAR FUNDADOS EN PARTE los recursos de apelación formulados por sus defensas técnicas de los investigados YRMA FLOR ESTRELLA CAMA [141] y DANTE JOSÉ MANDRIOTTI CASTRO [142].

II. CONFIRMAR la Resolución N.º 4, del 25 de enero de 2021[143], en el extremo en que declaró fundado el requerimiento del ministerio público de comparecencia con restricciones, imposición de caución económica e impedimento de salida contra los mencionados investigados, en la causa que se les sigue por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico y otros en agravio del Estado.

III. REVOCAR la resolución recurrida en el extremo que dispuso: “[...] e. La prestación de garantía económica de CINCUENTA MIL SOLES (S/ 50,000.00) por parte de Yrma Flor Estrella Cama [...]” [144]; REFORMÁNDOLO, fijar el monto de VEINTE MIL SOLES (S/ 20 000.00), que la investigada deberá realizar el depósito en el Banco de la Nación, dentro los tres días hábiles de haberse notificado la presente resolución judicial, **EXPEDIENTE N.º 32-2019-2**

1.3.9.2. CASACIÓN N.º 1412-2017 LIMA- SALA PENAL PERMANENTE.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, primero de agosto de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Marcelo Cicconi –ciudadano brasileño– (fojas ciento cincuenta y uno a ciento setenta del cuaderno de apelación) contra la resolución del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y nueve del cuaderno de apelación), que confirmó la resolución del veintisiete de junio de dos mil diecisiete dictada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la misma Corte

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO el recurso de casación

IV. PRECISARON que la causa de casación admitida es la indicada en el considerando tres puntos, en función de lo mencionado en dicho considerando y en los considerandos tres puntos ocho y tres puntos siete.

III. MANDARON que el documento permanezca en la Secretaría de la Sala a efectos de que las partes puedan examinarlo y presenten escritos de fundamentación adicional, si fuese el caso.

IV. DISPUSIERON la notificación de la dicha ejecutoria a las partes personadas.

Intervinieron la señora jueza suprema Pacheco Huancas y el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia, respectivamente, de las señoras juezas supremas Barrios Alvarado y Chávez Mella, **CASACIÓN N.º 1412-2017 LIMA-**

1.3.9.3. CASACIÓN N.º 119-2016 ÁNCASH - PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

Vario de comparecencia por prisión preventiva Sumilla. El artículo doscientos setenta y nueve, inciso primero, del Código Procesal Penal, operativiza en términos generales el principio de deformabilidad de la medida de comparecencia, tanto la referida en el artículo doscientos ochenta y seis, como la del artículo doscientos ochenta y siete del citado cuerpo legal. Por su parte, al artículo doscientos ochenta y siete incisos tercero establece una causal específica de revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, sustentada en la variación ulterior de las circunstancias asegurativamente relevantes, evidenciada por el incumplimiento de las restricciones impuestas al inculpado en casos de comparecencia, conducta procesal negativa que expresa un incremento del peligro procesal producido por el investigado.

ACORDARON:

I. Declarar FUNDADO el recurso de casación concedido por la causa referida al desarrollo de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Dpto. Áncash.

II. Declarar NULA la resolución de vista del veintiocho de diciembre de dos mil quince, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente el requerimiento del ministerio público de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva en contra del encausado Simeón Mallqui Vela, en la causa que se le sigue por el delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio de la Municipalidad Distrital.

III. DISPONER que otra Sala Penal Superior expida nueva resolución absolviendo el grado.

IV. ESTABLESCA COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL los apartados 2.4, 2.5 y 2.6 de la parte considerativa.

V. ORDENAR que la presente sentencia de casación se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y con posterioridad se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso, a las no recurrentes.

VI. MANDAR que, cumplidos los trámites pertinentes, se devuelvan los autos al Tribunal Superior de Origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Intervino el señor juez supremo Brousset Salas por vacaciones del señor juez supremo Salas Arenas, **CASACIÓN N.º 119-2016 ÁNCASH.**